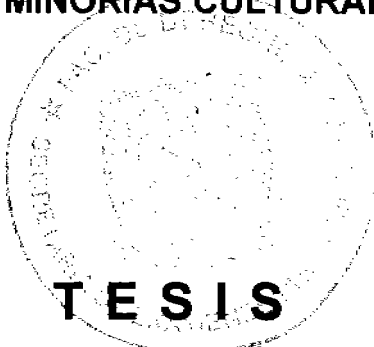




# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

## DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS MINORÍAS CULTURALES



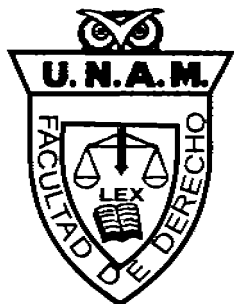
**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**YESSICA LIZBETH MENDOZA VÁZQUEZ**

ASESOR: DR. JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO



MÉXICO, D. F.

2005

11344341



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: Messica Lucbeth

Mendoza Vazquez D

FECHA: 23-05-05

FIRMA: [Firma]

Dedico este trabajo a:

Todas las minorías culturales que están luchando  
por el reconocimiento de sus derechos.

Mis padres, Beatriz y Vicente,  
y a mi hermano Leonardo.

#### Agradecimientos

A Juan A. Cruz Parcero por su interés, apoyo y observaciones pertinentes, a Vicente Mendoza por la fe que siempre a ha tenido en mí y a Roberto Reyes por todo.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I CONCEPTO Y CLASES DE MINORÍAS

1. CONCEPTO DE MINORÍA.....	6
2. TIPOS DE MINORÍAS.....	11
3. MINORÍAS CULTURALES.....	18
4. TIPOS DE MINORÍAS CULTURALES.....	23
4.1 Grupos Étnicos.....	26
4.2 Minorías Nacionales.....	29
4.3 Minorías Indígenas.....	33

### CAPÍTULO II ESTADOS MULTICULTURALES

1. CONCEPTO DE PUEBLO.....	38
2. CONCEPTO DE NACIÓN.....	41
3. CONCEPTO DE ESTADO.....	44
4. FORMACIÓN DEL ESTADO MULTICULTURAL.....	50
5. PROBLEMÁTICA DEL ESTADO MULTICULTURAL.....	53
6. SOBERANÍA Y ESTADOS MULTICULTURALES.....	62

### CAPÍTULO III DERECHOS COLECTIVOS

1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	67
1.1. Los derechos humanos como derechos naturales.....	68
1.2. Los derechos humanos como derechos históricos.....	70
1.3. Los derechos humanos como derechos positivos.....	71
1.4. Los derechos humanos como derechos morales.....	74
2. FUNDAMENTACIÓN MORAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	75
2.1. Principio de autonomía de la persona.....	81
2.2. Principio de inviolabilidad de la persona.....	84
2.3. Principio de dignidad de la persona.....	85
3. DERECHOS INDIVIDUALES.....	86
4. DERECHOS COLECTIVOS.....	90
4.1 Titulares.....	97
4.2 Bienes Colectivos.....	103

**CAPÍTULO IV**  
**DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE**  
**LAS MINORÍAS CULTURALES**

1. ANTECEDENTES.....	107
2. CONCEPTO DE DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN.....	112
3. EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN.....	121
3.1. Autodeterminación y Autonomía.....	123
3.2. Base Territorial.....	128
3.3. Carácter Legal y Constitucional.....	132
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>146</b>

## INTRODUCCIÓN

Actualmente el tema del multiculturalismo es cada vez más relevante ya que al interior de los Estados surgen conflictos como consecuencia de las relaciones intergrupales deterioradas, restricciones culturales, intolerancia, discriminación, del desconocimiento de sus aspiraciones, violación de los derechos humanos de sus miembros y del desconocimiento de los derechos colectivos de los grupos culturales y étnicos. Todo esto es fuente de sufrimiento, intranquilidad y conflictos que amenazan la paz externa e interna de las naciones en todas partes del mundo.

Indudablemente son los grupos minoritarios los más afectados en estos conflictos, dada su situación de inferioridad, su vulnerabilidad y marginación en la que se encuentran. Por lo anterior, es de mi interés defender en este trabajo la existencia de derechos colectivos, particularmente el derecho a la autodeterminación que tienen las minorías culturales, como un derecho humano colectivo que les daría la posibilidad de proteger su cultura e identidad frente a la sociedad dominante en la que se encuentran insertas. El estudio de este tema es además importante porque las minorías culturales hoy en día plantean como una de sus principales reivindicaciones la posibilidad de autogobernarse.

En el primer capítulo titulado “Concepto y Clases de Minorías”, hago una revisión de distintas aproximaciones al concepto de “minoría” como son las de Natán Lerner, Pablo de Azcarate y Will Kymlicka, así mismo, recurrí a definiciones de derecho internacional aportadas por la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías y el Grupo de Trabajo sobre Minorías de la Organización de las Naciones Unidas, por ser las más difundidas y aceptadas, inclinándome por la de aquellos autores que hacen énfasis en que un grupo no es minoría por el número de sus integrantes, sino por su posición no dominante dentro de una sociedad más amplia. Como es sabido existen muchos tipos de minorías en función de aspectos raciales, de sexo, diferencias culturales, religiosas, etc., por lo que distingo entre las diversas clases

de minorías, para así concluir que son minorías culturales los grupos étnicos, las minorías nacionales y las minorías indígenas. Asimismo, aclaro las características y diferencias existentes entre las minorías culturales, ya que de éstas concluyo que a los grupos étnicos deben otorgárseles derechos poliétnicos y a las minorías nacionales e indígenas derechos de autogobierno.

Para llegar a un concepto de lo que denomino minorías culturales fue necesario en primer lugar definir qué es lo que se entiende por cultura, ya que en ella encontramos las características de este tipo de minorías que las diferencian de otros tipos. En esta parte utilicé principalmente las obras de Luis Villoro, Will Kymlicka y Luis Recánses Siches. Para el caso concreto de las minorías culturales adopté básicamente la propuesta de Will Kymlicka, que consiste en decir que son comunidades intergeneracionales, más o menos completas institucionalmente, que ocupan un territorio o una patria determinada y comparten un lenguaje e historia específicas.

En el segundo capítulo de esta tesis denominado “Estados Multinacionales”, distingo en primer lugar entre los términos “pueblo”, “nación” y “Estado”. Esto es importante porque en algunos Instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones se afirma que los pueblos tienen derecho a la autodeterminación, sin que se deje claro que se deberá entender por pueblo. En mi opinión solo las naciones poseen las cualidades necesarias para autogobernarse, mientras que desde el punto de vista jurídico el término Estado sirve para denominar una de las posibles formas de organización que puede darse una nación. Para esta parte considere las obras de Carlos Nino, Luis Villoro, Eduardo García Máynes, Hans Kelsen, Miguel Convián Andrade, Modesto Seara Vázquez y Norberto Bobbio. Por último, en este capítulo, expongo las razones por las que no debe considerarse que el ejercicio del derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales e indígenas interfiere con la soberanía del Estado en el que se encuentran insertas sino que contribuye evitar los conflictos intergrupales de los que hablé antes.



A continuación explico y ejemplifico con casos reales, las diversas maneras de formación de un Estado Multicultural en el que pueden coexistir grupos étnicos, minorías nacionales y minorías indígenas, así como los problemas que surgen por las diferencias intergrupales. Lo anterior nos permite entender los motivos y la relevancia de estudiar estos temas y hacer propuestas para arreglar estos problemas. Para este planteamiento sigo nuevamente a Will Kymlicka, a Benjamin Azkin y a Rodolfo Stavenhagen.

Otro tema importante de este capítulo es el relativo a la relación entre los Estados Multiculturales y la idea de soberanía. Es común que se diga que el reconocer y otorgar el derecho a la autodeterminación a grupos y naciones minoritarias pone en peligro al Estado porque le resta soberanía. En lo personal no estoy de acuerdo con esto, en primer lugar, la mayoría de los Estados son Multiculturales, de modo que asociar la soberanía a una sola nación es un error. En segundo lugar, porque las minorías nacionales e indígenas son grupos que viven una situación de inferioridad y marginación tal que necesitan del apoyo de la sociedad dominante para superar ese estado de marginación y para el ejercitar su derecho a la autodeterminación, además de que lo que reivindican es poder vivir de acuerdo a su cultura y protegerla.

En el tercer capítulo titulado “Derechos Colectivos” desarrolló la parte sustancial de la presente tesis. Para afirmar que el derecho a la autodeterminación es un derecho humano colectivo, explicó cuatro formas de concebir a los derechos humanos: como derechos naturales, como derechos históricos, como derechos positivos y como derechos morales. Esto para poder afirmar que los derechos humanos son derechos de tipo moral que están sustentados en valores como la libertad, la autonomía personal y la igualdad, valores que protegen bienes que son importantes para los seres humanos, que requieren ser reconocidos en la ley positiva para su realización. Ahora bien, para sostener que existen derechos colectivos señalo que existen bienes indivisibles que son valiosos para los seres humanos y que no pueden ser disfrutados sino por un grupo de personas. Así mismo, sostengo que los derechos colectivos pueden referirse a diversas cosas y que existen algunos que son también derechos humanos, como lo es el derecho a la

autodeterminación. En este capítulo analizo diversas discusiones en torno al concepto de derechos humanos (Carlos Nino, Eusebio Fernández, Gregorio Peces-Barba) y particularmente entorno al concepto de derechos colectivos (Juan Antonio Cruz Parceró, Nicolás López Calera, Luis Rodríguez Abascal y Will Kymlicka).

En el último capítulo “Derecho a la Autodeterminación de las Minorías Culturales”, indico cuáles son los antecedentes del derecho a la autodeterminación, me permito dar un concepto del mismo y señalo en qué sentido considero que se trata de un derecho colectivo y cuál es su principal función. Asimismo, enuncio las principales razones por las que considero valiosa la libertad para autodeterminarse de las minorías nacionales e indígenas y por qué posibilita la igualdad entre grupos. Esto con fundamento en los valores autonomía personal e igualdad. Por otra parte, explico cómo el derecho a la autodeterminación permite a las naciones no solo mantener su cultura e identidad sino que además funciona como una protección externa frente a las decisiones que tome la sociedad dominante respecto a temas que les afecten y que además permite que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en consideración al momento de la toma de decisiones.

Ahora bien, las minorías nacionales e indígenas son naciones minoritarias que cuentan con las instituciones necesarias para ejercitar su derecho a la autodeterminación, sin embargo, es también necesario que sean sociedades liberales que respeten los derechos humanos de los individuos y que proporcionen opciones significativas de vida a sus integrantes.

Por último, las formas en que una minoría nacional puede ejercer su derecho a la autodeterminación: autonomía o total independencia. En mi opinión la autonomía es la forma idónea de ejercicio de del derecho a la autodeterminación que puede adoptar una minoría nacional o indígena que se encuentran dentro de un Estado multicultural, que además debe respetar los derechos fundamentales de los individuos que la integran. Asimismo, se indica que es dentro de un ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución Política, el lugar donde debe reconocerse y establecerse el derecho a la

autodeterminación de las minorías nacionales e indígenas, así como las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de las comunidades o regiones autónomas.

Por lo anterior, esta tesis intenta proporcionar argumentos que sostengan que el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales e indígenas es una exigencia de tipo moral que debe reconocerse jurídicamente a nivel constitucional, lo cual permitiría arreglar las diferencias intergrupales y por consiguiente evitar conflictos.

## CAPÍTULO I CONCEPTO Y CLASES DE MINORÍAS

### 1. CONCEPTO DE MINORÍA

El concepto de *minoría* es una creación del derecho internacional público. De conformidad con esta hipótesis, su creación se debe a los reglamentos políticos y diplomáticos emitidos tras la primera guerra mundial, entre 1918 y 1930, cuando el presidente norteamericano Thomas Woodrow Wilson se preocupó por proteger a ciertos individuos que no pertenecían al grupo nacional dominante de los Estados remodelados o creados por la Conferencia de Paz en Versalles. Otro hecho que sacó a relucir la cuestión de las minorías fue el surgimiento del *principio de las nacionalidades*, que en el plano jurídico tuvo como objetivo dar solución de a la problemática de las minoritarias a través del reconocimiento del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, lo que traería paz duradera entre las naciones.<sup>1</sup>

Por otra parte, la aparición de las *minorías* en las relaciones internacionales tuvo lugar debido al reconocimiento de la existencia de derechos humanos que son superiores al Estado. Así, al mismo tiempo que se afirmaba el fenómeno estatal como modo exclusivo de organización de una sociedad política, donde los individuos son súbditos o bien un extranjeros, existieron grupos de personas que exigían al Estado un trato distinto en razón de hábitos sociales que los distinguen del resto de la población, a quienes se les designó con el término *minorías*.<sup>2</sup> Cabe la aclaración de actualmente en diversos Estados siguen existiendo minorías.

Ahora bien, por lo que respecta a su conceptualización, debe decirse que existen numerosas dificultades para dar una definición del concepto *minoría*. Se han propuesto muchísimas definiciones por diferentes estudiosos del tema, por tribunales internacionales y también por la Organización de las Naciones Unidas, pero no existe

---

<sup>1</sup> Rouland, Norbert, y otros, *Derechos de las Minorías y de los Pueblos Autóctonos*, Siglo XXI, México, 1999, p. 125.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 126.

una generalmente aceptada.

En el ámbito del derecho internacional, a pesar de su desarrollo en materia de minorías, se carece de una noción única de minoría que este consagrada en un instrumento internacional de aceptación general.

Las definiciones más difundidas de *minoría* en términos jurídico-internacionales son de origen doctrinal. La más importante fue propuesta en 1977 por Francesco Capotorti, informante especial designado por la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, de la Comisión de las Naciones Unidas. Capotorti señaló algunas de las razones que impiden un consenso general acerca del concepto de *minoría*<sup>3</sup>:

- 1) La necesidad de una proporción numérica entre la *minoría* y la población total;
- 2) La necesidad de que el grupo tenga un tamaño mínimo;
- 3) La interacción entre los factores objetivos y subjetivos a ser tomados en cuenta, y la inclusión o la exclusión de extranjeros;
- 4) La determinación de cuáles son los grupos sociales que reúnen las condiciones para ser reputados como *minorías*;
- 5) El papel que desempeña el regionalismo y la concentración geográfica;
- 6) La resistencia de muchos países que se oponen a la aceptación del principio de que es permisible aplicar una legislación de excepción en aquellos casos en que ciertos sectores de la población tienen características específicas, determinados intereses y aspiraciones comunes particulares.

Otra razón por la que resulta particularmente difícil el uso del término *minoría* es el hecho de que las minorías son grupos sociales que se encuentran en constante cambio bajo circunstancias variables.

---

<sup>3</sup> Lerner, Natán, *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, México, 1991/17, pp. 21-22.

Ahora bien, Capotorti ha definido el término *minoría* de la siguiente manera:

Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.<sup>4</sup>

Otra definición de origen doctrinal es la realizada por Elías Díaz, que condujo a la propuesta de un Convenio Europeo para la Protección de las Minorías, y que dice:

Minoría es todo grupo cuyo número es inferior al resto de la población del Estado en que se encuentra, y cuyos miembros se caracterizan por dos rasgos, uno objetivo (características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes del resto de la población) y otro subjetivo (la voluntad de salvaguardar su cultura, tradición, religión o lengua).<sup>5</sup>

Algunos más que dan una definición de *minoría* se han limitado a señalar sus características sobresalientes. Por ejemplo, Podesta Acosta nos dice lo siguiente:

Desde 1919 se dio el nombre de minorías a ciertos grupos relativamente importantes de personas que en algunos países de Europa Oriental y Central vivían en situación inferior a los demás habitantes, tanto en lo jurídico como en lo moral y material, porque les eran restringidos los derechos fundamentales de los individuos por las circunstancias de tener raza, religión o lengua distintas a la generalidad de la población.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Azcarate, Pablo de (comp.), *Minorías Nacionales y Derechos Humanos*, Congreso de los Diputados-Universidad Carlos III de Madrid, España, 1998, p. 95.

<sup>5</sup> Prieto Sanchis, Luis y otros, *Derechos de las Minorías y de los Grupos Diferenciados*, Colección Solidaridad 6, Escuela Libre, Madrid, 1994, pp. 19-20.

<sup>6</sup> "Minoría", Lerner, Natán, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XIX, Omeba, Argentina, 1964, p. 787.

Jean Lucien – Brun, por su parte, se refiere a las *minorías* de la siguiente manera:

El término de minoría no debe ser tomado en un sentido absoluto y matemático. En el lenguaje moderno, supone grupos separados de una nación gobernante por una diferencia de lengua, de religión o por otros factores que actúan conjunta o aisladamente, como la raza, el recuerdo de antiguas luchas comunes o la contradicción actual de intereses.<sup>7</sup>

Existen otras definiciones propuestas por Organismos Internacionales como las realizadas por el Grupo de Trabajo sobre Minorías que funciona dentro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>8</sup>. Dentro de este grupo de trabajo destaca la definición proporcionada por S. Chernichenko, ya que se caracteriza por poseer un núcleo esencial, adaptable por los Estados dentro de ciertos límites:

Se entiende por minoría un grupo de personas que, en principio, residen de modo permanente en el territorio de un Estado y son en número inferior al resto de la población de ese Estado, es decir, representan menos de la mitad de la población nacional, que poseen características nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como otras particularidades conexas (cultura, tradiciones, etc.), diferentes de las características correspondientes del resto de la población y manifiestan la voluntad de preservar la existencia e identidad del grupo.<sup>9</sup>

Organismos Internacionales como el Grupo de Trabajo sobre Minorías de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), también han elaborado algunas nociones del término, como la presentada en 1994 en la que describe a las *minorías* como:

Aquellos grupos no dominantes dentro de una población, que poseen y desean preservar sus tradiciones o características étnicas, religiosas o lingüísticas

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> En adelante la "Subcomisión".

<sup>9</sup> Azcarate, Pablo de, *op. cit.*, p. 96.

marcadamente diferentes de las del resto de la población.<sup>10</sup>

Posteriormente en 1958, la misma Subcomisión preparó otro texto en donde se definió a la *minoría* de la siguiente manera:

Un grupo de ciudadanos de un Estado que constituyen una minoría numérica y que se hayan en una posición no dominante en ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas que difieren de las de la mayoría de la población, que tienen un sentido de solidaridad en sí motivados, aunque sólo fuera implícitamente, por el deseo colectivo de sobrevivir y cuyo propósito es lograr igualdad con la mayoría, de hecho y de derecho.<sup>11</sup>

Algunos tribunales internacionales también se han dado a la tarea de proponer un concepto del término en cuestión, como por ejemplo, la ofrecida por la Corte Permanente de Justicia Internacional. En su opinión consultiva del 31 de julio de 1930, referente al Convenio Greco-Bulgaro sobre emigración (haciendo constar que sólo individuos y no grupos pueden invocar el convenio) describió a las minorías o comunidades, como:

Un grupo de personas que viven en un determinado país o lugar, que tienen su propia raza, religión, lenguaje y tradiciones en un sentimiento de solidaridad, con vistas a preservar sus tradiciones, mantener sus normas de culto, asegurar la instrucción y educación de sus hijos conforme al espíritu y tradiciones de su raza, y prestarse ayuda mutua los unos a los otros.<sup>12</sup>

En suma, y pese a que no existe una definición universalmente aceptada de *minoría*, existe un amplio consenso doctrinal y en instrumentos internacionales en torno a algunos de los elementos esenciales del concepto de *minoría*:<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Lerner, Natán, *op. cit.*, p. 22.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 23

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Azcarate, Pablo de, *op. cit.*, p. 96.



- 1) La *minoría* es un grupo humano cuyo número de integrantes es variable.
- 2) Sus integrantes residen de modo permanente en el territorio de un Estado determinado y poseen características propias de naturaleza étnica, cultural, religiosa y/o lingüística que le da al grupo una identidad propia y lo diferencian del resto de la población y más en concreto de otros grupos humanos dentro de dicho Estado.
- 3) El elemento subjetivo que consiste en la voluntad de preservar las características que los diferencian, que es lo que algunos autores llaman resistencia a la asimilación, el cual considero decisivo para la determinación de si un grupo humano puede o no considerarse como una minoría.

Para los efectos de la presente tesis sostengo como característica importante de las *minorías* la de ser grupos humanos que viven en una situación de inferioridad en relación con los demás habitantes del Estado -en que se encuentran insertas- respecto a cuestiones sociales, económicas, políticas y/o jurídicas, y a quienes les son restringidos sus derechos fundamentales por el hecho de tener raza, religión o lengua distinta.

## **2. TIPOS DE MINORÍAS.**

La clasificación de las minorías presenta la misma problemática que la definición de *minoría*, relativa a la diversidad de propuestas de clasificación, por lo que sólo mencionaré las más útiles para el presente trabajo.

La clasificación de las *minorías* es un complemento necesario de su definición, además de que facilita la determinación de cuáles y cuándo una minoría reúne los requisitos que justifican la implantación de un sistema de protección, reconocimiento de derechos especiales y del derecho a la autodeterminación.

Natán Lerner propuso una clasificación enunciativa de minorías, sin hacer una explicación de sus características:

- 1) Grupos étnicos o raciales (entre los que incluye los grupos basados en el color, la

ascendencia o el linaje) y los grupos nacionales.

2) Grupos religiosos.

3) Grupos culturales o lingüísticos<sup>14</sup>.

Paolo Comanducci, plantea la siguiente clasificación:

1) *Minorías "by force"*, que a su vez son de dos tipos: políticas y culturales.

Comanducci llama *minorías políticas* a los conjuntos de individuos que, dependiendo del voto, se encuentran en una contingencia de inferioridad numérica respecto a otros conjuntos de individuos en un cuerpo electoral, en las asambleas representativas, en los órganos que éstas nombran, etcétera. Y señala como *minorías culturales* a los conjuntos de individuos que, aunque no sean menos numerosos que otros conjuntos de individuos (por ejemplo las mujeres), se encuentran - por razones históricas, económicas, políticas o de otro tipo, y dependiendo de sus características raciales, sexuales, éticas, lingüísticas, etcétera- en una condición de desventaja (de subalternidad o de menos poder) respecto de otros conjuntos de individuos de la misma sociedad<sup>15</sup>.

2) *Minorías "by will"*. Considera como tales, a las mismas *minorías culturales*, siempre que su diversidad de la mayoría esté determinada por una o más características a las que atribuyen valor, si exigen el respeto a su diferencia, a su especificidad, y no se limitan a pedir la simple tutela contra la discriminación. Indica que lo que las minorías culturales *by will* rechazan es la homologación, la asimilación y la inclusión forzosa en los modelos culturales de la mayoría (o de quien detente el poder)<sup>16</sup>.

Una clasificación de las *minorías* que considero importante es la realizada por la

---

<sup>14</sup> Lerner, Natán, *op. cit.*, p. 53.

<sup>15</sup> "Derechos Humanos y de Minorías: Un Acercamiento Analítico Neoilustrado" en Carbonel, Miguel, Cruz Parcero, Juan A. y Vázquez Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las Minorías*, Porrúa- UNAM, México, 2002, (pp. 185 - 206), pp. 194 - 195.

<sup>16</sup> *Idem*.

Subcomisión que distingue los siguientes ocho criterios<sup>17</sup>:

1) Cuantitativo. Las *minorías* pueden clasificarse de acuerdo con el número de individuos que las componen en relación al volumen del grupo dominante o al resto de la población. Si bien generalmente el término minoría se aplica a un número de individuos menor que el resto de la población, hay algunos casos en que la mayoría de la población, se encuentra en la posición de una minoría debido a que el Estado se encuentra dominado por un grupo de personas numéricamente inferior que impone a los demás su lenguaje, cultura, reglas, etc.

Un ejemplo de este caso es el que se presenta en un pequeño país del este de África, llamado Burundi. En él existen dos grupos principales de población: los tutsi (minoría demográfica) y los hutu (mayoría), donde los tutsi, dedicados al pastoreo son el grupo dominante y los hutu, sobre todo campesinos, son los subordinados.

2) Respecto a su relación territorial con otras poblaciones. Con base en este criterio la Subcomisión establece los siguientes tipos de minoría:

a) Minoría que es totalmente, o casi totalmente, la única población de un sector del país. Este puede ser el caso de Guatemala, en donde las minorías indígenas (veintidós pueblos indígenas mayas y las dos étnias Garífunas y Xincas) conforman la mayor parte de la población.

b) Minoría que constituye la mayor parte de la población de una sección del país. Este es el caso la minoría indígena de los mayas, que habitan en las tierras altas occidentales de Guatemala, conformando el 85% de la población en esa zona. Otro caso, es el del pueblo indígena bereber que habita en lo alto de las montañas de Marruecos, y constituyen el 60% de la población marroquí.

c) Minoría radicada en una sección del país y que constituye sólo una pequeña parte de la población de esa sección. Este caso es el de la étnia albanesa que constituyen el

---

<sup>17</sup> "Minoría", Lerner, Natán, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit., pp. 789-790.

veintitrés por ciento de la población total de la ex-República Yugoslava de Macedonia y que habita en la parte occidental, próxima a la antigua provincia autónoma de Kosovo, en el sureste de Serbia.

d) Minoría cuyos miembros viven parcialmente en un sector del país y parcialmente dispersos por el resto del territorio. Un ejemplo de este caso es el de los Purépechas, que son una minoría indígena que habita principalmente en el Estado de Michoacán, y a su vez existen otros asentamientos de esta minoría distribuidos en Guanajuato, Querétaro, Colima, Jalisco, Guerrero y el Estado de México.

e) Minoría radicada en diversas zonas del país, pero en diferentes proporciones en cada una. Este caso es el de las minorías en Estados Unidos, que son grupos relativamente pequeños y que están aislados en diversas zonas del país: los negros constituyen el 12.4% de la población, los indígenas americanos constituyen el 0.8%, los asiáticos que representan el 3.3% y los hispanos que constituyen el 9% de la población.

f) Minoría dispersa en todo el país. Ejemplo de este caso, son los gitanos que se encuentran esparcidos por toda la geografía española y que forman una importante minoría étnica.

g) Minoría distribuida por una parte del país, pero no en todo. Un ejemplo de este caso es el de la étnia Nuba que vive en las montañas Nuba en el centro de Sudán, la cual ha sido discriminada por la mayoría arabizada e islámica del norte. Actualmente buscan la posibilidad de ser autónomos y decidir su futuro sin perder su identidad.

h) Minoría que vive parcialmente dentro del país y parcialmente fuera de su territorio. Este es el caso de los Kurdos, quienes habitan la región sudoeste de Asia que engloba territorios del norte de Irak, del noroeste de Irán y sureste de Turquía, así como sectores más reducidos al suroeste de Armenia y del noreste de Siria. Después de la Primera Guerra Mundial se les prometió a los kurdos por el Tratado de Sèvres (1920), la creación de un Estado Independiente, sin que a la fecha se haya llevado a cabo, desde entonces la cuestión de la autonomía kurda es una fuente de conflictos e inestabilidad política en los países que albergan minorías kurdas.

La Subcomisión ha dicho que esta clasificación tiene importancia, debido a que el otorgamiento de medidas de protección y el reconocimiento de derechos especiales o el

de autodeterminación varía en cada uno de los casos señalados, como consecuencia de los problemas prácticos que cada uno de ellos involucra.

3) Político y jurídico. Los habitantes extranjeros de un país pueden ser considerados una minoría habilitada para tener un trato especial. Los extranjeros que llegan a un país voluntariamente y que poseen una nacionalidad extranjera a su llegada, pueden ser personas con intenciones comerciales, de trabajo o bien con la intención de radicarse definitivamente. Todos ellos gozan de derechos que las leyes del Estado les otorga, y en su caso los que deriven de tratados internacionales. Ejemplo de esto son los inmigrantes que van a Canadá, los cuales tienen la posibilidad de mantener diversos aspectos de su herencia étnica, así como el derecho a asociarse entre sí para mantener sus prácticas.

4) Características nacionales de un Estado. Aquellas minorías que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado que no se identifica con ninguna nación y sostiene una posición neutral en cuanto a las diferencias nacionales y culturales. Este caso se presenta en España. El pueblo español es una mezcla de los pueblos nativos-origenarios de la península Ibérica con otros que fueron conquistando sucesivamente su territorio ocupándolo durante diferentes periodos de tiempo. Éstos elementos engloban a los celtas, a los iberos, fenicios, griegos, cartagineses, romanos, los suevos, vándalos, visigodos, vascos, los gallegos, los catalanes. España comprende 50 provincias integradas en 17 comunidades autónomas. La Subcomisión menciona que las *minorías* de este tipo están ya protegidas por la estructura del Estado, incluso se sostiene que no pueden ser consideradas minorías en un sentido estricto.

5) Origen y condición que guardan en el Estado. De acuerdo con esta clasificación existen:

a) Minorías que descienden de grupos que existían antes del establecimiento del Estado. Este es el caso de los diversos pueblos indígenas de México, que viven en diversos Estados de la República y que ha logrado conservar en cierta medida la forma de vida de sus ancestros. En este caso, la Subcomisión ha mencionado que las minorías tienen

derecho a protección de sus características distintivas y al reconocimiento de derechos especiales, en relación con los hechos históricos y con la forma en que el Estado fue constituido.

b) Minorías descendientes de grupos que antes pertenecían a otro Estado, pero luego fueron anexadas a otro Estado, por ejemplo, a través de un tratado que establece reajustes territoriales.

c) Minorías formadas por personas que tienen origen, lenguaje, religión, cultura, etcétera, comunes, que han emigrado a un país en que se han convertido en ciudadanos, o sus descendientes. Ejemplo de este caso, son los inmigrantes hispanos que van a Estados Unidos con la intención de quedarse y convertirse en ciudadanos. Algunos son mexicanos, cubanos, otros españoles y otros guatemaltecos. La Subcomisión ha mencionado, que las minorías formadas por inmigrantes o sus descendientes, no son sujetos de medidas especiales de protección. No obstante, aquellos cuyo ingreso al país se dio por circunstancias especiales (obreros contratados, esclavos, refugiados, etc.) pueden tener base moral para reclamar medidas especiales de protección y reconocimiento de derechos.

6) Naturaleza voluntaria o involuntaria de la inclusión de las minorías en el Estado. Desde este punto de vista hay dos tipos de minorías:

a) Minorías sometidas compulsivamente a la jurisdicción de un Estado. Esto se presenta a través de la invasión y la conquista. Están por ejemplo, los indios americanos, los portorriqueños, los nativos hawaianos, los chamorros de Guam y los Isleños del Pacífico. Todos estos grupos fueron incorporados involuntariamente a los Estados Unidos mediante conquista o colonización. Para la Subcomisión estas minorías tienen derecho, con base a la violencia de su anexión, a medidas de protección de sus características distintivas y a el reconocimiento de derechos especiales.

b) Minorías ubicadas voluntariamente bajo la jurisdicción del Estado. Este es el caso de los menonitas de origen holandés que llegaron y se instalaron en México a finales del

año de 1922.

c) Minorías ubicadas involuntariamente, pero no de manera compulsiva, bajo la jurisdicción de un Estado. Están por ejemplo, los refugiados cubanos que viven en Miami, Estados Unidos, los cuales se autoconsideran exiliados y daban por supuesto que su regreso a Cuba es inminente. Los refugiados son personas que han huido voluntariamente o han sido expulsados de su patria a causa de una catástrofe natural, guerra u ocupación militar, o como consecuencia de una persecución religiosa, racial o política.

7) Inclusión total o parcialmente en el Estado. Se establece la siguiente distinción:

a) Minorías que forman parte de un grupo dividido entre la jurisdicción de varios Estados. Dentro de esta categoría cabe distinguir:

a.1) Minorías que forman parte de un grupo dividido entre dos o más Estados contiguos. Ejemplo de este caso es el pueblo Kurdo, que ha luchado por mucho tiempo para obtener la autodeterminación o por lo menos cierto grado de libertad y autonomía. Tradicionalmente los kurdos han ocupado una vasta zona montañosa que abarca parte de Turquía, Irán e Irak. Los Kurdos son el cuarto pueblo más numeroso del medio oriente y sin duda su minoría cultural más grande. Constituyen una de las naciones más numerosas del mundo a las que se les ha negado un Estado independiente. Actualmente los líderes kurdos buscan la autonomía dentro Estado Federal Iraquí y de no conseguirlo podrían intentar luchar por su completa independencia<sup>18</sup>.

a.2.) Minorías que forman parte de un grupo dividido entre dos o más Estados no contiguos. Este es el caso de los gitanos o romanís. Son una nación nómada, actualmente dispersa en pequeños grupos por todo el mundo. Tras residir unos cien años en Grecia, los gitanos se dispersaron por todo el continente Europeo. Actualmente la cifra total de gitanos en el mundo es de varios millones, tan sólo en

---

<sup>18</sup> Edwards, Mike, "Irak. Suma de su Partes. La diversidad de una tierra desértica", en *National Geographic*, Vol. 12, No. 2, Febrero 2003.

Europa se calcula que hay entre 12 y 12,5 millones. Las mayores concentraciones se dan en los Balcanes, especialmente en Rumania, Europa Central y las Repúblicas de la Antigua URSS y existen grupos menores dispersos por Europa Occidental, Oriente Próximo, el Norte de África y América.

a.3) Minorías que forman parte de un grupo distribuido entre varios Estados, algunos contiguos y algunos no. Este es el mismo caso de los gitanos.

b) Minorías totalmente incluidas en la jurisdicción territorial de un Estado. Este es el caso de las principales minorías en China: los Zhuang, relacionados con los Thai, situados mayoritariamente en la región autónoma de Guangxi.

8) Elemento subjetivo. Sobre esta base se pueden distinguir los siguientes tipos de minorías:

a) Minorías que desean preservar sus características distintivas pero carecen de interés en tomarse autónomas como consecuencia de un sentimiento de solidaridad activa con el grupo predominante, o que lo tienen en un grado pequeño. Este es normalmente el caso de los inmigrantes a nivel mundial.

b) Minorías que no solo desean la preservación y el desarrollo futuro de sus características distintivas, sino que también ambicionan alcanzar autonomía política, la independencia plena o la anexión a otro Estado. Este es el caso de muchas minorías nacionales e indígenas en el mundo que desean obtener autonomía política.

### 3. MINORÍAS CULTURALES

Para continuar ahora con el desarrollo del concepto de minorías culturales debemos abundar en el término *cultural* que califica al de minoría. El término *cultura* es muy complejo y puede entenderse en muy diversos sentidos.

El *Dictionnaire Universel* de Antonie Furetiere (1690) define el término *cultura* en su sentido literal:



Cultura (cultivo): Atención que se le da a una tierra con el fin de hacerla fértil, mediante la labranza, el abono, para hacer crecer un árbol, una planta.<sup>19</sup>

En un sentido metafórico el término *cultura* es entendido como “el cultivo de las letras, de las ciencias, de las bellas artes”<sup>20</sup>; es decir, como una aptitud o facultad humana. Existe también el sentido técnico o antropológico, el cuál fue introducido por los antropólogos en sus escritos hasta el siglo XIX. La *Enciclopedia Americana* menciona las definiciones del antropólogo Edward B. Tylor:

La totalidad compleja producida por los hombres en su experiencia histórica. Un patrón de pensamiento y de acción que fluye a través de las actividades de un pueblo y lo distingue de todos los demás pueblos<sup>21</sup>.

Otro concepto de *cultura* en el sentido antropológico es el elaborado por el antropólogo mexicano Guillermo de la Peña:

El concepto de cultura se opone al de naturaleza; sirve para nombrar el cúmulo de conocimientos, técnicas, creencias y valores, expresados en símbolos y prácticas, que caracteriza a cualquier grupo humano y que suele transmitirse - aunque no mecánicamente - en el tiempo (de una generación a otra) y en el espacio (de un lugar a otro)<sup>22</sup>.

Desde un punto de vista sociológico Recánsens Siches, define a la cultura de la siguiente manera:

La herencia social de un grupo, que es reactualizada y modificada por las gentes de

---

<sup>19</sup> Hell, Victor, *La Idea de Cultura*, trad., de Hugo Martínez Moctezuma, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 9-10.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 10-11

<sup>22</sup> Citado por Olivé, León, *Multiculturalismo y Pluralismo*, Paidós-UNAM, México, 1999, p. 41.

ese grupo, en la medida que ellas reviven esos modos de existencia y los cambian<sup>23</sup>.

En este sentido se entiende por *cultura* el conjunto de creencias, pautas de conducta, actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, organizaciones, lenguaje, costumbres, etcétera; compartidos y transmitidos por los miembros de una determinada sociedad. En suma, cultura es en este sentido:

“Lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad, y lo que le añaden y modifican. Es la herencia social utilizada, revivida y modificada”.<sup>24</sup>

Ahora bien, una definición relevante del término *cultura* es la adoptada por la UNESCO en una reunión sobre políticas culturales, realizada en México en el año de 1981:

En su sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.<sup>25</sup>

Para Luis Villoro una *cultura* es “un conjunto de relaciones posibles entre ciertos sujetos y su mundo circundante, constituida por creencias comunes a una colectividad de hombres y mujeres; valoraciones compartidas por ellos; formas de vida semejantes; comportamientos, costumbres y reglas de conducta parecidas”<sup>26</sup>. Por lo tanto, una cultura debe ser tratada como unidad colectiva con características propias que trasciende al individuo y es atributo de una comunidad o pueblo. Luis Villoro, define a

---

<sup>23</sup> Recánsens Siches, Luis, *Sociología*, 28ª reimpresión, Porrúa, México, 2001, p. 171.

<sup>24</sup> *Idem*

<sup>25</sup> Citado por Olivé, León, *op. cit.*, p. 41.

<sup>26</sup> Villoro, Luis, *Estado Plural. Pluralidad de Culturas*, Paidós, México, 1998, p. 110.

la comunidad cultural como “una entidad real que comprende y rebasa a los individuos, como contexto y condición necesaria para que cualquier agente moral elija y realice su vida”.

Adicionalmente, Luis Villoro menciona que el término *cultura* suele asignarse también, a entidades colectivas de distinta amplitud. Se habla por ejemplo de culturas de clase (burguesa, campesina) que comparten practicantes de una actividad política, una fe religiosa o una connotación sexual. En efecto, ese uso abarca ciertas creencias y formas de vida comunes a un grupo, pero su aplicación tiene limitaciones, ya que es imposible delimitar ese grupo en el tiempo y en el espacio de tal manera que se le pueda considerar una unidad, por la razón de que todas esas entidades forman parte de una misma sociedad y aunque difieren en algunos puntos específicos comparten una comunidad más amplia con muchas otras disposiciones y reglas. Al respecto Luis Villoro dice, que más bien pueden ser consideradas como “subculturas” de una cultura que las abarca.

Otro uso común es el que hace referencia a un ámbito muy extenso que puede abarcar varios pueblos, por ejemplo, cuando se habla de “cultura antigua o moderna”, de “cultura occidental u oriental”, de “cultura cristiana o islámica” y de esta manera lo que se hace es retener unos cuantos rasgos básicos o generales que son comunes a varios pueblos.

Luis Villoro sostiene que una comunidad o pueblo se integra por un conjunto de grupos y asociaciones de individuos que comparten una cultura común, limitada en el tiempo y en el espacio: en el tiempo por una historia y un proyecto colectivo y en el espacio por un territorio.

Gerard Barman nos dice que se pueden distinguir dos conceptos de cultura dentro de las ciencias sociales y dentro del debate multicultural.

El primer concepto de *cultura* al que Barman llama “esencialista”, fue trazado por Gottfried Herder y sus contemporáneos hacia 1800, quienes eran pensadores

cosmopolitas que pretendían dar validez a cada pueblo y raza a partir de sus propias tradiciones y producciones culturales. Herder entiende la *cultura* como “la herencia colectiva de un grupo, es decir, como un catálogo de ideas y ejercicios que configuran la vida y los pensamientos tanto individuales como colectivos de todos los miembros”<sup>27</sup>. De esta manera se ve a la cultura como enraizada en un pasado inmutable, aparece como un molde que configura las distintas formas de vida a lo largo del tiempo, es algo que se posee y de lo que se es miembro. La segunda acepción de *cultura* señalada por Barman a la que llama “procesual”, indica que la *cultura* “no es un molde que configura las distintas formas de vida a lo largo del tiempo, sino que es algo que uno crea y moldea a través de una constante actividad renovadora. De esta manera la *cultura* es maleable y flexible, abierta al cambio y a una nueva conciencia”<sup>28</sup>.

Will Kymlicka reconoce también la complejidad del término *cultura* y los distintos sentidos en los que puede ser comprendido. Menciona que uno de los sentidos o acepción (no étnica) habitual del término es cuando *cultura* alude a la civilización, costumbres, perspectivas y fines de un grupo o una asociación; poniendo como ejemplos la “cultura gay” o la “cultura burocrática”. Para este autor, éste es quizá el significado más preciso de “cultura”. Sostiene que de acuerdo con esta definición, el Estado más homogéneo étnicamente, sería, pese a todo, un Estado multicultural, puesto que contiene diversas asociaciones y grupos basados en distinciones de clase, género, orientación sexual, ideología política, costumbres, creencias morales y religiosas.

Kymlicka utiliza el término *cultura* en un sentido diferente, esto es, en el sentido, que dice, es derivado de las diferencias étnicas y nacionales. Utiliza el término *cultura* como sinónimo de “nación” o de “pueblo”; es decir, como una “comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparten un lenguaje y una historia específicas”.<sup>29</sup> Asimismo menciona que su definición corresponde al uso común del término.

---

<sup>27</sup> Baumann, Gerard, *El Enigma Multicultural*, Paidós, España, 2001, p. 39.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>29</sup> Kymlicka, Will, *Ciudadanía Multicultural*, Paidós, España, 1996, p. 36.

Kymlicka no incluye en el término *cultura* a los tipos de estilos de vida grupal, movimientos sociales y asociaciones voluntarias, porque dice que la marginación de las mujeres, los geys, las lesbianas y los discapacitados atraviesa las fronteras étnicas o nacionales ya que se da en las culturas mayoritarias y en los Estados Nación, así como dentro de las minorías nacionales y los grupos étnicos.

Ahora bien, el concepto de *cultura* que he adoptado es el que se utiliza como un atributo que posee y caracteriza a un grupo, pueblo o nación. Así cuando hable de *minorías culturales* me estaré refiriendo a aquellos grupos de personas no dominantes dentro de una población que poseen una cultura; es decir, que poseen creencias semejantes, valores, formas de vida, comportamientos, costumbres, conocimientos y reglas comunes, que los caracteriza y distingue de los demás grupos. También debo precisar que al hablar de *minorías culturales* sólo incluiré a las *minorías nacionales*, *grupos étnicos* y los *minorías indígenas*. Al igual que Kymlicka excluiré a los estilos de vida grupal, movimientos sociales y asociaciones voluntarias, ya que estoy de acuerdo en que éstos atraviesan las fronteras étnicas y nacionales.

#### 4. TIPOS DE MINORÍAS CULTURALES

Los criterios que comúnmente se emplean para identificar a las minorías culturales se pueden dividir en dos categorías: objetivos y subjetivos<sup>30</sup>.

*Criterios Objetivos.* Abarcan atributos de un grupo que son independientes a la voluntad del individuo, que lo adscriben a su grupo al nacer o mediante el proceso de socialización. Sirven para identificar al grupo como tal y para denotar la pertenencia individual y colectiva del grupo. Los criterios objetivos que comúnmente se emplean son:

a) La lengua. Se puede considerar un poderoso factor de integración de la identidad y

---

<sup>30</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Conflictos Étnicos y Estado Nacional*, Siglo XIX, México, 2000, pp. 38-46.

como factor importante de diferenciación grupal, incluso se dice que cuanto más fuerte es la vitalidad lingüística de un pueblo mayor será su viabilidad política y social.

b) La religión. Es una característica importante de identidad étnica de un pueblo cuando las prácticas religiosas son parte de su vida familiar y comunitaria. En estos casos la religión condiciona el comportamiento interpersonal, las instituciones públicas, los procesos legales y la administración de justicia, los valores morales, las normas de comportamiento individual y las costumbres.

c) El territorio. Es la base de las estructuras económicas y políticas, mismas que constituyen las unidades fundamentales en la vida de las minorías culturales.

En la actualidad el territorio es un elemento determinante para la existencia de una nación, ya que por ejemplo, las minorías culturales que se consideran a sí mismas una nación aspiran a tener su propio estado territorial. Sin embargo, aún cuando no exista dicho estado la identificación con algún territorio considerado como propio es esencial para justificar la identidad y la continuidad étnica. La mayoría de las minorías culturales en el mundo se identifican con algún territorio que no solo es su ambiente vital, sino también su tierra de origen, real o mítica, en ocasiones dotado de un significado sagrado. Se considera que las minorías nacionales que poseen una base territorial, por lo general tienen razones más legítimas para reclamar conservar su identidad que las que carecen de ella.

d) Organización Social. Se refiere al complejo de instituciones y relaciones sociales que proporcionan identidad a un grupo étnico o nacional, más allá de la identificación personal de sus miembros individuales. En la medida en que los miembros de un grupo participan en la organización social del mismo aumenta su dependencia ante el grupo y sus valores colectivos. La organización social implica niveles e instancias múltiples de tal manera que puede estar presente en mayor o menor intensidad y, por lo tanto, su importancia como característica de identidad puede variar. Mientras más estructurado sea el nivel de la organización social del grupo, más fuerte será su identidad y más

probable su continuidad.

e) La Raza. En ocasiones se considera una categoría esencialmente diferente de la etnicidad porque se refiere a las características biológicas heredadas de los individuos. Sin embargo, en las ciencias sociales, como en el lenguaje cotidiano, el término raza se refiere en realidad a la construcción social y cultural de diferencias biológicas aparentes. La raza solo existe en la medida en que las diferencias biológicas tienen significado en términos de los valores culturales y el comportamiento social de las personas en cualquier sociedad dada.

Ahora bien, en todos los casos no solo uno de los elementos anteriores puede ser suficiente para identificar una minoría cultural, por lo general varios de ellos se reúnen y refuerzan entre sí. Lo importante es que los elementos considerados tengan un significado para los miembros del grupo y sean reconocidos por el resto de la sociedad o por otros grupos como determinantes en la identificación de una *minoría cultural*. Todos ellos resultan cruciales para guiar y ordenar el comportamiento colectivo de aquellos que comparten estos atributos, tanto entre sí como sus relaciones con otros grupos.

*Criterios Subjetivos.* Estos se refieren a los procesos psicológicos, afectivos, mentales y emocionales del individuo por los cuales personas específicas se identifican con una cultura o un grupo étnico o nacional, mediante los cuales asumen una identidad étnica particular y guían sus acciones y comportamiento como miembros de dichos grupos. Los factores subjetivos tienen que ver con conocimiento, afecto, decisión y voluntad. Por consiguiente son elementos esenciales que pertenecen al individuo, y que al ser compartidos por muchos se les llama "conciencia colectiva". La conciencia de un individuo de estructurar su identidad de una manera diferente es un proceso que ocurre después de la infancia, es decir, después de que la identidad colectiva se ha impregnado en el ser humano racional en crecimiento. Así los factores subjetivos son resultado de una interacción entre la evolución individual y el grupo en que se nace.

Se puede considerar que los factores expuestos se encuentran en todas las *minorías culturales*, sin embargo, existen también características y circunstancias específicas que hacen posible distinguir entre *minorías nacionales*, *grupos étnicos* y *minorías indígenas*. Las distinciones entre estos tipos de *minorías culturales* y sus características específicas son importantes porque de ellas depende que se les reconozcan o no derechos especiales y el derecho a la autodeterminación.

#### 4.1. Grupos Étnicos

La etnicidad es comúnmente entendida como una etiqueta que identifica a los individuos con el grupo al que pertenecen, como por ejemplo las identidades de color de piel. Gerard Baumann, en relación con esta idea, dice que “las identidades de color, así como las demás identidades, dependen de la situación y del contexto, que es una cuestión de relaciones sociales. Explica que la mayoría de nosotros tenemos una etiqueta étnica de nacimiento, la cual mantenemos o rechazamos; que asimismo hay individuos de descendencia mixta, es decir, personas que combinan una serie de apariencias físicas por las que son etiquetados en un sitio o en otro entre distintas categorías. Esto demuestra que la etnicidad no es el carácter o la cualidad de los miembros de un *grupo étnico*, sino que es principalmente un elemento más de una relación, no una propiedad de un grupo en concreto”<sup>31</sup>.

Benjamín Akzin, nos dice que el adjetivo *étnico* tal y como se usa actualmente, indica aquellas características, cuales quiera que puedan ser, que, al prevalecer dentro del grupo y al distinguirlo de los demás, nos obligan a considerarlo un pueblo diferente<sup>32</sup>. Las características más frecuentemente mencionadas son: un idioma común, una tradición moral y cultural común y una religión.

Por su parte, Luis Villoro, dice que el término *etnia* es reciente, que en principio se usó en un sentido muy amplio para designar a un grupo que comparte una cultura. A este significado, corresponde también, la definición de Roland Bretón, quién es citado por

---

<sup>31</sup> Baumann, Gerard, *op. cit.*, pp. 77-79.

<sup>32</sup> Akzin, Benjamín, *Estado y Nación*, Fondo de Cultura Económica, México, 1968, pp. 34 - 35.



Luis Villoro:

Un grupo de individuos vinculados por un complejo de caracteres comunes (antropológicos, lingüísticos, político – históricos, etc.) cuya asociación constituye un sistema propio, una estructura esencialmente cultural<sup>33</sup>.

En relación con la definición aportada por Roland Bretón, Luis Villoro explica que es muy amplia y que presenta notas comunes con el término *nación*. Sin embargo, el concepto de *etnia* se aplica a comunidades de cultura no necesariamente ligadas a un territorio, no incluye la voluntad de constituirse en nación y tampoco incluye un proyecto común. El concepto *etnia* tiene aplicación en la interrelación entre distintos grupos de raíces culturales diferentes en un mismo espacio. De esta manera la pertenencia a una etnia puede darse en individuos o grupos pequeños de inmigrantes en grandes ciudades, que ha perdido relación con su territorio de origen y no reivindican una nación propia. Por esto mismo, en un sentido más restringido *grupo étnico* suele aplicarse al conjunto de individuos vinculados por el uso de una lengua o dialecto particular y que se identifican ellos mismos o son identificados por los otros en términos culturales. Una nación podría incluir varias etnias que difieren en los dialectos utilizados. Por ejemplo, los tzotziles, tzeltales, tojolabales y mames podrían considerarse etnias componentes de la nación maya.

Will Kymlicka, utiliza también, el término *grupo étnico* para calificar a los emigrantes que acostumbran unirse en asociaciones poco rígidas pero evanescentes, que desean integrarse a la sociedad de la que forman parte, de tal forma que se les acepte como miembros de pleno derecho de la misma. Menciona que su objetivo no es convertirse en una nación separada y autogobernada, sino que se modifiquen las leyes e instituciones de dicha sociedad para que sea más permeable a las diferencias culturales. Son personas proclives al cambio cultural, porque están desarraigadas y porque se han desarraigado a sí mismas, con la expectativa de incorporarse en otra sociedad.

---

<sup>33</sup> Villoro, Luis, *op. cit.*, p.19.

Otra definición de grupo étnico es la aportada por un exponente de la etnografía teórica rusa, Yu. V. Bromley:

Grupo estable de personas que tienen en común características relativamente duraderas de cultura (incluido el lenguaje) y psicología, así como una conciencia de su unidad y diferencia de otras formaciones similares<sup>34</sup>.

Por lo que respecta a las características de los *grupos étnicos*, Baumann hace una comparación entre diversas definiciones de *grupo étnico* y *nación* y en ambos casos se comparten las características de estar basados en descendencia la cual es normalmente reconocida por el aspecto físico, comparten rasgos culturales, forman una comunidad de destino y una organización política. Baumann señala al respecto que no obstante que todos los diccionarios recogen todas las características para ambos conceptos no se considera que la nacionalidad sea reconocible por el aspecto., Baumann explica que la conciencia en las características se debe a que los Estados-nación modernos que aparecieron en occidente hacia el año 1500 d.c., tuvieron que superar los límites de la etnicidad entre sus ciudadanos y lo hicieron convirtiendo la nación en una “superetnia”. De este modo, la nación es postétnica, en tanto que niega la importancia de las diferencias étnicas y las trata como una cuestión de impreciso y distante préstamo del pasado; y también es superétnica en tanto que representa a la nación como una nueva y más elevada forma de etnia<sup>35</sup>.

David Miller, define a los grupos étnicos como “cuerpos de personas unidos por características culturales comunes y por el mutuo reconocimiento. Un grupo étnico es una comunidad formada por una misma ascendencia y que comparte determinados rasgos culturales que los distinguen de las comunidades vecinas”<sup>36</sup>. Asimismo, sostiene

---

<sup>34</sup> López y Rivas Gilberto, *Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo*, Plaza y Valdés-Universidad Iberoamericana, México, 1995, p. 16.

<sup>35</sup> Baumann, Gerard, *op. cit.*, pp. 44 – 45.

<sup>36</sup> Miller, David, *Sobre la Nacionalidad. Autodeterminación y Pluralismo Cultural*, Paidós, España, 1997, pp. 36–38.

que la etnicidad es una fuente de nuevas identidades nacionales. Cuando un grupo étnico siente que su identidad está siendo amenazada o que son rechazadas sus apariciones políticas legítimas, es muy probable que empiece a verse a sí mismo como una nación. Un grupo étnico puede ser considerado como una nación potencial, en la medida en que podemos entrever circunstancias que conducirán a que tenga aspiraciones nacionales.

Una idea similar a ésta última, es la introducida por Benjamín Akzin, al señalar que a un grupo étnico se le aplica el término nación cuando excede las dimensiones puramente locales y cobra importancia en la esfera política. Tal influencia puede ser simplemente debido al número de integrantes del grupo o a la influencia de su cultura, de tal manera que sin ningún esfuerzo deliberado y organizado empieza a tener mayor importancia política; también puede resultar de un esfuerzo conciente por mantener y conformar una estructura política en la que los valores del grupo étnico pudieran encontrar la más amplia satisfacción posible de acuerdo con las circunstancias.

En conclusión los grupos étnicos al haberse desarraigado de su antigua cultura se convierten en miembros de sociedades nacionales en un nuevo país, por lo tanto, lo que se debe hacer es fomentar los rasgos positivos de su cultura y establecer, lo que Kymlicka llama derechos poliétnicos que consisten en medidas específicas que tienen como objetivo ayudar a los grupos étnicos a expresar su particularidad sin que ello obstaculice el éxito de las instituciones económicas y políticas de la sociedad dominante.

#### **4.2. Minorías Nacionales**

Los términos “naciones”, “nacionalidades” y “minoría nacional”, tienen su origen en la historia de los imperios zarista, otomano y austrohúngaro y se desarrollaron y codificaron en documentos legales y políticas de Estado durante el período comunista.<sup>37</sup> Los turcos otomanos eran musulmanes que conquistaron gran parte de Oriente Medio, del norte de África, de Grecia y de la Europa Oriental durante los siglos XIV y XV, por

---

<sup>37</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 27.

lo que contaban dentro de sus fronteras con muchos súbditos judíos y cristianos. Por diversas razones de tipo teológico y estratégico, los otomanos otorgaron a estas minorías no sólo libertad para practicar su religión, sino libertad para autogobernarse en cuestiones internas, con sus códigos y tribunales propios.<sup>38</sup>

El concepto de *minorías nacionales* tiene gran trascendencia debido a que en el derecho internacional se han adoptado algunas definiciones que les otorga un status, lo que conlleva a que se les otorguen ciertos privilegios políticos, económicos y sociales.

Instrumentos jurídicos internacionales han incluido definiciones de *minoría nacional* de mayor o menor alcance. Por ejemplo, la recomendación número 1201 (1993) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1993, definió de esta manera a las minorías nacionales:

Para los fines de esta Convención la expresión “minoría nacional” se refiere a un grupo de personas en un Estado que: 1) Residen en el territorio de ese Estado y son ciudadanos suyos; 2) Mantienen con ese Estado vínculos antiguos, firmes y estrechos; 3) Muestran caracteres diferenciales étnicos, culturales, religiosos o lingüísticos; 4) Son suficientemente representativas, aunque en menor número que el resto de la población de ese Estado o de una región de ese Estado; y 5) Están motivadas por la preocupación de preservar conjuntamente lo que constituye su identidad común, incluyendo su cultura sus tradiciones, su religión o su lenguaje.<sup>39</sup>

Michael Walzer, define a las *minorías nacionales* como: “comunidades intactas y arraigadas que se establecieron en una tierras que han ocupado durante muchos siglos”.<sup>40</sup>

Para Kymlicka, las minorías nacionales son grupos que desean seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte; exigen en consecuencia diversas formas de autonomía o de autogobierno para asegurar su

---

<sup>38</sup> Kymlicka, Will, *op. cit.*, p. 216.

<sup>39</sup> Azcarate, Pablo de, *op. cit.*, p. 97.

<sup>40</sup> Kymlicka, Will, *op. cit.*, p. 38.

supervivencia como sociedades distintas. Se consideran a sí mismas naciones, aún si no cuentan con un Estado propio. Son sociedades distintas y potencialmente autogobernadas incorporadas a un Estado multinacional.

Luis Villoro establece que las minorías nacionales cuentan con las siguientes características<sup>41</sup>:

a) Comunidad de cultura. Implica una forma de vida compartida, es decir, una manera de ver, sentir y actuar en el mundo. Quienes son parte concuerdan con ciertas creencias básicas, por ejemplo, creencias sobre los fines que dan sentido a la vida, sobre la justicia, etc. Todo esto se manifiesta además, de una manera objetiva, en una lengua común, objetos de uso, tecnología, creencias religiosas, instituciones sociales, reglas civiles que mantienen y ordenan el comportamiento de la colectividad.

b) Conciencia de pertenencia. Implica asumir una forma de vida, incorporarse a una cultura, hacer suya una historia colectiva. No se pertenece a una nación por los lazos consanguíneos, ni por la raza o el lugar de nacimiento, sino por la integración a una identidad cultural. Es por lo tanto un aspecto subjetivo, una actitud en la persona que considera como elemento de su personalidad el ser parte de una entidad colectiva.

c) Proyecto común. Un proyecto común es la elección de fines y valores que dan sentido a la acción colectiva. Un individuo se identifica con una nación cuando siente que en alguna forma su vida personal depende de una colectividad, aceptarse como parte de un destino común.

4. Relación con un territorio. La minoría nacional es una comunidad en un espacio. Sus parámetros de referencia son simultáneamente un origen y un proyecto futuro en algún lugar de la tierra. El lugar no debe estar delimitado por fronteras precisas, ni siquiera estar ocupado por la nación en cuestión, más bien, puede revestir muchas modalidades.

---

<sup>41</sup> Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 13-16.

Puede ser un territorio real donde se asienta un pueblo en que desarrolla su cultura o como en el caso de los pueblos agrícolas que está delimitado por su asentamiento, o bien, como los pueblos nómadas se presenta como un ámbito abierto.

David Miller, habla también acerca de las características de las comunidades nacionales<sup>42</sup>. Dice que las comunidades nacionales existen cuando sus miembros se reconocen entre sí como compatriotas y creen compartir características relevantes. La existencia de una nación depende de una creencia compartida que sus miembros poseen de consuno y de un deseo compartido de continuar su vida en común. Otra característica de las comunidades nacionales, es que son comunidades que hacen cosas en común, como tomar decisiones, lograr resultados; esto lo hacen delegando responsabilidades en sus representantes. Otra característica más, es que una comunidad nacional está conectada con un espacio geográfico particular, es decir, una tierra natal. Las comunidades nacionales con frecuencia tienen lugares sagrados o territorios originarios, pero no es parte esencial que ocupen permanentemente el lugar. Se requiere también que los integrantes de la nación compartan lo que David Miller llama “cultura pública común”. Esta cultura pública puede verse como un conjunto de acuerdos acerca de cómo han de conducir su vida en común; abarca normas sociales, ideas culturales y además debe dejar espacio para la existencia de diferentes culturas privadas (o subculturas) dentro de la nación.

En conclusión, por *minorías nacionales* entiendo un grupo de personas que residen en el territorio de un Estado con el cual tienen vínculos sólidos, que poseen una cultura distinta a la de la sociedad dominante de la que forman parte, poseen capacidad para actuar colectivamente y otorgar autoridad a sus instituciones políticas. Las *minorías nacionales* por sus características pueden ser consideradas *naciones* y, por lo tanto, poseen razones legítimas y las condiciones necesarias para que les sea reconocido el derecho a la autodeterminación.

---

<sup>42</sup> Miller, David, *op. cit.*, pp. 39-45.

### 4.3. Minorías Indígenas

Las *minorías indígenas* nacieron de la conquista: la afluencia de colonizadores, la explotación de riquezas naturales, la esclavización, los transformaron en una categoría residual. No existe un término único para calificarlos. Una forma de llamarles es *nativos*. Esta palabra se refiere al nacimiento de un individuo o a su origen, que queda inscrito dentro de un sitio territorializado. También se les llama *autóctonos*. Son pueblos autóctonos aquellos que están instalados en un territorio desde épocas inmemoriales y su rasgo esencial consiste en que tienen un vínculo original con un territorio, que es la base de muchas de sus reivindicaciones. En el mundo anglosajón se emplea más frecuentemente la palabra *indígenas* (aquel que ha nacido en las indias). En el mundo anglófono prefieren emplear el vocablo *aborigen*, que califica la situación de un pueblo indígena cuyas reivindicaciones en cuanto a la identidad se basan en el hecho de que se encuentra en condiciones de dependencia colonial con respecto a un Estado, por más que la anexión o la ocupación daten de muchos siglos atrás y no tomen la forma *estricto sensu* de la colonización.<sup>43</sup> Para efectos del presente trabajo empleare el término indígenas y las considero minorías en el sentido que adopte en el capítulo primero. Se estima que las minorías indígenas en Centroamérica y el sur de México suman un total de 11 millones de personas, quienes viven en condiciones de extrema marginalidad y luchan para sobrevivir bajo circunstancias cada vez más difíciles, debido al deterioro ecológico al cual están ligados estrechamente.<sup>44</sup>

Ahora bien, como mencioné antes, dentro de las *minorías culturales* es posible incluir a las que denomino *minorías indígenas*, las cuales poseen características históricas específicas que las diferencian y les otorga derechos especiales. José R. Martínez, relator especial de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, define a las *poblaciones indígenas* de la siguiente manera:

---

<sup>43</sup> Rouland, Norbert, y otros, *op. cit.*, pp. 279- 350.

<sup>44</sup> "Pueblos Indígenas y Ecosistemas Naturales en Centro América y el Sur de México" (suplemento) en *National Geographic*, Vol. 13, No. 2, agosto 2003.

Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que, teniendo continuidad histórica con sociedades que se desarrollaron en sus territorios antes de la invasión colonial, se consideran a sí mismos como distintos de otros sectores de las sociedades ahora prevalecientes en esos territorios, o en partes de ellos. Son sectores no dominantes en la sociedad, y se muestran determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como base de su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus moldes culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales propios<sup>45</sup>.

El Secretario de las Naciones Unidas propuso definir como *indígenas*, a los “grupos que poseen continuidad histórica con sociedades anteriores a la invasión colonial, y que se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios”.<sup>46</sup>

Otra definición importante del término en cuestión, es la adoptada en el Convenio 169 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo. En el artículo primero, inciso b) se establece que “los pueblos indígenas están formados por comunidades que, tendiendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión, se consideran distintas de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en lo que fueron sus territorios, o en parte de ellos”<sup>47</sup>. Se indica que son diferentes porque tienen una lengua, tradiciones, formas de organización social y cultura propias. Muchas de estas comunidades han pertenecido aisladas geográficamente del resto de la sociedad. Una característica fundamental de los pueblos indígenas es lo que se denomina en el Convenio como “identidad indígena o tribal”, este elemento es el criterio principal para determinar los grupos a los que se aplica el Convenio. La identidad indígena consiste en mantener y practicar los rasgos culturales que los distinguen del resto de la sociedad.

---

<sup>45</sup> Citado por Lerner, Natán, *op. cit.*, p. 134.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 135.

<sup>47</sup> *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1991, pp. 45-46.



Berman menciona que los pueblos indígenas “constan de distintas poblaciones que históricamente han habitado determinados territorios, hablan un lenguaje y conservan decididamente su propia cultura”<sup>48</sup>. Clinebell y Thomson hacen notar que los pueblos indígenas poseen religión, lenguaje, costumbre y principios propios, los cuales procuran mantener por considerarlos necesarios para su existencia<sup>49</sup>.

Rodolfo Stavenhagen, también hace referencia al proceso histórico que caracteriza a las *minorías indígenas*<sup>50</sup>, y a través del cual fueron víctimas de la conquista, colonización y el establecimiento en sus tierras originarias y tradicionales de forasteros que lograron erigirse como clases gobernantes o elites dominantes en los nuevos estados a los que fueron subordinados estos pueblos anteriormente soberanos. Asimismo, sostiene que los indígenas mismos prefieren ser reconocidos como pueblos más que como “poblaciones”, “comunidades” o “minorías”, ya que como pueblos consideran que pueden reclamar para sí ciertos derechos de acuerdo con los principios internacionales de derechos humanos.

Es importante señalar que en la Conferencia Internacional de Pueblos Indígenas y la Tierra celebrada del 15 al 18 de septiembre de 1981, se estableció que todos los pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación y a ser reconocidos como *naciones* conforme a los principios estipulados por los artículos 1º y 2º de la Declaración de Principios para la Defensa de las Naciones y Pueblos Indígenas del hemisferio occidental de 1977<sup>51</sup>. Asimismo, en julio de 1981, en la primera parte del Informe Martínez Cobo, bajo el título Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, se estableció un criterio de identificación de las poblaciones indígenas el cual afirma: “Los pueblos indígenas deben ser reconocidos de acuerdo con su propia percepción y concepción de sí mismos, en relación con otros grupos, en vez de

---

<sup>48</sup> Citado por Musgrave, Tomas D., *Self-Determination and National Minorities*, Clarendon Press, Oxford-New York, 1997, p. 173.

<sup>49</sup> *Idem*

<sup>50</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 19 y 28.

<sup>51</sup> Schjetnan Robles, Sofia, *Derechos de los Pueblos Indígenas en México. Artículo Cuarto Constitucional, párrafo primero. La Necesidad de la Adecuación Legislativa a la Realidad Nacional*, inédita, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1996, p. 31.

pretender definirlos con arreglo a la percepción de otros a través de valores de sociedades foráneas o de los sectores predominantes en ellas". Así, se concluye que los pueblos indígenas son comunidades, pueblos y naciones indígenas, para efectos de las medidas internacionales que puedan adoptarse y afectar su futura existencia.<sup>52</sup> Cabe destacar que Martínez Cobo también dio lugar a la creación de un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas en 1982, grupo que llegó a la redacción de un proyecto de "Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas" que se está revisando actualmente.<sup>53</sup>

La Constitución Política de nuestro país, define a los pueblos indígenas como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."<sup>54</sup>

Como puede observarse es el aspecto histórico el principal elemento que distingue a las *minorías indígenas* de las demás *minorías culturales*. Las minorías indígenas son los que se encontraban en los respectivos territorios antes de su colonización por los grupos que se tornaron dominantes. Representantes y voceros de las minorías indígenas sostienen con frecuencia que las minorías indígenas mantienen su derecho a ejercitar la autodeterminación, cualquiera que sea su situación geográfica.

Hay un aspecto importante que no debe perderse de vista. Las minorías indígenas suelen insistir en que son distintas a las minorías nacionales y que poseen para ello sólidos argumentos históricos. En primer lugar las minorías nacionales, como ya se mencionó antes, nacieron en la historia europea y esta especificidad no abarca en gran medida la situación de las minorías indígenas. Por otra parte, para distinguirse de las minorías nacionales, las minorías indígenas insisten en la antigüedad de su ocupación de un territorio. Pero la razón más importante es que consideran que el aceptar que las

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>53</sup> "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas", 36ª sesión, 26 de agosto de 1994, visible en [www.cinu.org.mx/temas/p\\_ind.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/p_ind.htm)

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo, primer párrafo.

asimilen con las minorías nacionales es peligroso, en la medida en que los derechos que se les reconocen a las minorías nacionales en el plano internacional suelen ser sólo derechos para sus miembros, de forma individual. Mientras que para las minorías indígenas piensan que se hayan en mejor postura que las minorías nacionales para reivindicar derechos colectivos y la calidad de “pueblos”, para así acceder al reconocimiento de su derecho a la autodeterminación.<sup>55</sup> De hecho en casos como el de México su demanda de autonomía constituye el pilar básico de todas sus reivindicaciones, sobre todo porque implica la defensa de sus costumbres, tradiciones, formas específicas de gobierno y cultura política.<sup>56</sup>

En conclusión las *minorías indígenas* son aquellos pueblos tribales que teniendo continuidad histórica con sociedades anteriores a la invasión colonial, conservan una cultura e identidad distinta a la sociedad dominante y reivindican el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación como medida para preservar y revitalizar su cultura.

---

<sup>55</sup> Rouland, Norbert, y otros, *op. cit.*, pp. 354-356.

<sup>56</sup> López y Rivas Gilberto, *op. cit.*, pp. 66- 67.

## CAPÍTULO II

### ESTADOS MULTICULTURALES

#### 1. CONCEPTO DE PUEBLO

Carlos Nino, advierte que el termino *pueblo* es muy ambiguo y puede tener al menos estos cuatro significados:<sup>57</sup>

- 1) Puede ser un nombre colectivo que se refiere a todos y cada uno de los individuos que integran un cierto grupo social.
- 2) Puede denotar la mayoría de ese grupo social, tomando en cuenta sus características (cultura, tradiciones, opiniones, rasgos raciales, etc.).
- 3) Puede referirse también, a un subgrupo, sea o no mayoritario, que satisface condiciones tales como el estar integrado por la gente más pobre o por los proletarios.
- 4) Puede denotar una especie de entidad colectiva que no se identifica con ciertos individuos o grupos en particular, aunque hay, por supuesto, alguna conexión entre ella y tales individuos.

Por su parte Luis Villoro, explica que podría aplicarse a un clan, a una etnia, a una nación o a un Estado; pero que, en el derecho internacional ha adquirido especial importancia al estar ligado al derecho a la autodeterminación. La Carta de las Naciones Unidas de 1948 estableció en su artículo primero el principio de “la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación”; sin embargo, debido a su significado tan ambiguo, el concepto de pueblo no ha llegado a definirse expresamente. No obstante esto, un grupo de expertos reunidos por la UNESCO en febrero de 1990, con el fin de avanzar en el estudio de los derechos de los pueblos, estableció criterios con carácter general para ser tenidos en cuenta al momento de decidir si un grupo de individuos constituye o no un pueblo. Se establecieron como características de un

---

<sup>57</sup> Nino, Carlos S., *Ética y de Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 371-372.

pueblo, las siguientes:<sup>58</sup>

- 1) Deben ser un grupo que contenga elementos comunes de tradición, historia, identidad racial, homogeneidad cultural, unidad lingüística, afinidad religiosa o ideológica, conexión territorial y vida económica común;
- 2) Constituir un grupo de personas que no tiene que ser muy amplio pero que debe ser algo más que una simple asociación de individuos dentro de un Estado;
- 3) El grupo en su conjunto debe mostrar la voluntad de ser identificado como pueblo, o la conciencia de ser un pueblo, aún cuando puedan haber individuos que compartiendo las características ya citadas, carezcan de voluntad o de conciencia;
- 4) En la medida de lo posible el grupo debe tener instituciones u otros medios de expresar sus características comunes e identidad.

Luis Villoro menciona que algunos juristas han tratado de extraer el sentido en que es usado el término, a través del análisis de resoluciones específicas de la O.N.U.<sup>59</sup> Para A. Critescu, las Naciones Unidas toman en cuenta dos características para aplicar el concepto de pueblo a una entidad colectiva.<sup>60</sup>

- 1) Poseer una identidad evidente y características propias.
- 2) Tener una relación con un territorio, aun si el pueblo en cuestión hubiera sido expulsado injustamente de él y reemplazado por otra población.

H. Gross Espiel, extrae de las resoluciones de la O.N.U. el siguiente significado de pueblo: “cualquier forma particular de comunidad humana unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en vistas a un porvenir común”.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Jáuregui Bereciartu, Gurutz, “La Autodeterminación en la Perspectiva del siglo XX”, *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 41, enero-abril, 1994, pp. 827-828.

<sup>59</sup> Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 20 -21.

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> *Idem.*

Así *pueblos*, son grupos humanos asentados en un territorio delimitado, que tengan conciencia y voluntad de una identidad colectiva; pero no los grupos humanos sin relación con un territorio, cuyos individuos estén diseminados en otras poblaciones; tampoco los que carezcan de voluntad de compartir un proyecto común dentro de una nación.

Tomas Musgrave señala que una definición más amplia del término que esta contenida en *The Representative Government Theory of self – determination*. Dicha definición establece que *pueblo*, son los habitantes o la población completa existente en un territorio y comprende los territorios sin autonomía o no independientes y a los Estados Independientes. Esta definición está caracterizada por dos aspectos: a) es universal y aplicable para Estados soberanos e independientes y para territorios sin autonomía, y b) comprende la población entera de la entidad política, lo cual significa que el *pueblo* está definido por los límites territoriales del Estado.<sup>62</sup> Sin embargo, la definición falla al no considerar los factores lingüísticos, culturales y religiosos con los cuales se identifica un *pueblo*. Los integrantes de un *pueblo* no se consideran en su conjunto como un *pueblo*, por el hecho de residir dentro de ciertos límites territoriales.

En un sentido sociológico, aún cuando el término *pueblo* connota la idea de gente, los dos términos no son sinónimos. “La gente constituye la población en términos de unidades y el pueblo representa la esencia compuesta de las interacciones mentales y culturales más próximas al plano asociativo primario. El *pueblo* en cualquier momento y lugar, equivale al producto y proceso de la gente en las interacciones asociativas individuales y en las interacciones en su medio regional y físico, y su desarrollo cultural”.<sup>63</sup>

En conclusión se puede decir que el término *pueblo* sólo tiene un valor indicativo, primeramente porque su uso no basta para crear o denegar derechos, y, en segundo lugar

---

<sup>62</sup> Musgrave, Tomas D., *op. cit.*; p. 151.

<sup>63</sup> “Pueblo”, *Diccionario de Sociología*, Pratt Fairchild, Henry (ed.), Fondo de Cultura Económica, México, 1949, p. 242.

porque como ya lo señale no existe ningún ordenamiento jurídico internacional que lo defina claramente, por más que algunos instrumentos internacionales citen a menudo la frase “derechos de los pueblos” (Se debe indicar que el Convenio 169 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo, establece que el uso del término “pueblos” no debe interpretarse en el sentido de que tenga implicaciones en lo que atañe a los derechos que les confiere el derecho internacional). Así, el término *pueblo* puede aplicarse tanto a una comunidad homogénea que sustenta un Estado, a comunidades o naciones sin Estado y desde luego también, a las minorías nacionales e indígenas.

## 2. CONCEPTO DE NACIÓN

En el capítulo anterior ya se hicieron algunas referencias en torno a la idea de *nación*, por lo tanto en este apartado sólo se precisará el concepto.

Celso Lafer, explica que en sus orígenes, el término *nación* designaba la acción de nacer y que tenía un sentido étnico que, por una transición fácil aplicada a colectividades pasó a tener la acepción de indígena, es decir, nacido en el territorio originario del país, y que después de las revoluciones estadounidense y francesa el término *nación* fue aplicado cada vez más a la organización política del pueblo, identificándose con el Estado.<sup>64</sup>

David Miller, por su parte, nos dice que la historia del concepto de *nación* ha sido utilizado de maneras diversas. Originalmente el término fue utilizado para denotar grupos de parentesco y por extensión grupos de extranjeros que se consideraba tenían un mismo lugar de origen. En este sentido fue utilizado para clasificar estudiantes en las distintas universidades medievales por países de origen. Sin embargo, en el idioma inglés, es posible encontrar usos tempranos del término, que se refieren a los grupos de tipo y costumbres que les distinguen de sus vecinos y que abarcarán lo que hoy se

---

<sup>64</sup> Lafer, Celso, *La Reconstrucción de los Derechos Humanos. Diálogo con el Pensamiento de Hannah Arendt*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 157 – 158.

reconocería como nacionalidades diferentes. Por otra parte, en Francia, se ha encontrado una amplia utilización del concepto de *nación* junto al concepto “patria”, esto es, en los debates políticos a lo largo del siglo XVIII en los que el rey y los parlamentos lo utilizan para justificar su autoridad.<sup>65</sup>

Asimismo, Miller explica que el término *nación* ha tenido algunos cambios sutiles en su significación. Un indicador de esto es que las apelaciones a la *nación* parecen incrementar su intensidad en los momentos en que las estructuras tradicionales de autoridad son desafiadas. Lo que esto sugiere es que, donde las estructuras de autoridad ya no pueden darse por sentadas, la fuente de autoridad ha de encontrarse en algo más fundamental, y la *nación* proporciona tal fuente. Pero para que estas afirmaciones tengan sentido, la *nación* ha de ser concebida como una entidad capaz de actuar en su propio nombre y de expresar su voluntad. Con esto, no se quiere decir que el pueblo deba gobernar de forma directa, sino que éste es la fuente última de la autoridad política y una vez añadido este elemento activista, el término *nación* expresa la idea de ser un cuerpo circunscrito de personas ligadas por costumbres comunes y de ser susceptible de representación por un príncipe o un parlamento.<sup>66</sup>

Posteriormente surgieron nuevas ideas en torno al concepto de *nación*, las cuales fueron descubiertas en culturas premodernas, como la griega y la romana:

- 1) La idea de que los pueblos están marcados por características que los diferencian unos de otros, de tal manera que puede trazarse una línea entre compatriotas y extranjeros.
- 2) La idea de que cada pueblo tiene su tierra, por la cual debe sentir especial afecto.
- 3) La idea de que la *nación* es un objeto adecuado de lealtad, y de que el servicio a la misma es una virtud.

Todas estas ideas fueron suficientes para cimentar la pretensión de que el gobierno de los extranjeros es una forma de opresión que ha de ser resistida justamente.

---

<sup>65</sup> Miller, David, *Sobre la Nacionalidad, Autodeterminación y Pluralismo Cultural*, op. cit., p. 46.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 47.



Se puede añadir otra idea que es distintiva del pensamiento moderno entorno al término *nación*. La idea de que la *nación* es un cuerpo político capaz de actuar colectivamente y, en particular de conferir autoridad a las instituciones políticas. De esta manera se concibe a las naciones como agentes políticos activos; y esto a su vez, esta conectado con una nueva forma de pensar acerca de la política, la idea de que las instituciones y las políticas de gobierno, pueden entenderse como algo que expresa la voluntad nacional.<sup>67</sup>

Erich Kahler, acentúa el valor de la tradición para caracterizar a la *nación* y al respecto dice: “Una *nación* es una comunidad secular, basada en un carácter popular especial, en una forma de vida homogénea, en las costumbres, instituciones y formas culturales especiales que surgen de la interacción de estirpes populares específicas y la naturaleza de un país. La suma de las costumbres y logros profanos de una comunidad, crea gradualmente un acervo de recuerdos instintivos al que se llama tradición. Ésta conecta intrínsecamente a cada individuo de la comunidad con su pasado étnico. Todo el complejo de hábitos, costumbres y logros es un foco de vida para los individuos de la comunidad y así la tradición es la religión de una *nación*”<sup>68</sup>

Entonces, debemos entender por *nación*, un conjunto de personas con rasgos culturales comunes que devienen de un pasado histórico común y que poseen un proyecto de vida común. Los integrantes de la nación participan de su propio destino, ya que la fuerza que los une y los conforma es el deseo de pertenecer a ese grupo determinado. Las naciones se caracterizan por tener instituciones políticas, jurídicas y económicas sólidas que les permite actuar colectivamente y ser capaces de autogobernarse.

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>68</sup> “Nación”, Schuster, León, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XX, Omeba, Argentina, 1990, p. 26.

### 3. CONCEPTO DE ESTADO

Como antecedentes del término *Estado*, tenemos que los griegos no poseyeron un vocablo cuya significación expresara de modo preciso la relación en que se encontraban los territorios respecto de sus habitantes. Sin embargo, se sabe que a la organización jurídica de una comunidad a la que actualmente denominamos *Estado*, ellos la designaban *polis*. Concepto éste que era idéntico al de ciudad. En forma análoga, los romanos denominaron originariamente *civitas* a la ciudad – Estado. Más tarde, usaron la expresión *res pública* para expresar con ella “la cosa común”. No obstante estas denominaciones Ulpiano y Aurelio Víctor emplearon respectivamente los términos *status reipublicae* y *status romanus* para referirse al Estado romano considerándolo como entidad jurídico – política. Durante la edad media no existió tampoco, un vocablo que expresase, de manera general la significación jurídica del Estado, pues las denominaciones de *civitas*, *land*, *térrea* y *burg*, empleadas a partir de la consolidación del poder feudal en Europa, representaron una traslación restrictiva de la significación romana evolucionada, al elemento puramente territorial del Estado. Después a los comienzos del siglo XV fue generalizándose en Italia la necesidad de una palabra que incluyese en su significación la estructura total del Estado y abarcase, totalmente a los elementos constitutivos a los cuales entonces se atribuía mayor relevancia; esto es, la organización de la ciudad como entidad jurídico-política y su gobierno constituido. La expresión *lo statu* comenzó así a emplearse para designar en abstracto a toda organización jurídico-política y a su forma de gobierno, sea ésta de tipo monárquico o de tipo republicano. La adopción de la idea de Estado en este sentido, se advierte claramente en la obra *El Príncipe* de Maquiavelo. Posteriormente, a fines del siglo XVI, Bodino emplea la palabra *république* para referirse al Estado en general, reservando el vocablo *Estat* para aludir a una forma del *Estado* (Estado aristocrático y Estado popular). En los comienzos del siglo XVIII, Lovseau en Francia y Shakespeare en Inglaterra, emplean respectivamente los vocablos *état* y *state*, en el sentido amplio que propugnaba Maquiavelo. En Alemania, en cambio, la significación del término *status* se mantuvo indeterminada durante el siglo XVII, en tal medida, que se aludía con aquél tanto al Estado en sí, como a la Corte o a la Cámara de los Príncipes. Pero a partir de los

últimos decenios del siglo XVIII, se uniformó el concepto, designándose para significar a la estructura total de la comunidad política.<sup>69</sup>

Derivado de lo anterior se puede decir que el *Estado* constituye una de las formas posibles en la que una sociedad puede organizarse. Esta forma de organización a la que se denomina *Estado*, se funda esencialmente en el vínculo jurídico. Sin embargo, debe aclararse que esto no significa que un sistema ordenador cuente con la unanimidad de todos los consentimientos, más bien los contrastes de sentimientos e ideas aparecen bajo este contexto como un hecho constante.

Por su parte, Norberto Bobbio explica que el concepto de *Estado* no es un concepto universal sino que sirve solamente para indicar y describir una forma de ordenamiento político que se dio en Europa a partir del siglo XIII y hasta fines del siglo XVIII o hasta los inicios del siglo XIX, sobre la base de presupuestos y motivos específicos de la historia europea, y que desde aquel momento en adelante se ha extendido. En este sentido, el Estado aparece como una forma de organización del poder históricamente determinada y, en cuanto tal, caracterizada por una filiación que la hace peculiar y diferente de otras formas también históricamente determinadas de organizaciones del poder. El elemento central de tales diferencias consiste, en la progresiva centralización del poder por una instancia cada vez más amplia, que termina por comprender el ámbito entero de las relaciones políticas. De este proceso, basado a su vez en la afirmación del principio de la territorialidad de la obligación política y en la progresiva adquisición de la impersonalidad del mando político, surgen los rasgos esenciales de una nueva forma de organización política: el Estado.<sup>70</sup>

Juan Carlos Smith, señala que son varias las acepciones que actualmente tiene el término, las más generalizadas son las siguientes<sup>71</sup>:

---

<sup>69</sup> "Estado", Smith, Juan Carlos, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo X, Omeba, Argentina, 1969, pp. 816-817.

<sup>70</sup> "Estado", Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola (directores), *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México, 1981, p. 626.

<sup>71</sup> *Op. cit.*, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo X, pp. 817-818.

- 1) Con un criterio sociológico, se usa el vocablo *Estado* para designar a una forma específica de la vida social causalmente determinada. *Sociedad* se refiere en este sentido, al género de una realidad humana y *Estado* a la especie.
- 2) Con un sentido historicista se identifica el significado del término *Estado* con el de acontecer histórico de la vida de un determinado pueblo. En donde historia significa Estado en su desarrollo dinámico.
- 3) Dentro de la Teoría General del Estado, se le concibe como una corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y que se manifiesta en una determinada circunscripción territorial y de forma autónoma e independiente.
- 4) Finalmente, desde un punto de vista estrictamente jurídico, se emplea también la palabra Estado denominar a un sujeto de derecho público. Así ocurre, por ejemplo, cuando se identifica al Estado con un ente público, que realiza actos jurídicos de producción o de ejecución de normas jurídicas, por ejemplo el Congreso de la Unión o la Suprema Corte de Justicia.

Max Weber afirma que lo que caracteriza hoy formalmente al Estado, es el ser “un orden jurídico y administrativo –cuyos preceptos pueden variarse– por el que se orienta la actividad del cuadro administrativo –a su vez regulado por preceptos estatuidos– y el cual pretende validez no sólo frente a los miembros de la asociación, sino respecto también de toda la acción ejecutada en el territorio en el que se extiende la dominación”.<sup>72</sup>

Eduardo García Máynez, nos dice que el término Estado tradicionalmente se define como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se

---

<sup>72</sup> “Estado”, Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, Harla, México, 1997, p. 32.

ejerce en un determinado territorio”.<sup>73</sup> De esta definición extrae tres elementos:<sup>74</sup>

- 1) Población. Conjunto de individuos que viven dentro del Estado. Desde el punto de vista jurídico la población desempeña un doble papel, como objeto de actividad estatal en cuanto se hayan sometidas a la autoridad política del Estado y como sujeto de la actividad estatal, en cuanto participan en la actividad estatal.
- 2) Territorio. Porción de espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo este de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas y reconocidas por el propio Estado. El ámbito de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.  
Respecto a este punto, debe advertirse que aún cuando la posesión de un territorio determinado represente un elemento de existencia del Estado, la pérdida de posesión temporal del territorio, aun cuando sea total, en virtud de causas militares durante una guerra, no tiene como consecuencia inmediata la extinción del Estado, ya que según el Derecho Internacional, la ocupación bélica atribuye a la potencia ocupante ciertos derechos y, al mismo tiempo ciertos deberes, pero no produce una traslación de la soberanía respecto del territorio ocupado.
- 3) Poder. Dominación que el Estado ejerce sobre los individuos. Al respecto, otros autores, explican que el *poder* es la capacidad de imponer la voluntad propia a los demás y que en el caso del *Estado*, esta voluntad se manifiesta a través de las normas jurídicas, dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la llamada fuerza pública, monopolizada ésta por el Estado.

---

<sup>73</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1996, p. 98.

<sup>74</sup> *Ibid.*, pp. 98 – 102.

Otra definición importante del término *Estado* es la elaborada por Hans Kelsen en su *Teoría del Estado*, en la que denomina *Estado* al “ordenamiento jurídico de una comunidad, cuando ese ordenamiento ha alcanzado cierto grado de centralización en el proceso funcional de producción y ejecución de las normas jurídicas”. Explica que el *Estado* sólo posee validez normativa y no eficacia causal, que su unidad no radica en la realidad natural, sino en la de las normas, por lo tanto, no puede concebirse al Estado, sino como a un orden jurídico.<sup>75</sup> Asimismo, en su obra *Teoría Pura del Derecho*, señala que es usual caracterizar al Estado como una organización política, pero que de esta manera solo se expresa que el *Estado* es un orden coactivo, puesto que el elemento específicamente político de esa organización reside en la coacción ejercida de hombre a hombre, regulada por ese orden; en los actos coactivos que ese orden estatuye y que se trata justamente de aquellos actos coactivos que el orden jurídico enlaza a las condiciones que determina.<sup>76</sup>

Cabe mencionar que esta definición de Hans Kelsen tiene un problema ya que entonces un Estado puede ser solo una ficción o cualquier organización que cuente con un sistema jurídico centralizado sería un Estado, lo cual choca con la realidad y con las formas en que usamos la noción de Estado, ya que por ejemplo, la Comunidad Económica Europea, la O.N.U. o una transnacional no son un Estado aunque con organizaciones con un sistema más o menos centralizado.

Covián Andrade, al explicar qué es el *Estado* menciona las siguientes premisas:<sup>77</sup>

1. El *Estado* es una forma de poder político, entre muchas otras.
2. Es una idea de configuración y sustento del poder político, con base en la cual le son asignados un fundamento de legitimación, ciertas estructuras para su ejercicio y determinados fines que concluyen en una abstracción (*Estado*) de donde no es factible hablar de un Estado tangible, sino solamente del poder que

<sup>75</sup> “Estado”, Schuster, León, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo X, *op. cit.*, pp. 844 – 845.

<sup>76</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 9ª ed; Porrúa, México, 1997, p. 291.

<sup>77</sup> Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, Global Pressworks, México, 1998, pp. 245 – 247.

se ejerce en su nombre.

3. Es una vía de institucionalización del poder político cuyo propósito esencial es racionalizar su ejercicio y su acatamiento, en tanto no se impondrá más con fundamento en la voluntad de una sola persona, sino en nombre de una institución diferente al detentador del poder, la cual lo trasciende al permanecer y perdurar aún después de la desaparición de éste.
4. Es un artificio, en tanto la idea de *Estado* se crea para concretarse en la realidad, esto es, para cumplir con determinados fines que son lo que se plantean e imaginan sus creadores y admiten los destinatarios del poder.

Dado lo anterior, Covián Andrade concluye que el *Estado* es una abstracción y una construcción conceptual, ya que el *Estado* no existe físicamente, sino política y jurídicamente.

Ahora bien, para el derecho internacional el *Estado* es un sujeto de derecho internacional. Modesto Seara Vázquez, lo define como “una institución jurídico-política compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía.”<sup>78</sup> De esta manera en el plano internacional, el *Estado*, es concebido como “una concreta forma de organización de un grupo social, caracterizada por la diversificación de funciones, la multiplicidad de órganos y la jerarquización entre los mismos, dentro de un orden regido por el derecho”.<sup>79</sup> Así, internacionalmente el *Estado* presenta dos caras concurrentes: de un lado, *ad intra*, como una forma de gobierno de una comunidad y del otro, *ad extra*, como una entidad independiente frente a otras entidades del mismo género.

También es importante mencionar que la comunidad internacional, el 26 de diciembre de 1993, estableció en la Convención de Montevideo Sobre Derechos y

---

<sup>78</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 17ª ed; Porrúa, México, 1998, p. 79.

<sup>79</sup> Fernández Flores y de Fuentes, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Libro Segundo, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 47.

Deberes de los Estados<sup>80</sup> que, el *Estado* es una persona internacional que debe reunir los siguientes elementos:

- 1) Población permanente.
- 2) Territorio.
- 3) Gobierno.
- 4) Capacidad para entrar en relación con otros Estados.

#### 4. FORMACIÓN DEL ESTADO MULTICULTURAL

Will Kymlicka explica que en la actualidad la mayoría de los países son culturalmente diversos y que según estimaciones recientes, los 184 Estados independientes del mundo contienen más de 600 grupos de lenguas vivas y 5,000 grupos étnicos.<sup>81</sup> Asimismo señala que el término multiculturalismo abarca diversas formas de pluralismo cultural y, a su vez, diferentes formas de surgimiento de la diversidad cultural.

Puede decirse que el Estado multinacional es aquel formado por dos o más naciones que existen en calidad de comunidades diferentes, cada una de las cuales guarda conciencia de su especificidad y desea conservarla.

Kymlicka, afirma una de las fuentes de diversidad cultural es la coexistencia dentro de un Estado de más de una nación y que un Estado que contiene más de una nación no es una nación-Estado, si no un Estado multinacional. La incorporación de diferentes naciones en un sólo Estado puede ser involuntaria, como por ejemplo la invasión y la conquista de una comunidad cultural por otra, la cesión de la comunidad de una potencia imperial a otra o puede darse el caso de que una nación sea invadida por personas dispuestas a colonizar dicha nación. Por supuesto que puede darse de manera voluntaria, como cuando culturas diferentes convienen en formar una federación para su

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>81</sup> Kymlicka, Will, *op. cit.*, p. 13.



beneficio.<sup>82</sup>

Algunos ejemplos de formación multicultural involuntaria son el caso de Puerto Rico, que en 1898, a raíz de la guerra hispano-estadounidense, España cedió Puerto Rico a Estados Unidos por el Tratado de París (10 de diciembre de 1898); y otro caso puede ser el de las Islas Malvinas que actualmente es una posesión británica que subsiste como un territorio autónomo, y que es uno de los últimos reductos del colonialismo europeo en América. Los británicos tomaron posesión definitiva de las Islas en 1982, Argentina reivindicó la posesión de las mismas, pero el gobierno británico se rehusó a seguir con las negociaciones. En 1990 los dos países reanudaron sus relaciones diplomáticas.

Un caso de formación multicultural voluntaria es el de Canadá que a través de la Acta de la Norteamérica británica, promulgada en 1867, creó la Confederación de Canadá al unir las provincias del Bajo Canadá (Québec), Alto Canadá (Ontario), New Brunswick y Nueva Escocia y estipulaba el ingreso en el nuevo Estado de otras colonias o posesiones británicas.

Ahora bien, la segunda fuente de pluralismo cultural que menciona Kymlicka es la inmigración. Un país manifiesta pluralismo cultural si acepta como inmigrantes a un gran número de individuos y familias de otras culturas y les permite mantener algunas de sus características étnicas. Menciona que éste ha sido un aspecto muy importante en la vida de Australia, Canadá, Estados Unidos y de muchos otros países que han sido potencias colonizadoras. Antes de 1960 se esperaba que los inmigrantes a éstos países, abandonaran su herencia distintiva y se asimilaran totalmente a las pautas culturales existentes, de tal manera que a algunos grupos se les negaba la entrada si no se les consideraba asimilables. La asimilación se consideraba esencial para la estabilidad política, algo que se racionalizaba posteriormente a través de la denigración etnocéntrica de las otras culturas. Sin embargo, a principios de los años sesenta y bajo la presión de

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 26-46.

grupos inmigrantes, los tres países han tenido que abandonar el modelo de asimilación y adoptar una política más tolerante y pluralista que permite y estimula a los inmigrantes a mantener su herencia étnica. Actualmente es aceptado por varios países que los inmigrantes deben tener libertad para mantener algunas de sus antiguas costumbres, así como el derecho a asociarse entre sí para mantener dichas costumbres.

Benjamín Akzin, esboza las siguientes maneras de formación de un Estado multinacional.<sup>83</sup>

1) Cuando un Estado entra en contacto bélico con una sociedad cuya población difiere étnicamente de la del Estado y se les permite vivir de forma subordinada.

2) Cuando un Estado como resultado de contactos bélicos, conquista y subyuga a un pueblo que hasta entonces se encontraba fuera de su territorio y que está habitado por personas con características étnicas diferentes.

3) Como resultado de contactos pacíficos, principalmente comerciales. Los extranjeros que realizan su negocio u otra ocupación empiezan a aparecer en un Estado que hasta ese momento había sido monoétnico y algunos de ellos fijan allí una residencia más o menos permanente.

4) Durante cierto período de tiempo, tal vez, por el crecimiento de la población o por la expansión territorial se desarrollan importantes diferencias en la moral, lenguaje y religión de una población anteriormente homogénea. Al finalizar el proceso, la población del Estado ya no puede ser étnicamente homogénea.

Pablo de Azcárate, al estudiar la situación de las minorías nacionales en Europa, explica que tras la Primera Guerra Mundial y la posterior Conferencia de Paz de Versalles, el mapa europeo sufrió una profunda alteración, de tal manera que se

---

<sup>83</sup> Akzin, Benjamín, *op. cit.*, pp. 46–52.

conformaron nuevos Estados multinacionales y señala los factores que contribuyeron a su formación:<sup>84</sup>

- 1) Guerras
- 2) Migraciones
- 3) Colonizaciones
- 4) Cambios de fronteras
- 5) Traslados de población

## 5. PROBLEMÁTICA DEL ESTADO MULTICULTURAL

Benjamin Akzin, explica que la poliétnicidad (incluye grupos étnicos y minorías nacionales) en un Estado puede ser un problema central cuando la integración étnica es incompleta. El problema se hace particularmente agudo si los grupos étnicos o minorías nacionales llegan a presentar reclamaciones de naturaleza política que se refieran a los valores básicos o a la estructura organizadora del Estado y, por consiguiente, debe considerárseles como naciones.<sup>85</sup>

Siempre que una sociedad políticamente organizada no ha podido lograr la integración étnica, se presenta como una sociedad poliétnica, sólo hasta que los grupos étnicos cobran importancia como factores autoafirmativos en la política se les empieza a considerar como naciones, y entonces el Estado tendrá una sociedad multinacional.

Stavenhagen, explica que los conflictos étnicos (incluye grupos étnicos y naciones) no surgen de manera espontánea y que por lo general cuando llegan a la violencia o han alcanzado una alta intensidad, ya ha transcurrido un período largo de preparación. Menciona que al analizar los orígenes de los conflictos étnicos contemporáneos se hace evidente que en muchos casos las raíces del enfrentamiento se encuentra en la manera en que un Estado moderno, a partir de su establecimiento, se

---

<sup>84</sup> De Azcárate, Pablo, *op. cit.*, pp. 45, 50.

<sup>85</sup> Akzin, Benjamin, *op. cit.*, pp. 130-85.

relaciona con los diferentes grupos étnicos y naciones que habitan dentro de sus fronteras, ya sea a través de disposiciones constitucionales, sistemas electorales, legislaciones o tan solo por la cultura y la práctica política. Según Stavenhagen, la mayoría de los Estados poscoloniales adoptaron al menos de modo formal, algún tipo de democracia republicana en su variedad parlamentaria o presidencial; la forma en que gobiernos sucesivos abordaron los asuntos relativos a la heterogeneidad étnica de la población ha resultado ser un factor importante que se relaciona directamente con el surgimiento o el no surgimiento de conflictos étnicos en años posteriores. La mayoría de los Estados actuales son multiétnicos o multinacionales, pero la diversidad étnica no implica en sí que los conflictos sean inevitables. Sólo cuando la diversidad étnica es utilizada políticamente al servicio de intereses específicos asociados con el ejercicio del poder se hace real el potencial de conflictos entre grupos étnicos y/o minorías nacionales.<sup>86</sup>

Stavenhagen analiza el caso de diez países y resume en un cuadro<sup>87</sup> los factores preparatorios y catalizadores que dieron origen al conflicto étnico en dichos países. Reproduzco el cuadro a continuación:

<b>País</b>	<b>Factores preparatorios</b>	<b>Factores catalizadores</b>
<b>1. Kurdistán</b>	Etnicidad distintiva	Negación de la autodeterminación
<b>2. Líbano</b>	Comunidades religiosas distintas y estructuradas	La rivalidad entre élites se convierte en conflicto étnico
<b>3. Cuerno de África</b>	Control hegemónico de un centro culturalmente distinto	Resistencia y represión de los movimientos regionales autónomos
<b>4. Fiji</b>	Inmigración de trabajadores agrícolas indios	Los fijianos nativos se aferran al poder político

<sup>86</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 47.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 80.

<b>5. Guayana</b>	Trabajadores indios y africanos llevados por el poder colonial	Rivalidad económica y política entre estos dos grupos
<b>6. Malasia</b>	Distinta condición social de nativos malayos e inmigrantes chinos	Lucha de ambos grupos por los recursos y las decisiones políticas después de la independencia
<b>7. Burundi</b>	Relaciones jerárquicas entre la minoría dominante tutti y la mayoría hutu	Identidades étnicas exacerbadas por la etnicidad politizada
<b>8. Nigeria</b>	Posición diferencial de grupos étnicos regionales durante el colonialismo	Las regiones se vuelven bases de poder para la lucha nacional
<b>9. Guatemala</b>	Discriminación de la mayoría indígena subordinada	Participación de los indios en la guerra revolucionaria contra el régimen militar
<b>10. URSS</b>	Contradictora política soviética de nacionalidades	Desintegración de la URSS

Es importante mencionar que los contextos históricos y sociales en donde predominan las situaciones pluralistas son extremadamente variados y esta variedad se refleja en los muchos matices de las soluciones pluralistas adoptadas.

Un primer esquema es el de un pluralismo basado en la desigualdad y la satisfacción lograda será la de un status superior para los miembros de la nación dominante y el método al que se recurre es el método de la discriminación sobre los miembros de los grupos étnicos o naciones secundarias. La desigualdad practicada al servicio del pluralismo étnico, se usa para garantizar o fortalecer el predominio de un grupo étnico o nación sobre los demás. Dichas formas de desigualdad pueden ser:<sup>88</sup>

<sup>88</sup> Akzin, Benjamin, *op. cit.*, pp. 130-185.

- 1) Esclavitud. Es un estado social definido por la ley y las costumbres, como la forma involuntaria de servidumbre humana más absoluta. Un esclavo se caracteriza porque su trabajo o sus servicios se obtienen por la fuerza y su persona física es considerada como propiedad de su dueño, que dispone de él a su voluntad. Actualmente está sancionado por la ley, aunque todavía bajo formas de servidumbres similares a la esclavitud, que incluyen el peonaje, los abusos de menores y la entrega de mujeres en matrimonio de forma involuntaria.

Actualmente, aunque la esclavitud está sancionada por la ley persiste. Casi 27 millones de personas en todo el mundo viven como esclavos, son compradas y vendidas, mantenidas en cautiverio, maltratadas y explotadas para obtener un beneficio económico. Por ejemplo, en el norte de la India los niños de entre 9 y 14 años suelen ser vendidos por sus padres por 35 dólares cada uno. Estos niños se convierten en esclavos y son obligados a trabajar 10 horas diariamente.<sup>89</sup>

- 2) Limitar la libertad de permanencia, movimiento y ocupación más allá de aquellas limitaciones que se practican generalmente en una sociedad.
- 3) La descalificación para ocupaciones especiales, que significan un alto prestigio social, tales como oficios públicos de designación o elección.
- 4) La discriminación social, como por ejemplo, la no admisión en clubes y asociaciones con un elevado prestigio.
- 5) Tratamiento discriminatorio de los miembros del grupo étnico secundario respecto a sus derechos políticos. Derechos a través de los cuales un individuo como ciudadano activo, con voz y voto se manifiesta en los asuntos de la comunidad.

---

<sup>89</sup> Cockburn, Andrew, "Esclavos del siglo XXI", *National Geographic*, Vol. 13, No. 3, septiembre, 2003, pp. 2-7.

- 6) La educación es otro campo especialmente susceptible para la discriminación étnica, esto a través del rechazo total en la admisión a ciertas escuelas, la distribución desigual de los recursos, la negación del acceso a ciertas oportunidades.

Los extremos de la desigualdad como armas de una política exclusivista anti-integracionista, son alcanzados cuando se realizan actas para la eliminación del grupo étnico o nación. En orden ascendente de gravedad estos actos son:<sup>90</sup>

- 1) Segregación forzada. Se obliga al grupo dominado afectado a que permanezca en el país y al mismo tiempo se le ponen obstáculos en el camino a su integración para finalmente eliminarlo de golpe.
- 2) Expulsión del territorio. Se trata básicamente de políticas que propicien la emigración bajo presión.
- 3) Exterminio. Se realiza bajo acciones del grupo dominante que son oficialmente toleradas o veladamente sostenidas o incluso mediante acciones directas del gobierno. Por ejemplo, la matanza de millones de judíos, polacos, rusos, gitanos y de otros grupos, por órdenes del gobierno alemán durante el régimen nazi.

También puede adoptarse un pluralismo basado en la igualdad, y en este sentido el Estado multinacional se vincula con dos o más culturas nacionales, de tal manera que no existe una nacionalidad dominante sino que las naciones existentes dirigen conjuntamente la vida del Estado. Una indicación clara de esta postura es la aceptación de dos o más lenguas como oficiales en un mismo Estado, por ejemplo, Canadá.

Stavenhagen, al referirse a las políticas que los Estados implementan para afrontar la problemática multinacional, explica que éstas se adoptan en ocasiones de manera

---

<sup>90</sup> Akzin, Benjamin, *op. cit.*, pp. 238-252.

simultánea o consecutiva para dar solución las situaciones conflictivas y cambiantes, y menciona tres prototipos principales:<sup>91</sup>

- 1) Asimilación o incorporación. Explica que la asimilación es la política más socorrida empleada por los países para dar solución a los conflictos étnicos dentro de sus fronteras. La asimilación ocurre cuando existe un modelo dominante de lo que constituye una nación, generalmente favorecido por una poderosa ideología nacionalista, y cuando se adoptan medidas específicas con el propósito de incorporar a miembros de distintos grupos étnicos o minorías nacionales, que originalmente no se ajustan a este modelo, al molde de lo que se define como *nación*.

El caso de Estados Unidos es un claro ejemplo del empleo de esta política. Durante décadas la asimilación fue el objetivo de asimilación fue el objetivo del proceso de integración nacional en Estados Unidos. Se suponía que la multitud de grupos de inmigrantes de todas partes del mundo, en el término de una o dos generaciones se americanizarían totalmente y se ajustarían al modelo dominante conocido como WASP (blanco, anglosajón, protestante). Este proceso es comúnmente conocido como “el crisol” y consiste en que los grupos de inmigrantes poco a poco pierdan sus características culturales y su identidad, adoptando una nueva identidad nacional como “americanos”. La asimilación también ha sido el objetivo declarado de las políticas gubernamentales relacionadas con los pueblos indígenas, principalmente en la mayoría de los países latinoamericanos. Durante la década de los cuarenta la ideología indigenista fue promovida por los Estados con el propósito de formular políticas tendientes a integrar a las poblaciones indígenas a la sociedad nacional, a través de procesos de cambio cultural acelerado y dirigido. De esta manera las lenguas indígenas fueron desplazados por los idiomas oficiales español y portugués. Las costumbres locales y las estructuras sociales fueron menospreciadas y a las comunidades indígenas les fueron impuestos valores “nacionales”.

---

<sup>91</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 238-252.



Cuando la asimilación es un proceso voluntario, como podría ser el caso de los inmigrantes que voluntariamente deciden asimilarse a la sociedad que los acoge, es posible ver la asimilación como un factor positivo en la integración social y en la cohesión nacional. Sin embargo, cuando la asimilación de una minoría a una nación dominante, constituye el objetivo específico de una política estatal sin el consentimiento del grupo afectado, se siembran las semillas de la discordia y la disidencia. Este es el caso en las políticas asimilacionistas se aplican por la fuerza o recurriendo a medidas burocráticas coercitivas. Este tipo de políticas son consideradas especialmente gravosas para las minorías nacionales, cuyo derecho a la identidad es anterior a las demandas impuestas por el Estado-nación.

- 2) Exclusión. Las políticas étnicas exclusionistas pueden adoptar varias formas. La política más extrema de exclusión étnica es el genocidio. El peor caso de genocidio fue el exterminio el pueblo judío por parte de la Alemania nazi. El genocidio no siempre es un objetivo gubernamental declarado, pero puede ser perpetrado por una sociedad en contra de otra, con la aprobación y complicidad tácitas del gobierno. Este es un fenómeno muy difundido dentro de los conflictos étnicos y su propósito puede ser el de eliminar el liderazgo una minoría nacional o de un grupo étnico discriminado, cobrar venganza por ofensas reales o imaginarias, reprimir una insurrección o rebelión o para aterrorizar hasta obtener la sumisión y pasividad de la minoría o grupo étnico fijado como objetivo.

Otra política genocida es la llamada “limpieza étnica”, la cual fue llevada a cabo por los serbios y croatas contra musulmanes durante del guerra en Bosnia-Herzegovina. Así como en Ruanda, cuando en 1994 la población minoritaria tutsi fue masacrada por la mayoría hutu en acciones que han sido calificadas de genocidio.

Sin embargo, el genocidio físico de un grupo étnico es menos común que lo que se ha dado en llamar “genocidio cultural”, conocido también como “etnocidio”.

Este se refiere a políticas de estado formuladas con el fin de destruir la identidad cultural de un grupo, valiéndose de varias clases de medidas coercitivas como la conversión religiosa forzosa, la destrucción de monumentos y sitios culturales, la expropiación de tierras, la reubicación de poblaciones, la imposición de una nueva lengua, etc.

Las políticas exclusionistas pueden adoptar otras formas. El sistema de Apartheid en Sudáfrica constituyó un caso extremo a través del cual la sociedad blanca dominante (ingleses) pudo sojuzgar durante décadas al pueblo autóctono africano mayoritario. Otro tipo de política exclusionista es la segregación, que constituyó durante mucho tiempo el sello distintivo en las relaciones raciales en Estados Unidos, donde hasta la década de los sesentas los afroamericanos padecían severas desventajas jurídicas e institucionales.

- 3) Pluralismo. Si se describe la composición de cualquier sociedad nacional en particular, puede verse que el pluralismo existe en todo el mundo y que la mayoría de los llamados Estados-nación están formados por diferentes naciones y grupos étnicos. El pluralismo como política, dentro del marco de una sociedad pluralista, implica que las prácticas y políticas oficiales estén encaminadas, con mayor o menor éxito, a la conciliación de los diversos y a veces conflictivos intereses de las principales naciones y grupos étnicos integrantes.

Existen numerosas sociedades plurales que han intentado diferentes clases de políticas étnicas pluralistas. Malasia, por ejemplo, manejo durante décadas diversas estrategias gubernamentales para encarar el hecho innegable de que la sociedad malasia está conformada en proporciones casi iguales por nativos malayos y chinos, además de un número de poblaciones étnicas más pequeñas.

Las políticas pluralistas pueden ser de dos clases:

- 1) En el marco de las democracias liberales las políticas pluralistas son de

naturaleza *laissez-faire* en el sentido de que ninguna nación en particular disfruta de más privilegios que otras y todos los miembros de las naciones integrantes se encuentran investidos con los mismos derechos y prerrogativas. Sin embargo, aunque esta parece ser la situación ideal, las cosas no funcionan así en la práctica, ya que como resultado del proceso histórico y de la diferenciación socioeconómica aún en la más liberal de las democracias pluralistas ciertos grupos son víctimas de discriminación, exclusión y marginación, mientras que otros se encuentran en posiciones dominantes, superiores o privilegiadas. Como resultado se adoptan políticas de acción afirmativa o preferenciales para compensar las consecuencias de la desigualdad e injusticia que trae consigo la economía liberal. La acción afirmativa se convierte en lo que algunos autores llaman “discriminación afirmativa”, es decir, ciertos individuos reciben derechos especiales debido a sus desventajas históricas.

- 2) Un segundo enfoque de políticas hacia la diversidad nacional y étnica consiste en el reconocimiento explícito de la existencia de minorías nacionales y/o de grupos étnicos. Esta posición asume que las necesidades, demandas e intereses de los diversas minorías nacionales y/o de grupos étnicos tendrá cabida gracias a negociaciones racionales y juiciosas. En ocasiones se intenta alcanzar acuerdos duraderos mediante divisiones territoriales. El federalismo con frecuencia se propone como una solución al conflicto. En otros casos la autonomía regional se intenta con un variado éxito. En Sudán del Sur, por ejemplo, en 1972 se otorgó autonomía regional y cultural a los kurdos de Irak, pero el conflicto básico prevalece. En caso de España, después de la dictadura franquista, la España democrática ha experimentado con éxito la autonomía regional en Cataluña, el País Vasco y otras regiones. En Nicaragua las minorías indígenas lograron obtener cierto grado de autonomía regional formal, sin embargo, sus situación básica en relación con el centro político no ha tenido un cambio apreciable en los pocos años transcurridos desde la adopción de la nueva constitución en 1987.

En conclusión, las políticas pluralistas son mejores para enfrentar los conflictos

nacionales y étnicos, que las políticas de asimilación o exclusión, aunque debe tenerse presente que su eficacia depende de diversas circunstancias.

## 6. SOBERANÍA Y ESTADOS MULTICULTURALES

El actual orden mundial se fundamenta en la división territorial del mundo en Estados soberanos, cada uno de los cuales ostenta un poder, una *soberanía* exclusiva sobre el ámbito territorial determinado por en una o varias líneas fronterizas de separación. Este orden político clásico de las fronteras, junto a las fronteras culturales y conceptuales que separan lo interno de lo internacional, tienen una importancia fundamental al momento de definir el discurso de la *soberanía*. Pero en la realidad, la noción de *soberanía* exclusiva y hegemónica ha sido siempre más un mito que una realidad. En cuanto mito, la idea de *soberanía* exclusiva ha servido más para legitimar la supresión de la competencia política, tanto en asuntos internos como internacionales.

Ahora bien, es conveniente conocer algunas concepciones de la noción *soberanía*. Para Herman Heller, soberanía es “aquella propiedad que implica la absoluta independencia de una unidad de voluntad con respecto a otra unidad de decisión de carácter universal y efectivo, y en sentido positivo aquella unidad de voluntad es la más alta unidad de decisoria universal en un orden concreto.”<sup>92</sup> Al respecto Pérez Serrano explica que la soberanía suele contemplarse en dos aspectos:<sup>93</sup>

- 1) Al interior, se dice que la soberanía implica autonomía, libre determinación.
- 2) Al exterior, se dice que hay independencia, no sujeción a ningún otro Estado.

Resulta útil conocer los antecedentes del concepto contemporáneo de soberanía ya que de esa manera podremos ver como se vincula con el modelo de Estado-nación y los problemas que actualmente presenta la forma en que se concibe.

---

<sup>92</sup> Citado por Pérez Serrano, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, 2ª ed; Civitas, Madrid, 1984, p. 125.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 128.

En la democracia clásica griega no se utilizó nunca una idea política como la de soberanía, sino que aparece ya definida en la edad media y supone la legitimación de un poder diferente al del pueblo, una conexión entre la población y ese poder. En los Estados absolutos europeos el bien común era decidido y defendido gracias a la existencia de un poder soberano. Hobbes expone esta idea y parte de la idea de que existe un conflicto entre los hombres, el cual tiene un origen ahistórico y es producto de la naturaleza humana, de esta manera la formación del Estado y la delegación del ejercicio de las funciones públicas tienen como objeto impedir la violencia entre los individuos. El ejercicio de la soberanía no surge para facilitar el diálogo o la comunicación sino para controlar la violencia.<sup>94</sup>

La siguiente forma de evolución del concepto de soberanía surge con las revoluciones americana y francesa del siglo XVIII y XIX, conjuntamente con el modelo de Estado-nación. Luis Villoro afirma que el Estado-nación es una creación reciente que aparece cuando las agrupaciones humanas tienen la necesidad de tener un sistema permanente de autoridad que garantice el orden interior y la defensa frente al exterior. Explica que los primeros Estados no coinciden con las naciones, sino que una misma autoridad extiende su dominio sobre una diversidad de naciones y grupos étnicos, y pone como ejemplo al Imperio Romano el cual era un conglomerado de pueblos que conservaban sus usos y costumbres, instituciones sociales y poderes regionales, unificados por su sumisión al poder central.<sup>95</sup>

El concepto de soberanía no sujeto a ninguna ley superior y con un territorio geográfico delimitado por fronteras precisas, divide al mundo en supuestos Estados nacionales separados y opuestos. La soberanía se adjudica a una sola nación. El Estado-nación es concebido como una asociación de individuos que se unen libremente por contrato, de tal manera, que la sociedad no es vista como una asociación de culturas,

---

<sup>94</sup> "La soberanía popular y el sujeto femenino: los límites del concepto de soberanía desde una crítica feminista" en *Soberanía un Principio que se Derrumba*, Bergalli, Roberto y Resta, Eligio (comps.), Paidós, Barcelona-España, 1996, pp. 130-131.

<sup>95</sup> Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 22-23.

sino como una suma de individuos que convienen en hacer suya una voluntad general.<sup>96</sup> Así se entrelazan los conceptos de nación y Estado, sin contemplar la existencia de otros grupos o minorías nacionales. En los Estados-nación el nacionalismo toma las culturas que ya existen y las transforma en culturas nacionales. Al respecto Héctor C. Silveira Gorski, señala que en este caso el nacionalismo es esencialmente “la imposición de una cultura desarrollada a una sociedad en la que hasta entonces la mayoría, y en algunos casos la totalidad de la población se había regido por otras culturas”.<sup>97</sup> En el mismo sentido, Villoro afirma que en el Estado-nación se establece la homogeneidad en una sociedad heterogénea, no se reconoce a las sociedades históricas previamente existentes, se parte desde cero y se constituye una nueva realidad política. La homogenización de la sociedad consiste, de hecho, en la acción de un sector dominante de la sociedad que desde el poder central impone su forma de vida a los múltiples pueblos que coexisten en un territorio. De hecho, actualmente los Estados están viendo sus poderes soberanos considerablemente reducidos, debido a que en realidad los Estados nunca se han identificado con una sola nación. La división formal del mundo en Estados, cada vez tiene menos que ver con la realidad política que nos depara el mundo actual, se calcula que actualmente existen unas diez mil sociedades o colectividades cuyo asentamiento nada tiene que ver con el diseño de las fronteras existentes.<sup>98</sup> A la vista de estos datos, resulta difícilmente sostenible la defensa del principio de soberanía, al menos en el sentido que se ha entendido hasta ahora.

Por otra parte existe el problema que procede en gran parte, de la contradicción que se crea al intentar reconducir los derechos individuales a derechos colectivos. Las diversas minorías culturales han despertado su conciencia de identidad y renovado sus reivindicaciones de carácter colectivo. De tal manera que el Estado ya no puede más imponer un solo sistema político y jurídico, y no puede mantener un orden homogéneo en sociedad, de tal suerte que se plantea la necesidad de crear una nueva forma de ejercer la soberanía. Así, por lo que respecta a la relación entre el principio de soberanía

---

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>97</sup> “Desarraigo y democracia de las diferencias” en *Soberanía un Principio que se Derrumba*, *op. cit.*, p. 85.

<sup>98</sup> Jáuregui Bereciartu, Gurutz, *op. cit.*, p. 834.

y el derecho a la autodeterminación de los pueblos, es importante ver que el ejercicio del poder por parte de los Estados esta dejando de tener un carácter de exclusividad para basarse en criterios alternativos de concurrencia. Por ejemplo, en Estados Unidos, desde 1832 se reconoce la autonomía de sus grupos indígenas. Esto a partir de que la Suprema Corte Justicia en el caso *Worcester versus Georgia* señaló que en el Estado de Georgia no podían imponerse leyes a los Cherokees. Uno de los principios más importantes en esta sentencia, con fuerza de ley, es que reconoce como fuente de poder de autogobierno a los propios miembros de la comunidad Cherokee. Otro caso es el de España, que ha reconocido diversos tipos de territorios autónomos: municipios, provincias y comunidades autónomas. Entre los países latinoamericanos, donde más claramente se otorga autonomía a los pueblos indígenas es Perú. Su Constitución (1993) prescribe en el artículo 89: “Las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización... .”<sup>99</sup>

Ahora bien, como explica Villoro, las reivindicaciones de las minorías culturales no significan necesariamente un regreso a situaciones premodernas, sino que pueden verse como el anuncio de una nueva forma de Estado. Silveira Gorski, explica que la vida en común en un Estado multinacional requiere “canales” adecuados de comunicación y organización política concertada entre todas las minorías culturales del Estado para así lograr una convivencia pacífica y justa en la diversidad, y que la autodeterminación y la autonomía son el criterio adecuado para atribuir derechos políticos y civiles.<sup>100</sup> Asimismo debe plantearse hasta que punto tiene sentido identificar a la autodeterminación, tan sólo con la constitución de un Estado independiente. El modelo multicultural implica ciertas formas de distribuir los recursos y de aceptar a ciertos grupos como merecedores de ellos, reconocer y da valor a las identidades colectivas. Es posible respetar el derecho de las minorías nacionales a la autodeterminación, a través de nuevas formas de organización política.<sup>101</sup> Por ejemplo,

---

<sup>99</sup> Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa, “La legitimidad de la autonomía entre los Mayas”, *Revista Lex*, 3ª época, año V, número 59, México, 2000, p.p. 31-32.

<sup>100</sup> “Desarraigo y democracia de las diferencias” en *Soberanía un Principio que se Derrumba*, op. cit; p. 87.

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 123.

se pueden recuperar y adecuar ciertas fórmulas ya reconocidas y que cuentan con tradición histórica, como son, la libre asociación, la confederación, el federalismo, el territorio protegido, el territorio internacional y por supuesto la autonomía. El derecho comparado ha demostrado que la puesta en práctica dentro del propio Estado Federal, de alternativas diferentes de organización política ha permitido superar conflictos muy importantes.

Finalmente, es importante indicar que en la transición a un Estado plural o multinacional, el Estado debe mantener ciertas funciones fundamentales, como la de responder a la necesidad de seguridad y orden, a través de la elaboración de un programa producto del diálogo y coordinación entre los grupos existentes. Asimismo, el Estado tendrá la misión de principal de evitar el conflicto mediante la negociación y la comunicación, pues está obligado a propiciar la unidad mediante un proyecto común que trascienda los valores propios de cada minoría cultural, así las distintas minorías culturales mantendrán un sentimiento de solidaridad con el Estado, en la medida que se respete su identidad y por supuesto, su derecho a la autodeterminación.



## CAPÍTULO III

### DERECHOS COLECTIVOS

#### 1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

La defensa de los derechos humanos se presenta como un auténtico reto moral de nuestros tiempos, un acto de justicia y de legitimidad del poder, así como el procedimiento que garantiza la dignidad de los seres humanos contra todo tipo de manipulación. Desde mi punto de vista todo esto es aplicable también a algunos derechos colectivos como el derecho al lenguaje y el derecho a la autodeterminación. Para explicarlo debemos primeramente, tener una idea de lo que son los derechos humanos, y comprobar si el derecho a la autodeterminación es algún tipo de derecho humano.

Manuel Atienza, pone de manifiesto que el término derechos humanos se caracteriza por su ambigüedad, vaguedad y emotividad. Así, sostiene que los derechos humanos son:<sup>102</sup>

- a) Ambiguos por situarse entre la moral y el derecho.
- b) Vagos, por dos razones. En primer lugar porque no es posible encontrar una serie de notas que definan todas las situaciones en que se habla de derechos humanos. Y en segundo lugar, porque no existe acuerdo sobre la extensión del catálogo de tales derechos.
- c) Afectados por una carga emotiva tan poderosa que en muchas ocasiones no tienen significado descriptivo alguno. Utilizar el lenguaje de los derechos humanos es un recurso tentador para tratar de justificar cualquier tipo de situación.

A lo largo de la historia como en la actualidad han existido varias formas de concebir y fundamentar a los derechos humanos, considero, cuatro formas principales: 1.

---

<sup>102</sup> Barranco Avilés, Ma. del Carmen, *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1996, pp. 20-21.

Aquella que los considera derechos naturales; 2. Aquella que los considera derechos históricos; 3. Aquella que los considera derechos positivos, y 4. Aquella que los considera derechos morales.

### **1.1. Los derechos humanos como derechos naturales**

En los contextos en que la alusión a derechos humanos adquiere importancia radical para cuestionar leyes, instituciones, medidas o acciones, los derechos humanos no se identifican con los que derivan de normas de derecho positivo, sino que, los derechos jurídicos así creados constituyen solo una consagración, reconocimiento o medio de implementación de aquellos derechos que son independientes de esta recepción jurídica. Según Carlos Nino, esta posición ha llevado a muchos teóricos, desde hace siglos, a sostener que los derechos humanos tienen origen en un derecho natural.<sup>103</sup>

Thomas Hobbes (1588-1679) fue un precursor de la idea de los derechos naturales innatos; el derecho a la autopreservación fue considerado el principal derecho natural. Posteriormente Hobbes define los derechos en el *Leviathan* (1651) como la libertad que posee cada ser humano para usar su poder para preservar su vida y para actuar conforme a su propio juicio.<sup>104</sup>

Según la teoría del derecho natural, el hombre en razón de las exigencia de su esencia, posee ciertos derechos humanos que son inalienables (por su naturaleza) y superiores a la sociedad, y por esta misma esencia natural, nace y se desarrolla la vida social, con los derechos y deberes que implica. Eusebio Fernández, explica que esta concepción iusnaturalista de los derechos humanos deriva directamente de la creencia en el derecho natural. El iunaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. El derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia

---

<sup>103</sup> Nino, Carlos S., *op. cit.*, p. 15.

<sup>104</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *Crisis de la fundamentación de los Derechos del humanos en el siglo XIX*, Ponencia para el Coloquio "Los Derechos del Hombre", Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 11 de noviembre de 2002.

naturaleza humana, de donde derivan los derechos naturales como derechos que ostenta la persona humana como reflejo subjetivo de un ordenamiento natural. Estos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y, por lo tanto, inalienables.<sup>105</sup>

Como vemos, según el iusnaturalismo tradicional los derechos humanos son derechos naturales, cuya justificación racional conduce necesariamente a la idea de ley natural y de derecho natural. Según esta concepción los derechos humanos poseen las siguientes características:<sup>106</sup>

- a) El origen de los derechos humanos no es positivo, sino que proceden del orden jurídico natural. Los derechos humanos son derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, son derechos que no le incumbe a la comunidad civil otorgar sino reconocer y sancionar como universalmente valederos, y que ninguna consideración de utilidad social podría, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción.
- b) Tanto el orden jurídico natural como los derechos naturales de él deducidos son expresión y participación de una naturaleza humana común y universal para todos los hombres. Son derechos naturales aquellos derechos de los que es titular el hombre, por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.
- c) Los derechos humanos existen y los posee el sujeto, independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo.

---

<sup>105</sup> Fernández, Eusebio, *Teoría de la Justicia y de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1991, pp. 86-87.

<sup>106</sup> *Ibid.*, pp. 93-94.

## 1.2. Los derechos humanos como derechos históricos

La escuela histórica del derecho, define como auténtico derecho a las soluciones brotadas anónima o colectivamente del espíritu popular, éstas tienen por causa, las fuerzas vitales moldeadas por la historia de cada pueblo. Se concibe al derecho como una expresión espontánea y en continua evolución de la realidad orgánica y vital que es cada nación. Para esta teoría el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad se ve revestido de derechos de contenido variable y sometidos al flujo del devenir. Los derechos humanos son resultado de la sociedad misma, a medida que progresa o al compás del movimiento de la historia.<sup>107</sup>

La escuela Histórica es encabezada por Friedrich Karl Von Savigny (1779-1861), para quien el derecho es producto de cada pueblo, se forma a través del pasado de un pueblo, no es algo que arbitrariamente pueda cambiarse, a fin de cuentas depende de lo que Savigny llamó “espíritu del pueblo”. La Historia aparece envuelta en una atmósfera de fatalismo en la que el individuo cree poseer libertad, cuando de hecho se encuentra inexorablemente abocado a fines predeterminados.<sup>108</sup>

Esta teoría abre paso a una revalorización de lo individual y lo concreto; de ahora en adelante ya no se buscará la norma más justa bajo los auspicios de la razón, sino que se dirigirá a la sistematización y explicación de un material empírico: el derecho positivo a través de sus modos en que se ha determinado históricamente.<sup>109</sup>

De acuerdo con esta teoría, los derechos humanos son variables y relativos según el contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Así, los derechos humanos se fundan en las necesidades humanas y en la posibilidad de satisfacerlas dentro de la sociedad, por lo tanto, la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad

---

<sup>107</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 362.

<sup>108</sup> *Op. cit.*, Cruz Parceró, Juan Antonio, Ponencia para el Coloquio “Los Derechos del Hombre”.

<sup>109</sup> *Idem*

histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar.<sup>110</sup>

Eusebio Fernández, enuncia las diferencias con la concepción jusnaturalista:<sup>111</sup>

- 1) En lugar de derechos naturales, universales y absolutos, se habla de derechos históricos, variables y relativos.
- 2) En lugar de derechos anteriores y superiores a la sociedad, se habla derechos de origen social (en cuanto son resultado de la evolución de la sociedad).

En la investigación que elaboró la UNESCO, en 1947, sobre los fundamentos de la Declaración de los Derechos del hombre, la fundamentación historicista fue entendida por el filósofo italiano B. Croce quien afirmó que “debía abandonarse la base lógica de los derechos humanos considerados como derechos universales del hombre y reducirlos a lo sumo, derechos del hombre en la historia”, lo cual equivale a decir que los derechos son aceptados como tales para hombres de una época determinada. No se trata por consiguiente de demandas eternas, sino solo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época e intentos de satisfacer dichas necesidades.<sup>112</sup>

En mi opinión, los derechos humanos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la autodeterminación personal, etc., no son solo una expresión o necesidad espontánea de las naciones, sino reclamos de tipo moral, que tienen que ver con la dignidad humana e igualdad entre los hombres, lo cual, obviamente no es variable.

### **1.3. Los derechos humanos como derechos positivos**

Cuando hablamos de derechos humanos aludiendo a situaciones normativas que están estipuladas en disposiciones de derecho positivo nacional e internacional, estamos interpretando que los derechos humanos son primordialmente derechos jurídicos o

---

<sup>110</sup> *Op. cit.*, Fernández, Eusebio, pp. 100-101.

<sup>111</sup> *Idem*

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 102

positivos.<sup>113</sup> Según, García Máynez, el positivismo proclama que sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época. El derecho positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, su validez se encuentra condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia.<sup>114</sup>

Uno de los principales opositores de los derechos humanos como derechos naturales fue Jeremy Bentham, quien afirmó que los derechos naturales es una idea absurda. Para Bentham los derechos naturales son entidades fabulosas, ya que no existe nada que sea un derecho natural. Para Bentham “un derecho es una criatura de la ley: las leyes reales alumbran derechos reales. Los derechos en sentido propio son producto del derecho positivo”.<sup>115</sup>

Las duras críticas al iusnaturalismo generaron la idea de que tales derechos solo son verdaderos derechos en la medida que sean reconocidos por las leyes, es decir, en tanto derechos jurídicos, lo cual condujo en el siglo XIX a la positivización de los derechos humanos. Para el positivismo, el fundamento de los derechos humanos está en la voluntad del Estado y sólo tiene sentido hablar de derechos cuando una norma los reconoce y los protege.<sup>116</sup> Esta visión dominó hasta la primera mitad del siglo XX. Una de las teorías más influyentes fue la postulada por Hans Kelsen, quien basa su concepción de los derechos en el dualismo entre “derecho objetivo y derecho subjetivo”. La función de este dualismo, que aparece en múltiples formas y diversas locuciones, es la de legitimar el orden jurídico positivo y también, la de poner determinadas barreras a la conformación de su contenido. La primera función corresponde a la oposición Estado-derecho; la segunda a la distinción entre derecho objetivo y subjetivo. Para él, el derecho es simultáneamente, bajo un aspecto, la forma de la reglamentación autoritaria externa y, bajo otro aspecto, la forma de la autonomía privada subjetiva. Hans Kelsen, incluso, llegó todavía más lejos al afirmar que los derechos existen solo cuando existe una acción procesal para hacerlos valer ante las autoridades, hablar de derechos en otro sentido sería

---

<sup>113</sup> Nino, Carlos S., *op. cit.*, p. 15.

<sup>114</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 48ª ed; Porrúa, México, 1996, p. 40.

<sup>115</sup> Citado en Cruz Parcerio, Juan Antonio, Ponencia para el Coloquio “Los Derechos del Hombre”.

<sup>116</sup> *Idem*

superfluo e ilusorio.<sup>117</sup>

Como vemos, el punto de partida del positivismo son las leyes, las normas jurídicas, los mandatos de la voluntad del legislador, en pocas palabras: el derecho positivo.

Por último, es conveniente dejar clara la distinción entre los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, ya que es común que se use indistintamente dicha terminología. Gregorio Peces-Barba, nos explica que en lenguaje ordinario el término derechos fundamentales, es usado con un sentido más amplio, incluyendo también aquellos supuestos en los cuales los derechos humanos no están incorporados al derecho positivo, y al respecto afirma que alguien tiene un *derecho fundamental* sólo cuando una norma jurídica lo reconoce y lo establece, y que corresponde a la dimensión en la cual los derechos humanos adquieren su pleno desarrollo. Asimismo, Gregorio Peces-Barba, afirma que no todo el derecho positivo calificado como derecho fundamental, puede ser considerado como tal. Sólo lo será aquel derecho que sea coherente con la moralidad que ha elaborado el concepto de derechos humanos con la pretensión de incorporarlos al derecho positivo. La positivización de los derechos humanos es el último eslabón de un proceso que se inicia previamente con la aparición de un depósito de moralidad que expresa la dignidad del hombre, moralidad que tiene la pretensión de convertirse en moralidad legalizada.<sup>118</sup> Esta misma idea es compartida por Adela Cortina, cuando sostiene que los derechos fundamentales suponen un escalón en la evolución de los derechos humanos, los cuales pasan por tres etapas: “en primer lugar, aparece un tipo de exigencias que pueden presentarse como derechos morales; de entre ellas, aquellas para cuya satisfacción pueda determinarse un titular pasarán a ser derechos humanos, que, a su vez aparecerán como necesariamente tendientes a convertirse en *fundamentales*, esto es, como *una moralidad que exige legalidad*”.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Cfr., Cruz Parceró, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo*, Fontamara, México, 1999, pp. 34-35.

<sup>118</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Derechos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 323-325.

<sup>119</sup> Citado por Barranco Avilés, Ma. del Carmen, *op. cit.*, p. 77.

#### 1.4. Los derechos humanos como derechos morales

En este caso los derechos humanos aparecen como derechos morales. Para Eusebio Fernández esto significa que son exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por lo tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho positivo, derecho igual, basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos, derecho igual de la humanidad independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física, poder político o clase social.

Según Eusebio Fernández, la fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos nunca puede ser jurídica, sino previa a lo jurídico. El derecho (derecho positivo), no crea a los derechos humanos. El fundamento ético de derechos humanos es ético o valorativo, es decir, relativo a exigencias que consideramos imprescindibles, exigencias que derivan de la idea de dignidad humana.<sup>120</sup>

Para Eusebio Fernández, el término “morales” aplicado a “derechos” representa tanto la idea de fundamentación ética como una limitación en el número y contenido de los derechos que podemos comprender dentro del concepto de derechos humanos. De acuerdo con esto, solamente los derechos morales —los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana— pueden ser considerados como derechos humanos. De esta manera, Eusebio Fernández, identifica la fundamentación ética de los derechos humanos con los valores y exigencias éticas que respaldan estos derechos; se refiere a valores relativos a la dignidad humana, como la libertad, la autonomía individual, la seguridad e igualdad. Por otra parte, su concepción ética de los derechos humanos es la consideración de éstos como resultado de la vertiente ética y jurídica, es decir, que para su “auténtica realización” los derechos humanos deben estar incorporados en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, para Eusebio Fernández, cabe la posibilidad de que los derechos humanos que no han sido incorporados en el derecho

---

<sup>120</sup> *Op. cit.*, Fernández, Eusebio, pp. 106-107.



positivo, se defiendan como tales y tengan la pretensión de convertirse en lo que denomina “derechos públicos subjetivos” (inserción de los derechos humanos en normas jurídicas).<sup>121</sup>

Otra posición que refuerza la idea anterior es la de Carlos Nino, para quien los derechos humanos son derechos establecidos por principios morales. Estos principios morales cuentan con cuatro características distintivas:<sup>122</sup>

- a) Su existencia está dada por su validez o aceptabilidad y no por su reconocimiento efectivo o aceptación real por parte de los individuos, no son, en consecuencia, principios de una moral positiva sino de una moral crítica o ideal que puede tener o no vigencia en algún ámbito.
- b) Son principios aceptados como justificación final de ciertas conductas, es decir, no hay principios de otra clase que prevalezcan sobre ellos para valorar una acción que este comprendida en su dominio.
- c) Los principios morales pueden valorar cualquier conducta, tanto acciones que sólo conciernen al agente, como las que interesan a terceros, tanto acciones de funcionarios públicos, como de particulares, de grupos humanos, etc.
- d) Los principios morales de los que los derechos humanos derivan son categóricos, en el sentido de que ellos no condicionan la titularidad de tales derechos a la posesión de una u otra característica. Estos principios son erga omnes, es decir, se aplican a todos.<sup>123</sup>

## 2. FUNDAMENTACIÓN MORAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De las posturas antes referidas he adoptado aquella que conceptualiza a los derechos humanos como derechos morales. Ahora bien, es posible formular la siguiente pregunta: ¿Cómo saber que existen los derechos morales?

---

<sup>121</sup> *Ibid.*, pp. 108-109.

<sup>122</sup> Nino, Carlos S., *op. cit.*, p. 20.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p. 45.

Cruz Parceró da una respuesta a esta pregunta y al hacerlo parte de aceptar que es posible para cualquier miembro de una sociedad realizar juicios morales que no dependen, ni son expresión de la moral positiva de su sociedad y que, tales juicios pueden estar en algunos casos justificados racionalmente y que en este caso, la objetividad de los juicios morales depende de que puedan justificarse racionalmente. Por lo tanto, la pregunta por la existencia de los derechos morales es la pregunta por su fundamentación.<sup>124</sup>

Cruz Parceró, afirma que si se entiende a las normas de moral como “razones morales”, encontraremos que este tipo de normas (la igual que las de moral positiva o las jurídicas), tienen la característica de ser normas para la acción o, más concretamente, para la acción y la reacción, es decir, normas que sirven como razones para hacer o no hacer algo, y como razones para reaccionar ante el hacer o no hacer algo en la forma apropiada. Lo que distingue a las normas morales es que son razones para la acción de agentes morales que juegan diferentes roles. Uno de los roles consiste en que el agente sencillamente decide qué hacer de su vida; el otro rol consiste en que el agente actúa como juez moral de la actuación de otro agente moral, a la luz de los actos del otro. Desde este último rol, el agente desapruueba, condena o penaliza al otro agente por sus acciones. En este sentido la moralidad es esencialmente social, necesariamente conlleva la interacción entre los individuos de un mismo grupo. Otra característica importante es que la relevancia de las reglas morales no depende de nuestros intereses ni de nuestros proyectos, en ese sentido no podemos elegir las reglas técnicas. Por ejemplo, cuando realizamos una promesa podemos dejar de cumplirla por elección propia, pero no podemos elegir que no se nos juzgue conforme a la norma moral que nos obliga a cumplir con nuestras promesas.<sup>125</sup>

De lo anterior podemos decir que las normas morales son razones para actuar a favor o en contra frente a alguna situación posible o para reaccionar ante una acción

---

<sup>124</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, “Derechos Morales: Concepto y Relevancia”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Vol. 15, Fontamara, octubre, México, 2001, p. 58.

<sup>125</sup> *Ibid.*, pp. 57-59.

específica. En este sentido la posición moral de una persona es semejante a las posiciones jurídicas ya que tiene un contenido práctico. Tener una pretensión moral contra otra persona significa que se tienen ciertas razones morales que autorizan a exigirle el cumplimiento de un deber o en su caso una compensación por el incumplimiento de su deber. No cualquiera puede estar justificado para demandar algo. En el caso de los derechos jurídicos es básicamente la ley la que define la posición de cada individuo; en el caso de los derechos morales son las razones morales las que determinan si un sujeto tiene un derecho, un deber, una libertad, una inmunidad, etc. Así tenemos que los derechos morales son estructuras complejas compuestas de razones morales, lo cual nos ayuda a entender la forma en que se suele hablar de ellos y de los derechos humanos.

Los derechos morales proporcionan justificaciones en abstracto a las decisiones políticas de la sociedad. Son aquellos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación y no son susceptibles de ser alterados por la voluntad humana, son aquellos que son reconocidos más que inventados o creados. Su existencia es independiente de cualquier convención social o de cualquier sistema de reglas organizativas. Sin embargo, habrá que aclarar que el contenido de los derechos institucionales (aquellos conferidos por normas jurídicas, por normas de una moral positiva, por reglas sociales o por cualquier otra regla de una organización o corporación) puede coincidir con el de algún derecho moral.<sup>126</sup>

Como puede verse, la fundamentación ética de los derechos humanos sostiene que el fundamento de los derechos humanos es axiológico o valorativo, en torno a exigencias y valores éticos que los seres humanos consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, derivados de la idea de dignidad humana. La raíz de los derechos humanos, es decir, la dignidad humana, es entendida como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre, que le diferencian

---

<sup>126</sup> *Ibid.*, p.p. 64-65.

de los demás seres, tales como su libertad de elección o libertad psicológica, el lenguaje, la capacidad de razonar y la capacidad de construir conceptos, entre otras cosas.<sup>127</sup>

Para Eusebio Fernández, es posible elaborar una justificación racional de la fundamentación ética de los derechos humanos. Esta justificación consta de tres aspectos:<sup>128</sup>

- 1) Los derechos humanos son algo que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana. Los seres humanos consideramos deseables, importantes y buenos los derechos humanos porque su negación o no reconocimiento, falta de respeto o de garantía, o la prohibición de su ejercicio, pone en tela de juicio la idea de dignidad humana, y hasta la misma posibilidad de la vida, lo que contrastaría con el hecho comprobable y verificable de que en todas las sociedades conocidas, la mayor parte de las personas prefieren vivir a no vivir, y además desean un tipo de vida mejor y más compleja de la que les daría la mera supervivencia.
- 2) Se debe buscar el fundamento de cada uno de los derechos humanos, contando con la convicción de que se tienen buenas razones para defenderlos. Estas buenas razones nos conducen a la justificación de valores últimos que deseamos como objetivos o ideales y que elegimos frente a su negociación y por encima de otros valores secundarios.
- 3) Existe la posibilidad de que esas buenas razones sean expresadas a otras personas, es decir, puedan ser objeto de diálogo y contraste con las razones de otras personas, las cuales consideren también como buenas, y con la posibilidad de obtener reconocimiento legal.

---

<sup>127</sup> Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, p. 340-341.

<sup>128</sup> Fernández, Eusebio, *op. cit.*, pp. 116-118.

Como hemos visto, de la idea de dignidad humana derivan valores que son el fundamento de los distintos derechos humanos. Estos valores, según Eusebio Fernández son la *seguridad-autonomía*, la *libertad* y la *igualdad*. El valor *seguridad-autonomía* fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica; el valor *libertad* fundamenta los derechos cívico-políticos, y finalmente, el valor *igualdad* fundamenta los derechos económico-sociales y culturales.

Los derechos personales y de seguridad que responden al valor *seguridad*, son los más estrechamente enlazados con la idea de dignidad humana y expresan derechos de la persona, considerándolo como individuo autónomo, libre y responsable. Sus contenidos son una derivación del derecho del hombre a que sea reconocida y protegida su personalidad. Estos derechos humanos son el derecho a la vida y a la integridad física, a la libertad de conciencia y de pensamiento, el derecho al honor, a las garantías procesales y a la legalidad de las penas, entre otros de semejante condición y naturaleza.<sup>129</sup>

Del valor *libertad* se deducen y encuentran en él su fundamento, los derechos de libertad o derechos de la persona como ciudadano y miembro activo de la sociedad política o Estado. Estos derechos tienen su núcleo en el derecho igual de todos los hombres a ser libres, e incluyen dos aspectos de la libertad que tradicionalmente se han denominado libertad negativa y libertad positiva. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, de reunión, de asociación y el derecho a la participación política.<sup>130</sup>

Del valor *igualdad* se derivan lógicamente los derechos de igualdad, fundamentalmente los derechos económico-sociales y culturales, es decir, derechos que amplían la idea de igualdad formal, dándole un nuevo sentido que la convierte, además, en igualdad substancial. En este punto, Eusebio Fernández aclara que la idea de igualdad como objetivo y valor moral no ignora el hecho comprobable de la existencia de seres desiguales en características biológicas, intelectuales, morales y culturales; y afirma que

---

<sup>129</sup> *Ibid.*, p. 121.

<sup>130</sup> *Ibid.*, pp.122-123.

frente a este hecho, la idea de igualdad no pierde sentido sino que lo adquiere, ya que la consideración de la igualdad como objetivo es esencialmente ética y no fáctica. Los derechos económico-sociales y culturales tienen que ver inexorablemente con la igualdad de oportunidades entre los individuos en sí mismos y también entre los grupos humanos. Estos derechos deducidos del valor *igualdad* serían, por ejemplo, el derecho al trabajo, la seguridad social y una remuneración justa, el derecho a la protección de la salud, los derechos de los consumidores, los derechos culturales y la educación.<sup>131</sup>

Eusebio Fernández señala que los derechos hasta aquí mencionados no funcionan autónomamente, sino que se encuentran en estrecha conexión y complemento unos con otros. Los derechos personales y de seguridad son poca cosa sin los derechos cívico-políticos; la misma relación se establece entre éstos y los derechos económico-sociales y culturales. El ejercicio de la libertad y en concreto, de los derechos de libertad es imposible e impensable sin una igualdad jurídica y de oportunidades, tampoco puede ser efectivo ese ejercicio donde existen estructuras socio-económicas extremadamente desiguales, pues en este caso los derechos personales y políticos se convierten en algo sin contenido.

Por su parte, Carlos Nino fundamenta los derechos humanos en principios morales, y propone tres principios de cuya combinación derivan los derechos humanos: 1) Principio de autonomía de la persona: asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia (y, en virtud de un principio complementario, al placer y a la ausencia de dolor); 2) Principio de inviolabilidad de la persona: prohíbe sacrificar a un individuo sólo en razón de que ello beneficia a otros individuos; y 3) Principio de dignidad de la persona: prescribe tratar a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en razón de otras propiedades sobre las cuales no tiene control.

---

<sup>131</sup> *Idem*

## 2.1. Principio de autonomía de la persona

Prescribe que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana; el Estado y los demás individuos no deben interferir en esa elección o adopción, limitándonos a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución.

El valor de la autonomía implica el valor de la capacidad de optar por diversos planes de vida o preferencias, y el valor de la capacidad de satisfacer planes de vida o preferencias formadas. Asimismo, a través del principio de autonomía es posible identificar dentro de ciertos márgenes aquellos bienes sobre los que versan los derechos cuya función es proteger esos bienes contra medidas que persigan el beneficio de un conjunto social o de entidades supraindividuales.<sup>132</sup> Algunos bienes protegidos por este principio son:<sup>133</sup>

- a) La libertad. Es el bien más genérico y consiste en la libertad de realizar cualquier conducta que no sea perjudicial a terceros.
- b) La integridad corporal y psíquica. Consiste en el valor que le damos a la vida consciente, como un bien imprescindible para materializar la mayor parte de proyectos e ideales aún cuando éstos incluyan la perspectiva de arriesgar o quitarse la vida misma. Verse libre de dolores, de presiones y perturbaciones psíquicas, contar con el funcionamiento normal de los órganos y miembros del cuerpo, no estar afectado por desfiguraciones, en suma, gozar de salud física y mental, constituye una condición que amplifica considerablemente la capacidad de elección y la materialización de los planes de vida. Una extensión natural de ese bien constituido por el buen funcionamiento del cuerpo y de la

---

<sup>132</sup> Nino, Carlos, S; *op. cit.*, pp. 221-224.

<sup>133</sup> *Ibid.*, pp. 223-227.

psique esta constituida por libertades frente a posibles obstáculos externos a ese buen funcionamiento.

- c) La libertad de expresión. El principio de autonomía requiere una amplia libertad de expresión de ideas y actitudes religiosas, científicas, artísticas y políticas, derivadas de la búsqueda de los individuos de ser y saber científico y la exploración de las formas de vida colectiva más justas o satisfactorias.
- d) La libertad en el desarrollo de la vida privada. Un aspecto importante de la autorrealización de la mayoría de los individuos está dada por diversas modalidades de vida afectiva, sexual y familiar, por lo que el principio de autodeterminación consagra una amplia libertad en el desarrollo de su vida privada que sea por supuesto compatible con el mismo tipo de libertad por parte de otros individuos.
- e) Libertad de asociación. Es necesaria para que los individuos puedan participar en las comunidades voluntarias totales o parciales que consideren convenientes para materializar global o parcialmente proyectos de vida.
- f) Libertad para realizar trabajos significativos. La producción de recursos materiales requiere, entre otros factores, trabajo, y el trabajo constituye, a la vez, un importante medio de autorealización. Por lo tanto, el principio de autonomía exige, la libertad para trabajar y el contar asimismo con periodos de ocio para atender otros aspectos de la autorealización individual.
- g) Seguridad personal. De la provisión de los bienes anteriores, emerge el bien de seguridad personal, es decir, del no verse privado de los bienes anteriores por actos arbitrarios de las autoridades.

Carlos Nino enuncia algunos otros bienes de tipo colectivo, como lo son la educación y los recursos naturales. Asimismo, Carlos Nino afirma que los únicos deseos



y preferencias que vale la pena satisfacer son los que son autónomos, ya que sólo los deseos y preferencias que nos formamos de modo libre y conciente son verdaderamente nuestros y, en consecuencia, el respeto de ellos implica respetar a sus titulares.

Ahora bien, Carlos Nino, ofrece una justificación al principio de autonomía. Este principio presupone la distinción entre dos dimensiones de la moral; la *moral personal* o *autoreferente* que prescribe o prohíbe ciertas acciones y planes de vida por los efectos que ellas tienen en el carácter moral de su propio agente, esto según ciertos modelos de virtud; y la *moral social* o *intersubjetiva* que prohíbe ciertas acciones por sus efectos respecto del bienestar de otros individuos distintos a su agente. El primer tipo de moral, consiste entonces, en valorar positivamente la autonomía de los individuos en la elección y materialización de planes de vida, o en la adopción de ideales de excelencia que forman parte de la moral autoreferente y que están presupuestos por aquellos planes de vida. El segundo tipo de moral consiste en vedar al Estado, y en definitiva a otros individuos en el ejercicio de esa autonomía. Esta misma moral *intersubjetiva*, permite a su vez que el Estado y otros individuos hagan valer dicho principio aun contra quienes no lo adopten libremente.<sup>134</sup>

La autonomía que este principio valora es la autonomía –en el sentido de Kant– que está estrechamente conectada con un rasgo fundamental del discurso moral: el hecho de que éste opera no a través de la coacción, o el engaño, o el condicionamiento, sino a través del consenso; es decir, que el discurso moral, está destinado a obtener una convergencia de acciones y actitudes a través de la libre aceptación de principios últimos y generales para guiar la conducta. La regla básica del discurso moral se expresa de este modo: “es deseable que la gente determine su conducta sólo por la libre adopción de los principios morales que, luego de suficiente reflexión y deliberación, juzgue válidos”.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> *Ibid.*, p. 229.

<sup>135</sup> *Ibid.*, p. 230.

## 2.2. Principio de Inviolabilidad de la persona

Un derecho básico con el que el liberalismo está comprometido es el derecho a no ser privado, excepto como pena por un acto voluntario previamente prohibido, de bienes como la integridad corporal, la libertad de movimientos, la libertad de expresar ideas, etc. Estos derechos incluyen tanto una inmunidad contra actos lesivos de los bienes en cuestión por parte de las autoridades, como una pretensión de que las autoridades dispongan medidas preventivas contra actos similares de los particulares. La privación de un bien, o de algo considerado valioso, es un sacrificio, y en consecuencia, se puede decir que este derecho deriva de un principio que prohíbe imponer sacrificios a los hombres contra su voluntad que no redunden en su propio beneficio. Este principio es denominado por Nino “principio de inviolabilidad de la persona”.

Cuando se compele a alguien a privarse de un bien sin que obtenga por ello un beneficio mayor, tal sacrificio es un medio para alguna finalidad ajena al bienestar de los individuos afectados. Para Nino, el principio de la inviolabilidad de la persona es subsumible bajo la segunda formulación del imperativo categórico kantiano que dice: “actúa de tal modo que nunca trates a la humanidad, sea en tu propia persona o en la persona de cualquier otro, como mero medio sino siempre al mismo tiempo como un fin en sí mismo”. Según Kant tratamos a una persona como un bien en sí mismo cuando respetamos sus propios fines. Se trata a los hombres como meros medios cuando se obstaculiza su racionalidad y capacidad para proponerse fines, interfiriendo en los fines que se proponen.<sup>136</sup> Así, vemos que el principio de inviolabilidad de la persona restringe el principio de autonomía, ya que la maximización de la autonomía de ciertos individuos está vedada cuando ello se hace a costa del sacrificio de la autonomía de otros individuos.

---

<sup>136</sup> *Ibid.*, pp. 239-241.

### 2.3. Principio de dignidad de la persona

Este principio prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento. Otro tipo de propiedades de los individuos que una concepción liberal de sociedad debe incluir y que se extiende al principio de dignidad, son las creencias y opiniones de la gente, ya que éstas se encuentran determinadas por los intereses de clase, la situación social e histórica de nuestro tiempo. Cuando alguien considera nuestras creencias y opiniones como objeto de tratamiento y no las pone en el mismo nivel que sus propias creencias y decisiones, sentimos que no nos trata como un igual al negarnos el estatus moral que nos distingue a él y a nosotros de las restantes cosas que pueblan al mundo. Tomar en serio las creencias y opiniones de la gente es intentar hacerlas compatibles con nuestras creencias y las de otros, lo cual implica promover la adopción, cambio o abandono de creencias, ofreciendo argumentos y pruebas en su favor o en su contra, es decir, operando sobre los factores que el individuo tomó en cuenta en la formación de la creencia. Asimismo, debe aclararse que este principio es incompatible con el hecho de que se tomen en cuenta propiedades diferentes de las personas, como la de su color de piel, sexo, grado de inteligencia, etc. Por lo tanto, de este principio surge la ilegitimidad de instituciones o medidas que discriminen a los hombres, sobre la base de factores que no están sujetos a la voluntad de los individuos.<sup>137</sup>

Ahora bien, respetar la voluntad del individuo no es lo mismo que satisfacer sus deseos, sino que fundamentalmente, es permitir que el individuo asuma o sobrelleve aquellas consecuencias de sus decisiones, esto es, permitir que incorpore esas consecuencias al curso de su vida. Por lo que respecta al principio de dignidad de la persona, lo que éste prescribe, es que la decisión sea considerada como parte del plan de vida del individuo, y que por lo tanto se mantengan en cuanto ello sea posible, sin violar otros principios; las consecuencias de la acción voluntaria del individuo.<sup>138</sup> Con este principio se admite que la voluntad de las personas es significativa, independientemente

---

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 289.

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 291.

de los factores causales que puedan determinarla, no se le ve como un objeto de manipulación sino como algo que tiene que valor en sí mismo para obligar al individuo a aceptar sus consecuencias. Aunque por su puesto, se pretende que esa adhesión sea el resultado de ciertas creencias.

### 3. DERECHOS INDIVIDUALES

La filosofía de los derechos individuales ha sido un tema de discusión constante no sólo porque está inmenso en la tradición intelectual y en las prácticas políticas de muchos países, sino también porque revela profundas divergencias de opiniones sobre temas fundamentales. De esta manera, las teorías sobre los derechos individuales deben considerarse como explicaciones particulares que intentan resolver algún tema crucial en particular. Rex Martin señala que uno de los temas decisivos respecto a los derechos individuales es la pregunta acerca de qué son derechos individuales.

Rex Martin, al tratar de dar respuesta a este cuestionamiento, inicia señalando algunas de las características principales de los derechos individuales:<sup>139</sup>

- 1) Los derechos individuales son cosas totalmente determinadas. Son derechos personales que indican a los individuos qué pueden o qué no pueden hacer.
- 2) Cualquiera que sea el “derecho a” debe ser un derecho a algo distribuible, algo que se puede factiblemente dar o suministrar. Todos los derechos individuales constituyen el derecho a algo que puede ser distribuido entre los titulares de tales derechos.
- 3) Los derechos individuales constituyen o entrañan maneras de actuar reconocidas. Cuando una manera de actuar es objetada o infringida, su defensor puede referirse, explícitamente, a esa práctica como un derecho. Esa persona puede hacerlo, por

---

<sup>139</sup> Rex Martin, *Un Sistema de Derecho*, Gedisa, España, 2001, pp. 39-42.

ejemplo, confirmando que la acción es una costumbre y más aún, el reclamante puede lograr la confirmación de esta práctica diciendo que era aceptada por aquellas personas para cuyo juicio parecía pertinente. Presumiblemente cualquier práctica se puede considerar como un derecho hasta donde esa manera de actuar este respaldada, es decir, aprobada y aceptada por alguna forma de reconocimiento social.

En consecuencia un derecho individual se refiere a algo que es a la vez determinado y distribuible, además de estar reconocido y establecido. Ahora bien, uno de los criterios sostenidos actualmente por lo que respecta al carácter de los derechos individuales, es aquél que afirma que los derechos individuales siempre entrañan alguna forma de orientación normativa de la conducta de los demás (llamados terceros).<sup>140</sup> A menudo este criterio se presenta afirmando que los derechos individuales se correlacionan con obligaciones, es decir, que un derecho siempre está ligado a algún deber estrechamente relacionado de otras personas. Hohfeld, ofrece una argumentación relativa a las correlaciones de este tipo. Para Hohfeld un derecho jurídico podría estar constituido por cualquiera de estos cuatro elementos: un derecho o pretensión, por un privilegio o libertad, por un poder o competencia, o por una inmunidad. Hohfeld identifica cuatro tipos de derechos individuales básicos, cada uno con un correlativo único. Para un derecho o pretensión, el elemento correlativo es el deber legal de un tercero. Análogamente, la libertad jurídica o privilegio de hacer *X* que consiste en la ausencia de cualquier obligación del agente de abstenerse de hacer *X*, se corresponde con la falta de derecho de parte de otras personas. Al poder legal o competencia para hacer *X* que consiste en la capacidad jurídica de la persona de realizar un acto que creará o al menos hará sentir determinadas consecuencias jurídicas para un tercero, le corresponde la sujeción del tercero hacia esa determinada competencia. Por último, la

---

<sup>140</sup> *Ibid.*, p. 43.

inmunidad de una persona con respecto a *X* necesariamente se correlaciona con la falta de competencia o incapacidad de los demás para hacer *X*.<sup>141</sup>

Un ejemplo desarrollado según el análisis clasificatorio de Hohfeld puede ayudar a la comprensión de la tesis de que los derechos individuales no siempre están correlacionados con obligaciones. Hohfeld considera el derecho constitucional de los norteamericanos a la libertad de expresión. Este derecho no crea una zona de libre elección imponiendo obligaciones a un tercero; en cambio lo hace imponiendo un impedimento normativo o falta de autoridad en el Congreso. La primera enmienda, priva al Congreso de la autoridad de promulgar leyes que exijan o prohíban determinadas expresiones. En consecuencia, aunque el derecho a la libertad de expresión posee un correlato conceptual, no constituye una obligación, es una inmunidad legislativa. Por lo tanto, el deber y el impedimento son conceptos jurídicos distintos y algunos derechos jurídicos entrañan inmunidades jurídicas, no obligaciones jurídicas.<sup>142</sup> Supongamos ahora, que bajo la influencia de estos conceptos, se niega que a cada derecho personal le corresponde alguna obligación de algún tipo. Sin duda inmediatamente se exigiría imaginar a una persona que afirma la existencia de un derecho individual mientras que al mismo tiempo se admite que nadie tiene obligación alguna con respecto a los actos comprendidos por ese derecho. Este caso, el pretendido derecho pasa a ser un derecho que no tiene significado, ya que el pretendido derecho no protege al titular y no le da fundamento para una demanda. Pero es posible imaginar que un derecho de ese tipo resulta útil si se piensa que es correlativo con una inmunidad por parte de las personas. En consecuencia, cuando una persona pretende hacer lo que esa o cualquier otra persona no puede hacer, jurídicamente existe un fundamento para una demanda. En términos generales, la manera más importante de institucionalizar algunos derechos individuales puede ser creando impedimentos a tercero o a veces creando lo que Hohfeld denomina responsabilidades, más que obligaciones.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo*, op. cit., pp. 147-148.

<sup>142</sup> Rex Martin, op. cit., p. 44.

<sup>143</sup> *Ibid.*, p. 45.

Por su parte, Carlos Nino, sostiene que el papel de los derechos individuales consiste en “atrincherar” determinados intereses de los individuos, de modo que ellos no puedan ser dejados de lado, contra su voluntad, en atención a intereses que se juzgan más importantes –sea intrínsecamente o por el número de sus titulares-.<sup>144</sup> Como dice Nozick, los derechos funcionan como “restricciones laterales” a la persecución de objetivos colectivos.<sup>145</sup> Dworkin, expresa el mismo punto, diciendo que los derechos son como cartas de triunfo que, cuando se sacan a relucir, descalifican la legitimidad de cualquier medida que subordine los intereses protegidos al bienestar o a la utilidad general.<sup>146</sup>

Nino piensa que se incurre en un error lógico cuando se dice que el reconocimiento de los derechos humanos básicos está limitado por la necesidad de perseguir el bien común. La función principal de los derechos individuales es exactamente al revés, ya que limita la persecución de objetos sociales colectivos, es decir, de objetivos que persiguen el beneficio agregativo de diversos grupos de individuos que integran la sociedad. Si la persecución del bien común fuera una justificación última de medidas o acciones, el reconocimiento previo de derechos individuales sería inoperante y superfluo, bastaría con determinar en cada caso si el goce de un cierto bien por parte de un individuo favorece o menoscaba esa persecución del bien común. Precisamente la idea de los derechos individuales fue introducida en el pensamiento filosófico-político como un medio para impedir que se prive a los individuos de ciertos bienes con el argumento de que ello beneficia, tal vez en grado mayor, a otros individuos, a la sociedad en su conjunto o a una entidad supraindividual.<sup>147</sup> Sin embargo, -aclara Nino- esto no excluye la legitimidad de que se persigan objetivos sociales colectivos o que se promueva el bien común cuando ello no implica vulnerar los derechos individuales básicos, además de que estos derechos dejan un marco para la persecución de objetivos colectivos. Esto último se debe a que no todos los derechos individuales protegen intereses de tal modo inherentes a la persona humana, que su frustración implique

---

<sup>144</sup> *Op. cit.*, Nino, Carlos S., p. 261.

<sup>145</sup> Citado por Nino, Carlos, S., p. 261.

<sup>146</sup> *Idem*

<sup>147</sup> *Idem*

sacrificar a su titular. Hay derechos que versan sobre bienes que no son indispensables para la elección y materialización de planes de vida, sea porque son fácilmente sustituibles, porque son poseídos en cantidad que excede la que es necesaria para desarrollar los planes en cuestión o porque, no están alcanzados por las preferencias subjetivas del individuo involucrado. Es más, hay derechos que se adjudican a los individuos, no porque sea necesario para alcanzar su propio plan de vida, sino porque tal adjudicación se considera adecuada para alcanzar algún objetivo colectivo.<sup>148</sup> Por otra parte, dado que, la autonomía se satisface más que nada a través de la provisión de recursos para que los individuos los empleen libremente en la satisfacción de sus preferencias, es necesaria la igualdad en la posesión de estos recursos, compensándose con recursos sociales y naturales. Lo cual implica que el acceso a ciertos bienes no sólo debe estar expedito de obstáculos sino también facilitarse positivamente.<sup>149</sup>

#### 4. DERECHOS COLECTIVOS

Cruz Parcero explica que el hablar de derechos colectivos o de derechos de los pueblos, de minorías o de grupos, es tan antiguo como hablar de derechos individuales, pero que el desarrollo de ambas nociones no ha sido paralelo. Mientras muchos autores modernos y contemporáneos han teorizado sobre el concepto de derechos individuales poca ha sido la atención que se le ha dado al concepto de derechos colectivos.<sup>150</sup> Sin embargo, como señala López Calera, nuestro tiempo ha tenido que asumir la necesidad de que lo individual no puede realizarse ni defenderse sin una correcta concepción y realización de lo colectivo. La humanidad experimenta la creciente afirmación de toda clase de sujetos colectivos y que uno de los derechos más reivindicados es precisamente el derecho colectivo de las naciones y de los pueblos a la autodeterminación, incluso en tiempos recientes son numerosas las leyes de los Estados que hablan de intereses públicos o colectivos y que constituyen, declaran y protegen derechos colectivos. Uno de los casos más expresivos y concretos del sentido de los derechos colectivos en el seno de los

---

<sup>148</sup> *Ibid.*, p. 306.

<sup>149</sup> *Ibid.*, p. 349.

<sup>150</sup> Cruz Parcero, Juan Antonio, "Sobre el concepto de derechos colectivos", *Revista Internacional de Filosofía Política*, No. 12, UNED-UAM, diciembre, 1998, p. 95.



sistemas políticos liberales es el respeto de una lengua como elemento decisivo de la identidad colectiva e individual, tal y como lo ha establecido Canadá.<sup>151</sup> El individualismo contemporáneo tiene que hacer frente al multiculturalismo y a las reivindicaciones de los grupos minoritarios, tales como el reconocimiento de su identidad y de sus derechos culturales y colectivos.

López Calera, enuncia algunas razones por las que considera que la filosofía política y jurídica no debe desentenderse del estudio de los derechos colectivos:<sup>152</sup>

- 1) Los derechos colectivos son un dato incuestionable de la realidad política y jurídica contemporánea. La realidad, entendida como hechos verificables, muestra la existencia de derechos colectivos: autodeterminación de los pueblos y naciones, derechos de minorías, derechos de mujeres, derechos del medio ambiente, derechos de las generaciones futuras, etc.
- 2) El individualismo dominante de nuestro tiempo no es tan individualista. La política, el derecho y la economía han engendrado muestras de la existencia de sujetos colectivos, como los Estados, organizaciones internacionales, etc., que tienen no sólo poderes efectivos sino derechos legales.
- 3) Los nacionalismos y el multiculturalismo son fenómenos que se defienden, aunque no de manera absoluta, son fenómenos que no pueden explicarse sin la afirmación preconstituida de que existen derechos colectivos.
- 4) No es posible razonablemente defender los derechos individuales en términos radicales y excluyentes. Los derechos individuales no son pensables ni realizables sin pensar y realizar ciertos modelos de derechos colectivos.
- 5) En nuestro tiempo es necesario pensar en los derechos colectivos para evitar las radicalizaciones teóricas y prácticas del concepto.

---

<sup>151</sup> López Calera, Nicolás, *¿Hay Derechos Colectivos? Individualidad y Sociabilidad en la Teoría de los Derechos*, Ariel, España, 2000. p. 28.

<sup>152</sup> *Ibid.*, pp. 33-35.

Ahora bien, Luis Rodríguez Abascal explica que dentro del debate conceptual de los derechos colectivos, hay quienes aseguran que este concepto no presenta ningún problema analítico (Hartney, Cruz Parceró, Waldron), por la siguiente razón: si se maneja un concepto de derecho subjetivo puramente funcional, es decir, si se entendiera que un derecho es un expediente lingüístico de presentación que sirve de intermedio para conectar uno o varios estados de cosas con una o varias consecuencias normativas, entonces estaría abierta la posibilidad de que los grupos pudieran ser titulares de derechos.<sup>153</sup>

Por su parte, Cruz Parceró comenta que la poca atención que se ha puesto al concepto de los derechos colectivos se debe posiblemente a la concepción moderna de los derechos subjetivos, esto es, como “cualidades” o “facultades” inherentes al ser humano. Asimismo, señala que normalmente quienes proponen los derechos colectivos o de minorías sostienen que las comunidades son buenas o valiosas y que, por lo tanto, deben ser protegidas para luego afirmar que tales comunidades tienen derechos; y al respecto aclara, este razonamiento es incorrecto, ya que, por una parte, no es necesario otorgarles derechos para protegerlas y, por otra parte, no todo tipo de bien o valor crea un derecho moral.<sup>154</sup>

López Calera coincide con Cruz Parceró en que la polémica doctrinal sobre la existencia de los derechos colectivos encuentra su punto de inflexión más destacado en la consideración de la posibilidad de que haya o no derechos morales colectivos. Asimismo, enuncia algunas características de los derechos colectivos deducidas a partir de la experiencia política y jurídica que esta constituida por referencias doctrinales y legales del término “derechos colectivos”.<sup>155</sup>

- 1) Los derechos colectivos son un concepto histórico moderno con muchos sentidos y definiciones según el contexto de países e ideologías.

---

<sup>153</sup> Abascal, Luis Rodríguez, “El debate sobre los derechos de grupo”, en *Estado, justicia, derechos*, compilado por Díaz, Elías y Colomer, José Luis, Alianza, Madrid, 2002, p. 415.

<sup>154</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, “Sobre el concepto de derechos colectivos”, *op. cit.*, p. 96.

<sup>155</sup> López Calera, Nicolás, *op. cit.*, pp. 102-107.

- 2) La afirmación de los derechos colectivos tiene una justificación importante en el hecho de que hay libertades colectivas las cuales han aparecido como elementos necesarios de una sociedad libre. En la actualidad las necesidades sociales se han hecho mas complejas y gran número de los problemas sólo pueden encontrar solución en el ámbito colectivo.
- 3) Los derechos colectivos son derechos cuyo titular no es un individuo o sujeto individual, sino un grupo o conjunto de individuos. Los derechos colectivos expresan que los individuos no son los únicos titulares de derechos. Hay facultades que no pueden ejercitarse sino colectivamente porque hay intereses colectivos, fines colectivos y necesidades colectivas cuya defensa y realización no pueden llevarse a cabo sino de forma colectiva. Por ejemplo, las libertades colectivas de reunión y manifestación no pueden realizarse por un solo individuo.

Como se indicó antes, López Calera señala que el problema con la conceptualización con los derechos colectivos se agudiza cuando se trata de afirmarlos como derechos morales. Al respecto, afirma que el sentido común histórico y político permite dar algunas respuestas claras y razonables que podemos ver en el siguiente ejemplo: “Nadie sensatamente puede decir que el pueblo Palestino no tiene un legítimo derecho moral a su asentamiento, autodeterminación y a la creación de un Estado”, y apoyándose en Rawls afirma que los derechos humanos fundamentales expresan un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen como miembros de buena fe, a una justa sociedad política de los pueblos. Así, concluye que para determinados colectivos hay derechos morales colectivos, es decir, hay determinadas exigencias colectivas vinculadas a la dignidad humana que aunque no estén reconocidas en las leyes son auténticos derechos morales colectivos. Asimismo, afirma que hay un sentido de la vida colectiva, de vivencias comunes, de proyectos comunes en determinados grupos, cuya negación es no solo la negación de una realidad objetiva valiosa, la realidad de un grupo concreto, sino la negación de derechos individuales fundamentales. Hay condiciones necesarias fundamentales y *sine qua non* para la existencia y el desarrollo de una comunidad humana, cuya negación

puede ser entendida como la “muerte”, el “asesinato” del ente colectivo y de los mismos individuos (por ejemplo, imposibilidad de hablar y de escribir en la propia lengua). Hay intereses colectivos que pueden valorarse como fundamentales para la dignidad y la identidad de los individuos que integran un grupo social.<sup>156</sup>

Otra concepción de derechos colectivos es la de Joseph Raz, para quien un derecho colectivo existe cuando las siguientes tres condiciones se presentan:<sup>157</sup>

- 1) Existe un aspecto del interés de los seres humanos que justifica que algunas personas estén sujetas a un deber.
- 2) Los intereses en cuestión son los intereses de individuos como miembros de un grupo en relación con un bien público, y el derecho es un derecho a ese bien público porque sirve a sus intereses como miembros de un grupo.
- 3) Ningún interés de un solo miembro de ese grupo respecto a ese bien público es suficiente por sí mismo para justificar que otra persona tenga que someterse a un deber.

La primera condición es requerida por los derechos colectivos para que sean consistentes con el humanismo. Los derechos, aun los colectivos, sólo pueden ser tales si sirven a los intereses de los individuos. En este sentido los derechos colectivos son una mera forma de hablar. Son un modo de referirse a los intereses individuales que se originan de la pertenencia de los individuos en comunidades. Las otras dos condiciones distinguen un derecho colectivo de una serie de derechos individuales.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 112-113.

<sup>157</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>158</sup> Cruz Parcerio, Juan Antonio, “Sobre el concepto de derechos colectivos”, *op. cit.*; p. 103.

Hartney afirma que hay tres circunstancias que suelen ser consideradas como determinantes de que un derecho no puede ser tenido como individual, y que, por lo tanto, es colectivo:<sup>159</sup>

- 1) Cuando el objeto del derecho es colectivo. Se refiere a que sí hay un derecho a un objeto que es un bien colectivo, por ejemplo, un bien participatorio, sólo puede tenerlo un grupo.
- 2) Cuando el interés protegido por el derecho reside en la colectividad. Significa que hay un interés de grupo por encima de sus miembros individuales.
- 3) Ejercicio del derecho. Cualquier derecho que no pueda ser ejercido individualmente no puede ser un derecho individual, como sucede con el derecho de asociación y los derechos de autogobierno.

Una forma distinta de definir a los derechos colectivos es la propuesta por Will Kymlicka, quien distingue dos tipos de reivindicaciones que grupo étnico o una minoría nacional podrían hacer. Las primeras a las que denomina “restricciones internas”, implican la reivindicación de un grupo contra sus propios miembros. Tienen el objetivo de proteger al grupo del impacto desestabilizador del disenso interno, por ejemplo, la decisión de no seguir alguna costumbre. Las segundas, son aquellas que denomina “protecciones externas” e implican la reivindicación de un grupo contra la sociedad en que está englobado y su objetivo es proteger al grupo de las decisiones externas tomadas por la sociedad mayor.<sup>160</sup> Aunque ambas son conocidas como derechos colectivos implican cuestiones muy diferentes. Las restricciones internas implican relaciones intragrupales. El grupo étnico o la minoría nacional puede pretender restringir la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad de grupo, lo cual implica la opresión individual. Las protecciones externas implican relaciones intergrupales; esto es, el grupo étnico o la minoría nacional puede tratar de proteger su existencia e identidad limitando el impacto de las decisiones de la sociedad en que se encuentra

---

<sup>159</sup> Citado por López Calera, Nicolás, *op. cit.*, pp.84-86.

<sup>160</sup> *Op. cit.*; Will Kymlicka, p. 58.

englobada. Esto propicia la justicia entre grupos, ya que un grupo puede ser marginado o segregado en aras de conservar la especificidad del otro grupo.<sup>161</sup> Las restricciones internas pueden existir y de hecho existen en países culturalmente homogéneos. El deseo de proteger las prácticas culturales ante el disenso interno existe en cierta medida en todas las culturas, incluso en los Estados-nación homogéneos. Las protecciones externas únicamente pueden surgir en Estados multinacionales o poliétnicos, puesto que protegen a un grupo minoritario del impacto de las decisiones tomadas por la sociedad de la que forman parte.<sup>162</sup> Es importante aclarar que ambos tipos de reivindicaciones no necesariamente van juntas. Algunos grupos étnicos o minorías nacionales persiguen restricciones externas frente a la sociedad mayor sin que pretendan imponer restricciones internas sobre sus propios miembros. Otros grupos no reivindican protección externa, pero si desean tener mayor poder sobre sus propios miembros. Ahora bien, cuando se trate de promover la equidad entre grupos, deben postularse determinadas protecciones externas pero deben rechazarse las restricciones internas que limiten el derecho de los integrantes del grupo a cuestionar y revisar a las autoridades y a las prácticas tradicionales

Por otra parte, Javier De Lucas, aclara que aunque los derechos colectivos pueden parecer discriminatorios en tanto que asignan derechos y poder político a partir de la pertenencia cultural son consistentes con el principio de igualdad, incluso con la teoría liberal y concretamente con la tesis de Rawls según la cual “la justicia exige eliminar los prejuicios inmerecidos o moralmente arbitrarios, particularmente su estos son profundos y extendidos y están presentes desde el nacimiento”. Puesto que de no ser por los derechos colectivos los grupos culturales no tendrían la posibilidad de vivir y trabajar con su propia lengua y cultura, por lo tanto no vivirían en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de los miembros de la cultura mayoritaria.<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> *Ibid.*, pp. 58-59.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 60.

<sup>163</sup> De Lucas Martín, Javier (dir.), *Derechos de las Minorías en una Sociedad Multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pp. 97-98.

En conclusión puedo afirmar que el hombre ejerce sus derechos, pero no en toda sociedad sino en el seno y en función de su grupo, dentro de una gama de derechos y obligaciones recíprocas. Algunos derechos humanos son inseparables de la dimensión social del hombre, tienen su fundamento en diversos valores como la autonomía y la igualdad, y resultan benéficos siempre y cuando no destruyan a la persona. Por consiguiente se puede reconocer la dimensión colectiva de los derechos humanos, siempre y cuando se les defina dentro de un marco apropiado. Son indispensables tres condiciones:

- 1) Los derechos colectivos deben basarse en la participación de los miembros del grupo y en sus valores.
- 2) Los derechos colectivos deben insertarse en una jerarquía de normas jurídicas y su contenido no debe ser contrario a otros derechos fundamentales.
- 3) El proceso de elaboración de los derechos colectivos es tan importante como su contenido, por lo tanto, es preciso asegurar la representatividad de los titulares de tales derechos.

#### 4.1. Titulares

Cruz Parceró nos explica que en la discusión sobre quiénes pueden ser titulares de derechos se da por sentado que son solamente los individuos, esto es, los seres humanos los principales titulares de derechos.<sup>164</sup>

Según teóricos liberales, el único titular de derechos es el individuo y, por lo tanto, todo tipo de derecho es individual. El problema que se presenta al adoptar esta posición consiste en explicar la adscripción de derechos a entidades como las corporaciones, universidades, empresas, sindicatos y todo tipo de asociaciones incluido el Estado. La respuesta que han dado los teóricos del derecho consiste en recurrir a una serie de teorías que distinguen entre “personas físicas” y “personas jurídicas o morales”. En estas teorías

---

<sup>164</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, “Sobre el Concepto de Derechos Colectivos”, *op. cit.*; p.100.

los grupos son vistos como una persona individual. Desde el punto de vista del derecho una corporación es una persona ficticia distinta de todas las que forman el grupo sociológico. En el sentido jurídico, una corporación puede ser propietaria, realizar contratos o cometer actos ilícitos, pero no es un grupo, sino una sola persona ficticia. Para Hartney cualquier derecho que posea una corporación, ya sea un municipio, una asociación, una comunidad, etc., no es un derecho colectivo, sino individual: “crear una corporación jurídica e investirla con derechos no significa crear derechos colectivos (si entendemos por derecho colectivo un derecho que se concede a una colectividad como tal)”. La analogía entre las colectividades y los individuos no explica algunos puntos que pretende resolver, no es tan fácil comprender qué significa que una minoría indígena se convierta en propietario de un bien.<sup>165</sup>

Cruz Parceró, al plantear la discusión concreta de sí los grupos, comunidades, naciones, etc., deben considerarse como sujetos de derechos, sostiene que la respuesta depende de los criterios que se utilicen para determinar quiénes pueden ser sujetos de derecho. Si nos apegamos a la teoría del interés, la pregunta consiste en sí las comunidades o los grupos tienen intereses distintos a los de sus miembros y si tales intereses pueden originar derechos; mientras que si nos inclinamos por la teoría de la voluntad la pregunta es sí un grupo o una comunidad tienen voluntad propia y sí por lo tanto se les puede considerar titulares de derechos.<sup>166</sup>

Por su parte, Carlos Nino, afirma que los derechos morales, resultan superfluos (sobrantes) si no se aplican a individuos con aptitudes potenciales, las cuales son:<sup>167</sup>

- a. Tener conciencia de su propia identidad como de un centro de imputación de deseos, intereses, creencias, etc; esto independientemente de otros y de manera irremplazable;

---

<sup>165</sup> *Ibid.*, pp. 101-102.

<sup>166</sup> *Ibid.*, p. 101.

<sup>167</sup> *Op. cit.*, Nino, Carlos S., p. 46.



- b. Tener capacidad para moldear su vida de acuerdo con ideales, principios, valores etc; libremente adoptados;
- c. Capacidad para formar voliciones (actos libres) y tomar decisiones.
- d. Capacidad para tener sensaciones dolorosas o placenteras.

Carlos Nino explica que este tipo de propiedades no son del tipo “todo o nada”, sino de tipo gradual. Por ejemplo, se puede tener mayor o menor capacidad para elegir y materializar principios de conducta y planes de vida, y se puede tener mayor o menor capacidad para sentir dolor o placer. Estas capacidades se pueden dar juntas o separadas, lo que indica diversos grados de personalidad moral. De esta caracterización de la personalidad moral, se pueden inferir conclusiones acerca de qué tipos de entidades son personas morales, es decir, titulares de derechos que deben ser reconocidos por el orden jurídico positivo.<sup>168</sup>

Como vemos, para Carlos Nino la *titularidad* es una cuestión de hecho de la que sólo ciertos individuos o entidades pueden gozar o ejercer, y que esto presupone a su vez la distinción entre ser titular de un derecho y poseer la capacidad para ejercerlo. La idea —manifiesta Nino— es que “la personalidad moral es un concepto relacionado no con el hecho de ser titular de derechos morales fundamentales sino con el hecho de poseer las condiciones para ejercerlos o gozar de ellos. De quiénes son personas morales dependerá entonces quiénes pueden gozar de los derechos generados por los principios morales básicos”.<sup>169</sup> Los individuos que cumplen con las características de ser un yo autoreflexivo y la de ser un ser capaz de perseguir valores, son denominadas por Nino *personas morales*.<sup>170</sup> Asimismo, afirma que se deben reconocer los límites fácticos y no normativos a la condición de persona moral, por lo que consecutivamente los principios morales de los que derivan los derechos básicos prescriben una permanente extensión de esa condición; mediante la superación de los obstáculos de hecho para gozar de los

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, pp. 358-360.

<sup>169</sup> *Ibíd.*, pp. 45-46

<sup>170</sup> *Ibíd.*, pp. 46-47.

derechos en cuestión, como por ejemplo, a través de medios técnicos, o con instituciones o prácticas sociales asequibles.<sup>171</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a la titularidad colectiva, Carlos Nino, explica que desde el punto de vista del colectivismo, las entidades colectivas tienen intereses que no son reductibles a los derechos de ciertos derechos humanos y que deben ser atendidos, a veces, a costa de los intereses de algunos hombres. Según Nino, hay tres grupos de teorías tradicionales acerca de las personas jurídicas colectivas:<sup>172</sup>

- a) Teorías realistas.- Sostienen que las entidades colectivas existen por derecho propio, con independencia de los individuos que los integran, que son organismos que tienen intereses, desarrollan voliciones, ejecutan acciones que no pueden identificarse con las de ningún individuo humano.
- b) Teorías negatorias.- Alegan que las personas jurídicas colectivas no son más que grupos de individuos que actúan conjuntamente, de modo que cuando se habla de una sociedad o institución, ésta es una forma de referirse a una serie de individuos.
- c) Teorías de la ficción.- Sostienen que las personas colectivas son entes que si bien no existen realmente, el derecho las supone existentes para ciertos fines prácticos.

Nino explica que ante la inadecuación de estas teorías tradicionales, se ha desarrollado la concepción de las personas jurídicas colectivas como construcciones lógicas. Según este enfoque, el error común de estas teorías tradicionales es presuponer que a toda expresión lingüística sustantiva le corresponde como denotación una clase de entidades, y así se supuso que estas entidades debían ser las personas jurídicas colectivas o bien súper organismos fantasmagóricos, o entes ficticios o seres humanos de carne y hueso. Pero nuestro lenguaje contiene muchas expresiones sustantivas que no denotan

---

<sup>171</sup> *Idem*

<sup>172</sup> *Ibid.*, pp. 249-250.

ninguna entidades real ni ficticia y, sin embargo, cumplen una función muy útil en frases significativas, tal es el caso, de la expresión “dólar”. Su significatividad está garantizada por el hecho de que si bien no tienen denotación posible (no puede haber nada que sea en sí mismo un “dólar”, en lugar de un billete que represente ese dólar), ellas aparecen en frases que son traducibles, total o parcialmente, a otras frases, generalmente mucho más complejas, cuyas expresiones sí denotan entidades o hechos empíricos.<sup>173</sup>

Para Hart la expresión “persona jurídica o colectiva” pertenece a una clase de términos que llama teóricos y explica que el problema de las teorías jurídicas de la personalidad es que se piensa que deben tener alguna denotación específica –seres humanos, organismos o entes ficticios-, mientras que lo importante no es buscar a qué se refieren tales términos, sino la función que cumplen en diferentes enunciados. Si se procede así, se encontrará que algunas de tales frases son equivalentes a enunciados sobre la conducta de ciertos individuos en determinadas condiciones.

De esta manera hablar de personas colectivas tiene un sentido distinto a hablar de individuos, por eso no se tienen que aceptar teorías que reemplacen hablar de personas colectivas, lo importante es explicar qué sentido tienen los enunciados en donde se hace referencia a una persona colectiva. Cruz Parceró considera el siguiente ejemplo: “los pueblos indios tienen derecho a la autodeterminación”, y explica que este enunciado puede ser traducido diciendo que las leyes del país contemplan que ciertos individuos ejerzan colectivamente, dadas ciertas condiciones, el derecho de decidir cómo se van a organizar y gobernar, a través de los procedimientos que las leyes (del país y/o de ciertas comunidades) establezcan. Para que los grupos sean titulares de derechos sólo es necesario admitir algún modo de formar la voluntad colectiva. Por ejemplo, mediante el voto o mediante el nombramiento democrático de representantes.

Por su parte, C. H. Wellman sostiene que la complejidad estructural es decisiva para el reconocimiento de la subjetividad colectiva. Los grupos son más que un

---

<sup>173</sup> *Idem.*

agregado de individuos o la suma de sus miembros. La razón es precisamente la estructura organizativa de los grupos, esto es, los grupos están calificados para ser titulares de derechos en tanto están compuestos por algo más que sus miembros y por tener una estructura organizacional. Según Wellman, no se trata de que un grupo sea una sustancia ontológica con capacidad de actuar y ser responsable, sino de reconocer la importancia de adscribir derechos a grupos para una mejor comprensión de nuestro mundo moral. Tres aspectos de nuestro mundo moral quedan perdidos si negamos que los grupos pueden ser agentes morales y si negamos los derechos colectivos.<sup>174</sup>

- 1) La dinámica de los conflictos de grupo.
- 2) La naturaleza social de las personas.
- 3) La responsabilidad de las colectividades.

La dinámica de los conflictos explica la necesidad de reconocer a los grupos y sus derechos. Por ejemplo, es evidente que en una guerra no se puede combatir sin las acciones antagónicas de unos individuos, pero es falso reducir una guerra a las escaramuzas de soldados individuales. Cuando Jones del país A mata a Smith del país B no lo hace por un conflicto personal con Smith, sino más bien como miembro de un grupo que tiene un conflicto colectivo con el grupo de Smith. Wellman, reconoce también la naturaleza social de las personas y su importancia, aunque este sólo elemento no lo considera suficiente para derivar derechos colectivos. Por último, Wellman, sostiene que negar que los grupos pueden ser actores morales implica negar la responsabilidad de los grupos, es decir, negar que son responsables de sus acciones. En todo caso, negar así la entidad moral de los grupos exige explicar qué responsabilidad puede tener una empresa que contamina el medio ambiente o la responsabilidad de una nación que se dedica a hacer una “limpieza étnica”, y sí la responsabilidad del grupo se reduce a una simple colección de diversas responsabilidades.<sup>175</sup>

Respecto a la tesis sostenida por Wellman, López Calera afirma que atribuir valor

---

<sup>174</sup> López Calera, Nicolás, *op. cit.*, p. 132-133.

<sup>175</sup> *Idem*

en sí y subjetividad moral a una colectividad es razonable, si de esta manera se sirve mejor al bienestar moral, político, económico y social de los individuos que integran dicha colectividad. Sin embargo, nunca debe decirse que la comunidad posee derechos absolutos frente a sus miembros, porque esto podría llevar al sacrificio de sujetos individuales. Los sujetos colectivos no pueden legitimarse en sí (tanto en su vida como en su constitución), sino responden a intereses individuales mayoritarios y respetan los derechos humanos de todos los individuos.<sup>176</sup>

#### 4.2. Bienes Colectivos

En este punto pretendo desarrollar el contenido de la naturaleza del objeto de los derechos colectivos. Ahora bien, para Joseph Raz los derechos colectivos son típicamente derechos a bienes colectivos, por ejemplo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, que no solo es un bien público sino colectivo. Es necesario indicar que Raz utiliza las nociones “bien público” y “derecho colectivo” como sinónimos. Ahora bien, según Raz un bien colectivo es tal si la distribución de sus beneficios no está sujeta al control de un solo individuo (por ejemplo, la protección del medio ambiente). Los bienes colectivos o públicos son aquellos que no son disfrutados exclusivamente por algunos miembros de una sociedad.<sup>177</sup> Según Cruz Parceró, los teóricos del derecho se han ocupado solo de la regulación de algunos bienes públicos pero no han profundizado en entender en qué consisten. El interés por estos bienes ha surgido en el ámbito de la economía debido a la preocupación de algunos economistas por el llamado sector público. Según Prestón, los bienes públicos tienen las siguientes características:<sup>178</sup>

- 1) La provisión de cualquier cantidad del bien para un sujeto implica la provisión de la misma cantidad para un grupo de sujetos (no exclusividad de los bienes públicos).
- 2) En la provisión del bien no es posible limitar su consumo a determinados sujetos (no rivalidad en el consumo del bien).
- 3) En la provisión del bien no es óptimo limitar su consumo a determinados sujetos

---

<sup>176</sup> *Ibid.*, p. 134.

<sup>177</sup> *Ibid.*, pp. 71-73.

<sup>178</sup> Citado por Cruz Parceró, Juan Antonio, “Sobre el Concepto de Derechos Colectivos”, *op. cit.*, p. 104.

- 4) Con relación a b), no es posible establecer un precio para un bien público.
- 5) Con relación a c), no resultaría óptimo tampoco establecer un precio.
- 6) Si el bien se ofrece a uno o varios sujetos, puede facilitarse gratis a los demás.

Para Prestón todas las características mencionadas son importantes, pero destacan la 1) y la 2). Según Prestón, un bien público o colectivo puede tener las características de no exclusividad y no-rivalidad por razones distintas. La primera porque conceptualmente el bien posea tales características, por ejemplo, una economía próspera. La segunda, porque de hecho tales bienes tienen esas características en un momento determinado, o por ejemplo, el aire limpio, que aunque se quisiera no se podría proveer a un solo individuo excluyendo al resto. La tercera porque legalmente se prohíbe que ciertos bienes sean asignados de forma exclusiva, por ejemplo, los parques y monumentos arquitectónicos antiguos.

Sin embargo, no basta con señalar las características estructurales de los bienes colectivos, debido a que se podría hacer mención de algo que cumpla con los requisitos estructurales pero que sea considerado un mal público, como por ejemplo, la inseguridad, la contaminación atmosférica, la intolerancia, etc. Para poder distinguir entre “bienes” y “males” públicos haría falta referirse a lo que Alexy<sup>179</sup> llama “estatus normativo de los bienes colectivos”; esto significa que tenemos que hacer referencia a un criterio normativo para considerar que alguna cosa o estado de cosas es un bien colectivo. Si se establece a través de un principio, se tratará de un precepto de optimización que puede ser desplazado, mientras que si se trata de una regla es un precepto que definitivo que se cumple o no se cumple. Alexy, propone la siguiente definición de bien colectivo:

X es un bien colectivo para el sistema jurídico S si X es no-distribuable y su establecimiento o mantenimiento es requerido a través de S o *prima facie* o definitivamente.<sup>180</sup>

Cruz Parceró explica que la referencia de Alexy al carácter *prima facie* o

<sup>179</sup> Citado por Cruz Parceró, Juan Antonio, “Sobre el Concepto de Derechos Colectivos”, *op. cit.*, p. 104.

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 105.

definitivo, se refiere al tipo de normas que pueden establecer que algo sea un bien colectivo. Si se establece a través de un principio, se trataría de un precepto de optimización que puede ser desplazado, mientras que si se trata de una regla es un precepto definitivo que se cumple o no se cumple.

Por su parte, Réaume propone analizar el problema de los bienes públicos partiendo de la distinción entre *producción* y *disfrute* de un bien público. Si nos preguntamos si un individuo puede tener un derecho a un bien colectivo la pregunta sería ambigua respecto a si tal individuo tiene derecho a disfrutar de los beneficios de dicho bien o si tiene derecho a que se produzca para él. Réaume sostiene que el aspecto central de algunos bienes de este tipo consiste en que son producidos conjuntamente:

Con mucho el valor más grande de una sociedad culta comprende la presencia de otros que tienen similares intereses y con quienes uno puede interactuar y compartir esa cultura. El valor de un bien de este tipo está constituido por una forma particular de participación. Tales bienes que llamaré *bienes participativos*, comprenden actividades que no solo requieren de varios para producir el bien, sino son valiosos sólo por la participación común de muchos. La publicidad de la producción en sí es parte de lo que es valioso, el bien es la participación.<sup>181</sup>

Un individuo no puede tener derecho a un bien público participativo porque no puede disfrutarlo individualmente. Tales bienes son dependientes del aspecto central de un bien público participativo, y eso los hace inapropiados para ser objeto de derechos individuales.

¿Qué significa entonces, decir que una sociedad, comunidad o pueblo tiene derechos colectivos o bienes públicos? Digamos que en la ciudad de México interesa a todos tener calles limpias, esto parece suficiente para sostener que la sociedad tiene derecho a que se produzca este bien, ya que el interés colectivo sí justifica imponer ciertos deberes para mantener las calles limpias. La imposición de obligaciones es entonces necesaria para asegurar la producción del bien, ya que sí la mayoría de los habitantes contribuyéramos en mantener las calles limpias seguramente no tendría caso

---

<sup>181</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, "Sobre el Concepto de Derechos Colectivos", *op. cit.*, p. 106.

sostener qué tenemos un derecho a ello, porque no tendríamos necesidad de imponer deberes a nadie.

De lo anterior es posible decir, que de la imposibilidad de hacer efectivos ciertos derechos de forma individual y la necesidad de garantizar de forma apropiada tales derechos colectivos, es que deben ser reconocidos y protegidos. Asimismo, es posible afirmar que algunos intereses sociales pueden ser a su vez derechos colectivos. Sin embargo, solamente aquellos que se sustenten en razones de tipo moral, es decir, que constituyan exigencias éticas imprescindibles para una vida digna de los individuos que pertenezcan a la sociedad, comunidad o pueblo de que se trate y que tengan que ver con la autonomía ó igualdad de oportunidades ente los grupos humanos, podrán considerarse derechos humanos.



## CAPÍTULO IV

### DERECHO A LA AUTODERMINACIÓN DE LAS MINORÍAS CULTURALES

#### 1. ANTECEDENTES

En el siglo XVII gracias a la Revolución Francesa (1789) y a la promoción del modelo político del “Estado-nación”, la legitimidad del monarca por derecho divino fue sustituida por la legitimidad otorgada por el pueblo. Esto no solo puso en tela de juicio la cuestión del fundamento del poder, sino que además la estabilidad política de los estados europeos se vio afectada, ya que conjuntamente se recurrió al *principio de las nacionalidades*, para consagrar la aspiración de los grupos sociales a constituirse en un Estado independiente. Así, el *principio de las nacionalidades* garantizaba la más alta realización del ideal nacional, dotando a cada nación de un Estado propio.<sup>182</sup>

El *principio de las nacionalidades* aparece como la justificación política e ideológica del Estado nacional y de manera intrínseca implica la idea de que las fronteras de cada Estado deben necesariamente corresponder a las fronteras de una sólo y única nación. A partir de este momento el papel del *principio de las nacionalidades* será hacer del Estado nacional la más alta realización de este ideal de libertad: ningún pueblo, ninguna nación, accederá verdaderamente a la libertad política, más que dotándose de un Estado.<sup>183</sup>

La revolución francesa confiere una dimensión ideológica y universal al principio de las nacionalidades. Mediante la Convención del 19 de noviembre de 1792, se decía en nombre de Francia: “otorgar fraternidad y auxilio a todos los pueblos que quieran recobrar su libertad.”<sup>184</sup> Así, se invocaba el *principio de las nacionalidades*, con el objetivo de reclamar el derecho que tienen los pueblos a disponer de sí mismos, un

---

<sup>182</sup> Rouland, Norbert, y otros, *Derechos de las Minorías y de los Pueblos Autóctonos*, op. cit., p. 133.

<sup>183</sup> *Ibid.*, pp. 133-134.

<sup>184</sup> *Ibid.*, p. 135.

derecho de autodeterminación a favor de un pueblo integrado dentro de un Estado previamente establecido.<sup>185</sup>

Sin embargo, no fue sino hasta las Conferencias del siglo XIX (Conferencia de Viena y las Conferencias de La Haya) donde aparecieron las primeras garantías internacionales para proteger los derechos nacionales de los pueblos integrados en Estados preexistentes, pero también divididos en varias naciones. La idea de protección internacional de un pueblo sin Estado aparece a través de una solicitud de protección que hizo la nación polaca dividida entre Austria, Rusia y Prusia, en el momento del Congreso de Viena (1814-1815).<sup>186</sup> El Acta Final del Congreso de Viena de fecha 9 de junio de 1815 dispuso: “Los polacos, súbditos respectivos de las altas partes contratantes obtendrá instituciones que aseguren la conservación de su nacionalidad, según las formas de existencia política que cada uno de los gobiernos a los que pertenecen, juzgue conveniente otorgarles.” Con esta resolución es que se hace posible distinguir entre derecho a una existencia nacional propia y el derecho a una existencia política independiente. En consecuencia, se busca en los recursos del derecho internacional público el medio para satisfacer las aspiraciones de las minorías nacionales e indígenas, sin inscribirlas necesariamente dentro del *principio de las nacionalidades*.

Así se da origen al sistema de protección de las minorías el cual se estableció al mismo tiempo que la sociedad de las Naciones, en 1919-1920, con el fin de evitar el estallido de otra guerra entre europeos. No aparece solamente como el resultado de un reglamento diplomático global concedido por los vencedores de la primera guerra mundial, sino que expresa una real preocupación intelectual y política que maduró entre 1878 y 1918. Por otra parte, la revisión de los tratados de minorías basta para atestiguar que éstos no reflejan de manera alguna, la afirmación de un deber de derecho internacional público, muy al contrario, la afirmación de un deber internacional de protección de minorías aparece como una restricción impuesta por los vencedores a

---

<sup>185</sup> *Ibid.*, pp. 135.

<sup>186</sup> El Congreso de Viena fue organizado por los países implicados en las guerras contra Napoleón —Rusia, Austria, Prusia, Inglaterra y Suecia— con el objetivo de recomponer el antiguo régimen y la eliminación de los principios ideológicos ilustrados, así como de repartirse el mapa europeo.

ciertos Estados. Esta tipología fue completada con las declaraciones concernientes a las garantías minoritarias que se hicieron ante el Consejo de la Sociedad de Naciones por parte de aquellos Estados que aún no estaban reconocidos en el momento de la Conferencia de Paz, como fue el caso de Albania y Finlandia (2 de octubre de 1921) y el de Lituania (12 de mayo de 1922).<sup>187</sup>

Después, la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión del 4 de febrero de 1932, relativa al trato de los nacionales polacos y otras personas de origen o de lengua polaca que residan en territorio Datzin, precisa sobre la calidad de *minoría* y sus derechos:

Los miembros de las minorías que no son naturales de un Estado, gozan de la protección garantizada por la Sociedad de Naciones, de su vida y de su libertad, así como del libre ejercicio de su religión, mientras que las minorías en sentido estricto, a saber, aquellas minorías cuyos miembros son naturales del Estado, gozan, bajo la misma garantía, entre otros derechos, de la igualdad en materia de derechos civiles y políticos, así como de instrucción primaria.<sup>188</sup>

Como vemos en esta opinión se reconoce que los derechos de la mayoría de la población de un Estado y los de las minorías nacionales no son idénticos sino análogos. Esta distinción constituye el origen de una modulación del principio de igualdad, que se habrá de aplicar a las minorías nacionales e indígenas, y que actualmente se conoce como *principio de discriminación positiva*. Este concepto de este principio está contenido en la siguiente jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional:

La igualdad en derecho excluye toda discriminación, en cambio, la igualdad en los hechos puede hacer necesarios tratamientos diferentes con la mira de llegar a un resultado que establezca el equilibrio en situaciones distintas. Se pueden imaginar fácilmente casos en los cuales un tratamiento igual de mayoría y de minoría, cuya condición y necesidades es distinta, desembocarán en una desigualdad de hechos... La igualdad entre mayoritarios y minoritarios debe ser una igualdad efectiva, real.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> *Ibid.*, pp. 139- 140.

<sup>188</sup> Rouland, Norbert, y otros, *Derechos de las Minorías y de los Pueblos Autóctonos*, op. cit., p. 149.

<sup>189</sup> *Ibid.*, p. 151.

Posteriormente a través de la Carta de las Naciones Unidas se introduce poco a poco a las minorías nacionales en la práctica de la Naciones Unidas, con la consagración del *derecho de los pueblos a disponer de sí mismos*. Al principio, este derecho sólo podía ser ejercido por los pueblos colonizados, convirtiéndose en sinónimo de independencia estatal, lo que no dejó a las minorías nacionales ninguna otra opción más que la asimilación al Estado o la secesión. No obstante, se reconoció otra dimensión del derecho de los pueblos para uso de las minorías nacionales que no es reductible a la independencia ni a la asimilación. El capítulo once de la Carta de las Naciones Unidas, es una declaración relativa a los *territorios no autónomos*. Se trata de una declaración de los Estados que administran territorios no autónomos, y la idea esencial es que estos Estados reconocen que tienen obligaciones respecto a las minorías nacionales, como las de favorecer su desarrollo económico y social. El punto culminante de esta evolución fue la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1960, de la resolución 1514 titulada *Declaración Sobre la Concesión de Independencia a los Países y a los Pueblos colonizados*, en la que se afirmó que el objetivo fundamental es la independencia de los pueblos. Lo más importante de esta resolución es que la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirma que la independencia estatal no es más que una de las tres formas posibles de evolución de un territorio *no autónomo*, siendo las otras dos, *la libre asociación y la integración* al Estado Independiente. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1960, a través de la resolución 1541, la Asamblea General se afirma que *la libre asociación* a un Estado Independiente como resultado de:

una elección libre y voluntaria de las poblaciones del territorio en cuestión, expresada según los métodos democráticos y ampliamente difundidos, debe respetar la individualidad y las características culturales de los territorios y de sus poblaciones, y preservarlas a las poblaciones del territorio que se asocia a un Estado independiente, la posibilidad de modificar el Estatuto de ese territorio, expresando su voluntad por medios democráticos y medios constitucionales. El territorio asociado debe tener el derecho de determinar su constitución interior, sin injerencia externa, de conformidad con los métodos constitucionales y los deseos libremente expresados de sus poblaciones...<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup> *Ibid.*, p. 160.

Asimismo indicaba que *la integración* a un Estado independiente debe:

hacerse sobre la base de la igualdad completa entre el pueblo y el territorio anteriormente no autónomo y el Estado independiente al cual se integra. Los dos pueblos deben poseer sin distinción ni discriminación, un estatuto y derechos de ciudadanía iguales, así como garantías por lo que toca a las libertades y derechos fundamentales: ambos deben tener derechos iguales y posibilidades iguales de representación y de participación efectiva, en todos los niveles, en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del Estado.<sup>191</sup>

Así, la resolución esbozaba la idea de que el *derecho de los pueblos a disponer de sí mismos* no es reducible a la independencia estatal y pudiera englobar un derecho genérico a la autonomía nacional. De hecho según Jáuregui Gurutz, en el período entre la primera y la segunda guerra mundial, la *autodeterminación* fue entendida como principio político aplicable a todos los pueblos sin excepción. Dicho principio podía aplicarse en cinco situaciones diferentes: 1. Por los pueblos que residen dentro de un Estado gobernado por otro pueblo, 2. Por los pueblos que residen como minorías en varios países fuera del control del Estado propio de ese pueblo, 3. Los pueblos dispersos a través de varios Estados, y 4. Los pueblos que constituyen una mayoría numérica en un territorio sometido a dominación extranjera.<sup>192</sup>

Con esto debe entenderse que le principio de la integridad territorial de los Estados, no tiene porque verse afectado por el *derecho que tienen los pueblos a disponer de sí mismos*, ya que existen otras posibilidades alternas a la independencia estatal. El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no es en modo alguno destructor del orden jurídico internacional, al contrario, la estructura interestatal de la sociedad internacional sale reforzada gracias al ejercicio efectivo de tal derecho, ya que su reconocimiento refleja respeto mutuo entre las naciones en cuestión y esto favorece la cooperación para mantener la unidad estatal. Por lo que considero importante convencerse de que el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos tiene diversas modalidades. El problema con esto, es que se sigue teniendo la idea de que el derecho a la autodeterminación es sólo un derecho a la independencia estatal, de ahí que

---

<sup>191</sup> *Ibid.*, pp. 160-161.

<sup>192</sup> Jáuregui Bereciartu, Gurutz, "La Autodeterminación en la Perspectiva del siglo XX", *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 41, enero-abril, 1994, pp. 825-826.

no exista sistema jurídico internacional que proteja y defienda verdaderamente a las minorías nacionales.

No obstante lo anterior el entendimiento de la cuestión minoritaria por medio de los derechos del hombre entraña aspectos positivos. Presenta la ventaja de identificar a los individuos en consideración y, por lo tanto, de atribuirles los derechos colectivos que corresponden a esa asignación. En los Estados donde existen minorías culturales, las personas pertenecientes a estas minorías no pueden ser privadas de llevar en común con los demás miembros de su grupo, su propia vida cultural, de practicar y de profesar su propia religión, o de hablar su propia lengua.<sup>193</sup> Por lo tanto, debe observarse que un individuo puede ser parte de una sociedad mayoritaria y a su vez ser un “minoritario”, es decir, una persona perteneciente a una minoría cultural, y en esta calidad de minoritario reside el hecho de compartir con otros ciertas características específicas como son la cultura, la lengua o la religión. Hay entonces una dimensión colectiva implícita en la designación de “minoritario”. Si el derecho a la diferencia minoritaria es reconocido como un derecho humano ¿cómo no reconocer el ámbito colectivo dentro del cual se ejerce?

## 2. EL CONCEPTO DE DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

En los párrafos anteriores se ha indicado que el *derecho a la autodeterminación* es un derecho colectivo (bien colectivo) que consiste esencialmente en el derecho de los miembros de un grupo (minoritario o no) a decidir por sí mismo, su organización política, en relación con otros pueblos o grupos, sin someterse a la voluntad de quienes no forman parte de la misma. Es un bien de tipo colectivo porque la libertad de un grupo para autogobernarse es indivisible, no puede ser más que disfrutado y ejercido por el grupo, así que el titular de este derecho es también colectivo.

En el caso específico de las minorías culturales, el derecho a la autodeterminación

---

<sup>193</sup> *Crf.*, Jáuregui Bereciartu, Gurutz, p. 163-172.

no sólo implica el reconocimiento de su libertad para darse su propia forma de gobierno, sino que además tiene como objetivo reducir la vulnerabilidad de las minorías nacionales y ser fuente de mayor igualdad. Entonces tenemos que el fundamento de el derecho a la autodeterminación está en dos valores: autonomía e igualdad.

Las minorías culturales tienen derecho a la autodeterminación porque sus integrantes son seres humanos que tienen conciencia de su propia identidad como miembros de una colectividad, por lo tanto, tienen autonomía y capacidad de elegir conforme a sus propios fines y valores. El ejercicio de esa libertad personal es realizado en el seno de la cultura a la que pertenecen. Si se les quiere imponer por fuerza una cultura que no es la suya, no podrían elegir su plan de vida ni ejercerlo. Así el ejercicio de su derecho a la autodeterminación individual es una condición importante para el ejercicio de otros de sus derechos humanos individuales.

La autonomía individual es valiosa porque nos da la capacidad de optar entre diversos planes de vida y es la cultura del grupo al que pertenecemos la que nos proporciona opciones de vida significativas y hace que sean importantes para nosotros. Es aquí donde vemos que el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los grupos es valioso y necesario para el logro de la autonomía individual, ya que este derecho permite al grupo mantener y proteger su cultura, la cual como mencioné es importante para sus integrantes.

Algo más que nos señala Kymlicka, es la necesidad de repensar la justicia de las reivindicaciones de las minorías nacionales. Kymlicka expone tres argumentos con los que intenta defender los derechos en función del grupo de las minorías nacionales: igualdad, pacto histórico y diversidad.

- 1) Argumento de la igualdad. Como afirma Kymlicka, los derechos colectivos resultan imprescindibles para asegurar que todos los ciudadanos de un Estado sean tratados con genuina igualdad. Aunque se reconoce que en muchos casos las reivindicaciones de derechos colectivos no son otra cosa

que el intento de un grupo de dominar y oprimir a otro, también debemos reconocer que los derechos colectivos en sí mismos no crean desigualdades, sino que más bien las eliminan. Como se ha mencionado antes, la viabilidad cultural de las minorías nacionales, puede verse alterada por las decisiones económicas y políticas tomadas por la mayoría, ya que pueden ser subestimadas o infravaloradas. Entonces, habida cuenta de la importancia de la pertenencia cultural y la desigualdad en que se encuentran las minorías nacionales, es importante que se corrija dicha desigualdad, ya que de no hacerlo deviene una gran injusticia. Es precisamente el reconocimiento de sus derechos colectivos lo que puede ayudar a corregir esa desventaja, mitigando así su vulnerabilidad ante las decisiones de las mayorías.

Como advierte Kymlicka, los derechos colectivos imponen restricciones de la sociedad mayoritaria, por ejemplo, con requisitos de residencia más amplios, escasos servicios gubernamentales en su idioma, prioridad a los miembros de la minoría nacional en la explotación de determinadas tierras y recursos, etc; no obstante, el sacrificio que tales derechos exigen a las personas que no pertenecen a la minoría es bastante menor que el sacrificio que han tenido que enfrentar las culturas minoritarias. En donde estén reconocidos los derechos colectivos de las minorías nacionales, los miembros de la mayoría, quizá tengan que renunciar a determinadas prestaciones a las que estaban acostumbrados, pero sin tales derechos, los integrantes de las minorías nacionales se enfrentan a la pérdida de su cultura; un pérdida que razonablemente no se le puede pedir que acepten. El objetivo de que se reconozcan a las minorías nacionales sus derechos colectivos y específicamente su derecho a la autodeterminación es que mantengan su viabilidad, y por consiguiente impedir prejuicios injustos con respecto a la pertenencia cultural.

La imparcialidad exige que al igual que la sociedad mayoritaria tiene ayuda y poder para proteger sus intereses frente a decisiones que afecten su cultura, las minorías nacionales deben detener las mismas prestaciones y oportunidades. La verdadera



igualdad exige, no sólo un trato idéntico, sino más bien, un trato diferencial que permita acomodar las necesidades diferenciadas.

- 3) El papel de los pactos o acuerdos históricos. El reconocimiento de los derechos colectivos son resultado de acuerdos históricos, como el acuerdo mediante el cual dos o más nacionales deciden federarse. Kymlicka considera que los derechos colectivos obtenidos mediante acuerdos históricos ofrecen el tipo de protección exigida por la igualdad, si es que ayudan a que el Estado del que forman parte, muestre igual preocupación por los miembros de la minoría.<sup>194</sup> De acuerdo con esto, tales acuerdos establecen los términos bajo los cuales el Estado tiene derecho a gobernarlas.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las circunstancias de cada minoría nacional y del Estado, son cambiantes, por lo que siempre es necesario revisar, renegociar y actualizar los acuerdos históricos. También es importante que estos acuerdos se respeten y cumplan, ya que generan legítimas expectativas de los ciudadanos que confían en los acuerdos tomados por los gobiernos, por lo que su incumplimiento implica un grave abuso de confianza.

- 4) El valor de la diversidad cultural. La diversidad cultural es valiosa tanto en el sentido estético de que crea un mundo más interesante, como porque otras culturas poseen modelos alternativos de organización social que puede resultar útil adoptar a nuevas circunstancias. Tal es el caso de las minorías indígenas, cuyos estilos de vida tradicionales proporcionan un modelo de relación sostenible con el medio ambiente, por lo que dicho modelo, puede servir de guía para la tarea de redefinir un nuevo ordenamiento ecológico.

---

<sup>194</sup> *Ibid.*, p. 166.

La diversidad cultural crea más opciones para cada individuo y amplía así su ámbito de elección, pero como la libertad de elección depende de las prácticas sociales, de los significados culturales y de la existencia de una lengua compartida, las minorías nacionales, para ofrecer este contexto de elección a sus miembros, necesitan protección ante las decisiones económicas, políticas y sociales de la cultura mayoritaria.

En conclusión, con fundamento en el valor igualdad tenemos el derecho colectivo a la autodeterminación sirve a las minorías nacionales e indígenas para protegerse de ciertas decisiones de la nación dominante.

Ahora bien, es importante no perder de vista que el derecho a la autodeterminación no corresponde a cualquier comunidad minoritaria dentro de un Estado, y por otra parte, estoy de acuerdo con Will Kymlicka en el sentido de que las minorías culturales deben cumplir con el requisito de ser *culturas societales* para estar en posibilidad afirmar que una minoría cultural tiene derecho a la autodeterminación.

¿En qué consiste ser una cultura societal? Para Kymlicka una cultura societal es aquella que proporciona a sus miembros una forma de vida significativa a través de una amplia gama de actividades humanas (vida social, educativa, religiosa, recreativa, política y económica) abarcando las esferas política y privada. Afirma que estas culturas tienden a concentrarse territorialmente y tienen una lengua compartida. Asimismo, sostiene que las *minorías culturales* como culturas societales son relevantes para libertad individual.<sup>195</sup>

También son esclarecedores los argumentos de Kymlicka respecto a este punto. Kymlicka afirma que las “culturas societales” son importantes para la libertad de los individuos y que por lo tanto debemos interesarnos en la viabilidad de las mismas. El

---

<sup>195</sup> Kymlicka, Will, *op. cit.*, p. 117.

liberalismo adscribe determinadas libertades fundamentales a cada individuo, concretamente les otorga una libertad de elección muy amplia en términos de cómo dirigen sus vidas. El liberalismo permite que las personas elijan una concepción de la vida buena, y les permite reconsiderar esta decisión y adoptar uno nuevo más esperanzador. De hecho es también un argumento a favor de la libertad, la posibilidad de equivocarse al tomar decisiones imprudentes. Puesto que podemos equivocarnos acerca del valor de lo que actualmente estamos haciendo, y puesto que nadie quiere llevar una vida basada en falsas creencias acerca del valor de la misma, es de fundamental importancia que seamos capaces de evaluar racionalmente nuestras concepciones de lo bueno a la luz de nueva información o de experiencias, y de revisarlas si no merecen que sigamos atendíéndolas. Así, para llevar una vida buena tenemos dos condiciones previas. La primera consiste en que dirijamos nuestra vida de acuerdo con nuestras convicciones sobre qué es lo que da valor a la vida. Por consiguiente, las personas debemos contar con los recursos y libertades necesarias para regular nuestras vidas según nuestras creencias sin temor a la discriminación o el castigo. La segunda condición previa es el que seamos libres para cuestionar estas creencias a la luz de cualquier información, por ejemplo, con los argumentos que nuestra cultura nos pueda proporcionar. En consecuencia, los individuos debemos tener las condiciones necesarias para adquirir conciencia de los diversos puntos de vista sobre la vida buena, así como la capacidad para examinarlos de manera inteligente (de ahí la importancia de la educación y del respeto a la libertad de expresión y asociación). Una sociedad liberal no solo permite que las personas sigan su estilo de vida actual, sino que también les proporciona acceso a la información sobre otros estilos de vida (a través de la libertad de expresión) y de hecho exige que las personas conozcan otros estilos de vida (a través de la escolarización obligatoria), y permite que la gente haga un examen radical de sus propósitos. En consecuencia, la libertad implica elegir entre diversas opciones y una cultura societal no sólo proporciona estas opciones, sino que también hace que sean importantes para nosotros. Las personas elegimos entre las prácticas sociales de nuestro entorno, en función de nuestras creencias sobre el valor de esas prácticas (creencias que pueden ser erróneas), y tener una creencia sobre el valor de una práctica consiste en primer lugar, en comprender los significados que nuestra cultura le otorga. Así, nuestra cultura no sólo nos proporciona opciones, sino

también las pautas mediante cuales identificamos el valor de las experiencias. La cultura que posee una nación liberal es valiosa porque solamente mediante el acceso a ella, las personas pueden tener varias opciones significativas.<sup>196</sup>

Miller, sostiene que en la medida de lo posible cada nación tiene su propio conjunto de instituciones políticas que le permita decidir colectivamente sobre aquellos asuntos que son de preocupación primordial de sus miembros. Asimismo enuncia y explica razones por las que considera valioso reconocer el derecho a la autodeterminación a las naciones:<sup>197</sup>

1) La primera razón concierne a la justicia social. Las naciones son comunidades de obligación, en el sentido de que sus miembros reconocen obligaciones de necesidades básicas y de protección de los intereses de los otros miembros. No obstante también son comunidades impersonales, de tal suerte, que para que esos deberes se cumplan efectivamente deben ser asignados y hechos cumplir y sólo donde existe autodeterminación pueden desarrollarse y regirse un conjunto de instituciones que atribuyan derechos y responsabilidades a las personas, de la forma en que lo demande su concepto de justicia social. En los Estados multinacionales se tiene la posibilidad de reconocer la autodeterminación de cada nación integrante, a través de un tipo de federalismo, haciendo posible que nada nación constituyente sea responsable de la promoción de la justicia social dentro de su propia área.

2) Proteger la cultura nacional. Esto es porque la cultura no solo otorga a sus portadores un sentido de pertenencia y una identidad histórica, sino que también les proporciona un trasfondo sobre el cual realizar elecciones más individuales acerca de cómo vivir.

3) La defensa de la autodeterminación nacional es una expresión de la autonomía colectiva. Este argumento supone que las personas tienen interés en “modelar” el mundo en asociación con otras personas con las que se identifican. Así una nación políticamente autónoma es capaz de desarrollar un esquema de justicia social, puede proteger y desarrollar su cultura común y sus miembros son capaces en mayor o menor medida de

---

<sup>196</sup> *Ibid.*, pp. 117-121.

<sup>197</sup> Miller, David, *op. cit.*, pp. 105-125.

determinar colectivamente su destino común.

Los argumentos anteriormente indicados son un paso hacia la densa del derecho a la autodeterminación de los pueblos, porque para que los individuos puedan tener elecciones significativas, la nación a la que pertenece necesitamos disfrutar del derecho a la autodeterminación. Ahora bien, para plantear su siguiente argumento Kymlicka hace las siguientes preguntas ¿por qué los miembros de una minoría nacional necesitan acceder a su propia cultura?, ¿por qué no dejar que las minorías nacionales se desintegren con tal de que aseguremos que sus miembros tengan acceso a la cultura mayoritaria? Según este tipo de propuesta que alguien pierda su cultura es como si perdiera su trabajo. Entonces ¿por qué sentimos obligados a proteger a las minorías nacionales, si podemos ayudar a que sus miembros encuentren otra cultura? Kymlicka responde y dice que en efecto será poco razonable afirmar que en ningún caso las personas tenemos capacidad para cambiar de cultura. Sin embargo, el que una persona se traslade de una cultura a otra es algo infrecuente y bastante difícil. En los casos en que las diferencias de organización social y el desarrollo tecnológico son inmensos, a los miembros de una minoría nacional les puede resultar prácticamente imposible integrarse plenamente. Aún cuando es posible lograr la plena integración, es un proceso costoso, y es legítimo preguntarse si es posible exigir a las personas que paguen ese costo, a menos que voluntariamente decidan hacerlo. El costo varía dependiendo de lo gradual que sea el proceso, de la edad de las personas, y de la mediada en que la lengua y la historia de ambas culturas sean similares. Pero aún donde los obstáculos para la integración son menores, el deseo de las minorías culturales de mantener su pertenencia cultural sigue siendo muy fuerte, ya que al igual que los miembros de la nación mayoritaria, valoran su pertenencia cultural. Kymlicka piensa que debemos tratar el acceso a la cultura como algo que presumiblemente las personas queremos, cualquiera que sea nuestra más íntima idea del bien. Abandonar la pertenencia cultural, aunque es posible, la considera como renunciar a algo a que razonablemente se tiene derecho.<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> *Ibid.*, pp. 123-125.

Es común que se argumente en contra del reconocimiento del derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales, diciendo que su deseo de mantener su cultura separada significa que se aislen del mundo exterior. Pero esta postura es errónea, ya que como señala Kymlicka no existe ninguna conexión intrínseca entre el deseo de mantener una cultura distinta y el deseo de aislarse culturalmente. El objetivo del autogobierno es posibilitar a las naciones más pequeñas que interactúen con las naciones mayores a partir de bases más equitativas. Corresponde a cada nación decidir cuándo y cómo adoptará los avances del mundo en general. Una cosa es aprender de la sociedad mayoritaria en que una minoría nacional se encuentra inserta y otra es verse barrida u absorbida por la sociedad mayoritaria, de ahí que las minorías nacionales necesiten el reconocimiento de su derecho a autogobernarse para controlar la dirección y la velocidad del cambio.<sup>199</sup> Las minorías nacionales exigen su derecho a decidir por sí mismas qué aspectos del mundo exterior incorporan a sus culturas. El deseo de las minorías nacionales de mantenerse como sociedades distintas no debe ser un deseo de pureza cultural, sino la aspiración al derecho de salvaguardar su pertenencia a una cultura específica y continuar desarrollando dicha cultura, de la misma manera en que los miembros de las sociedades mayoritarias pueden desarrollar las suyas.

En consecuencia, puedo decir que el derecho a la autodeterminación es imprescindible para asegurar que todos los miembros de las naciones que conforman un Estado multinacional sean tratados con auténtica igualdad. Esto es así porque las minorías nacionales se encuentran en una situación de desventaja en el contexto social por la falta de reconocimiento y apoyo. De hecho, la falta de reconocimiento y/o apoyo es una forma de opresión. El reconocimiento de su derecho a la autodeterminación puede ayudar en gran medida a corregir esas desventajas y mitigar la vulnerabilidad de la minoría nacional ante las decisiones de la mayoría, ya que garantizaría que los miembros de la minoría se encontrarán en la misma posibilidad de vivir en su propia cultura, al igual que lo hacen los miembros de la mayoría. La diferencia cultural entre las naciones coexistentes en un mismo Estado y la posición de desventaja en que se encuentran

---

<sup>199</sup> *Ibid.*, 149.

algunas de ellas debe tratarse adecuadamente y esto sólo es posible a través del reconocimiento de derechos que vayan dirigidos a la transformación que originan las desventajas, y en este sentido la igualdad exige un tratamiento diferencial que propicie la justicia compensatoria.

### 3. EJECICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

En general, el derecho a la autodeterminación puede ser ejercido de diversas maneras, por las minorías culturales. Las opciones son las siguientes:

- 1) Una minoría nacional puede preservar para sí la decisión última sobre su destino, sin estar supeditada a leyes más altas que las que ella misma se otorgue. Entonces el ejercicio de la libre determinación conduce al estatuto de soberanía, es decir, a la independencia.
- 2) La minoría nacional puede aceptar formar parte de un Estado soberano, determinando las facultades, competencias y ámbitos en que se ejercerá sus derechos. Esto es teniendo autonomía política al interior.

Respecto a este último punto, coincido con Luis Villoro cuando advierte que la autonomía como forma de ejercitar el derecho a la autodeterminación, no puede plantearse de la misma manera cuando una minoría cultural ocupa un territorio delimitado o cuando por el contrario se encuentra dispersa en distintas regiones de un Estado. Así, enuncia las siguientes alternativas para su ejercicio:<sup>200</sup>

- 1) En territorios delimitados, se plantea el establecimiento de regiones autónomas, como por ejemplo, los territorios indígenas autónomos de la Costa Atlántica de Nicaragua o la región autónoma de los *Inuit* en Canadá. En este caso el Estado Federal puede estar compuesto por cuatro niveles de entidades de gobierno: el municipio, el estado, la región autónoma y la federación. La región autónoma será en consecuencia una entidad política distinta con un gobierno propio. Según Villoro esta opción sólo sería aplicable a

---

<sup>200</sup> *Op. cit.*, Villoro Luis, pp. 97-98.

minorías nacionales que conservan unidad cultural efectiva y que se encuentran establecidos en un área geográfica delimitada. La minoría nacional tendría la ventaja de poderse planear sus propias políticas de desarrollo en un ámbito amplio sin la intromisión de otros poderes. Al mantener la unidad en un territorio podría defenderse mejor contra la disgregación de sus propios miembros y de los miembros de la cultura dominante en que están inmersos.

2) Cuando se presenta el caso de que los miembros de la minoría nacional o grupo indígena se encuentren dispersos en entidades políticas (Estados de la República), la mejor solución a sus demandas es proceder por etapas y de abajo hacia arriba. Por ejemplo, en el caso de las minorías indígenas en México, propone reconocer la autonomía indígena a partir de su organización política básica: la comunidad. Villoro explica que muchos indígenas dicen tener autonomía desde siempre por lo que exigen se les reconozca en la Constitución como una entidad de gobierno autónoma, es decir, como una entidad jurídica y para ello es necesario reconocer jurídicamente su derecho a la autodeterminación.

En el marco del derecho internacional ya se ha establecido también la existencia de diversas formas de ejercer el derecho a la autodeterminación. El grupo de trabajo de las Naciones Unidas que preparaba el Proyecto de Declaración universal de los derechos de los Pueblos Autóctonos, planteó la siguiente distinción:

En teoría cuando menos, es posible establecer una distinción entre la autodeterminación externa, que significa el acto mediante el cual un pueblo determina su futuro estatuto en el nivel internacional y se libera del yugo del extranjero, y la otra la autodeterminación interna, que tiene que ver esencialmente con la elección del sistema político y administrativo, así como con la naturaleza profunda del régimen que se escoja la mejor manera que entender el derecho a la autodeterminación interna es considerarla como el derecho de un pueblo a escoger su propio régimen político, a influir en el orden político de la región en la que vive, y a salvaguardar su identidad cultural, étnica, histórica o territorial. A partir del momento en que un Estado independiente ha sido creado y reconocido, los pueblos que lo constituyen deben tratar de expresar sus aspiraciones por medio del sistema político nacional, y no creando nuevos Estados, salvo que el sistema nacional pasara a ser tan exclusivo y tan poco democrático que ya no se le pudiera considerar



“representativo de la totalidad del pueblo.”<sup>201</sup>

Miller, también advierte que en algunos casos como el de los Estados multiculturales no es posible la satisfacción absoluta de la autodeterminación, teniendo que acordar alguna otra forma de ejercer la autodeterminación que no implique independencia. Es aquí donde entra la idea de lo que denomina “ingeniería constitucional”, la cual permite que en un Estado multinacional cada nación reciba una autodeterminación parcial (autonomía) y así puedan asegurarse de que su futuro no sea decidido solamente por la nación dominante.

Para Luis Villoro el derecho de un pueblo a su autodeterminación es anterior a la constitución del Estado-nación. El orden jurídico no puede fundarlo, sólo reconocerlo. Solo si se reconoce el derecho originario de un pueblo de asociarse con otros en un Estado multicultural, la asociación política estará fundada en libertad e igualdad.<sup>202</sup>

### 3.1. Autodeterminación y Autonomía

El sentido de la palabra *autonomía* ha variado con el tiempo. Los griegos llamaban “autonomoi” y los romanos “autonomi” a los estados que gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero. El significado de la palabra *autonomía* equivalía a independencia, y sólo podía aplicarse a los estados independientes. Actualmente se habla de autonomías regionales, provinciales y comunales, con distintos alcances pero nunca con la significación de independencia, sino de descentralización política. Debe entenderse en su acepción actual, como la facultad de una comunidad humana de gobernarse así misma, mediante sus leyes propias y autoridades elegidas de su seno. También puede definirse, centro de un sistema de descentralización política de algunos Estados, como la facultad de algunos pueblos subordinados a un poder central de tener su propio gobierno, dictar sus leyes y elegir sus autoridades, bajo la tutela del poder central de acuerdo a los principios que rigen las

---

<sup>201</sup> *Op. cit.*, Rouland, Norbert, y otros, *Derechos de las Minorías y de los Pueblos Autóctonos*, p. 368.

<sup>202</sup> *Ibid.*, pp. 82-83.

instituciones políticas del Estado al cual pertenecen.<sup>203</sup>

En términos generales, puedo decir que la autonomía es una modalidad del ejercicio del derecho a la autodeterminación que tiene un grupo social o una institución, mediante la cual dicta sus propias reglas, dentro de un ámbito limitado de competencia. Así se habla, por ejemplo, de una “universidad autónoma”, de la “autonomía municipal” o de “regiones autónomas” dentro de un Estado. Lo que plantea es el derecho a pactar con el Estado las condiciones que permitan la sobrevivencia y desarrollo de la minoría nacional o indígena dentro de un Estado multicultural.

Por otra parte, es frecuente que la autodeterminación y la autonomía se conciben como prerrogativas de diferente naturaleza o como opciones distintas que poseen los pueblos para ejercer el control sobre sus asuntos y conducir libremente su vida sociopolítica. Sin embargo, Héctor Díaz Polanco, explica que este punto de vista es incorrecto. Sostiene que en realidad la *autonomía* es una forma del ejercicio de la autodeterminación y que por ello debe distinguirse el derecho general o abstracto a la autodeterminación, de sus diversos sentidos concretos, mismos que resultan del ejercicio del derecho a la autodeterminación que los pueblos hacen. La separación entre autodeterminación y autonomía proviene del hecho de que se identifica a la primera con la independencia política y el establecimiento de un Estado-nación propio, mientras que la segunda se reserva para los casos en que se aceptan ciertas facultades especiales, pero sin acceder a la independencia estatal, lo cual, limita arbitrariamente el derecho a la autodeterminación tan solo a una de sus posibles formas concretas (a la independencia estatal), lo cual restringe las formas de ejercitar el derecho a la autodeterminación. Tal concepto restrictivo ha permitido introducir la confusión, al identificar la autodeterminación de las minorías nacionales y de algunas minorías indígenas con la búsqueda de la independencia política. En el marco del derecho internacional, la identificación tácita entre autodeterminación e independencia ha tenido consecuencias importantes en perjuicio de las minorías nacionales y las minorías indígenas. Por

---

<sup>203</sup> “Autonomía”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, Omeba, Argentina, 1945, p. 961.

ejemplo, en el caso de las minorías indígenas se restringieron a conglomerados étnicos en lugar de pueblos. Por lo que debería entenderse y precisarse el contenido de la autodeterminación –en el caso de las minorías indígenas- como un derecho a la autonomía dentro de un Estado independiente. De hecho prácticamente la mayoría de las minorías indígenas se inclinan por un ejercicio del derecho a la autodeterminación en el marco de los Estados en que están insertas, a través del sistema de autogobierno que convencionalmente se ha denominado autonomía o por otro régimen parecido. En Latinoamérica ninguna minoría indígena ha pretendido obtener soberanía política, crear su propio Estado o pronunciarse por la independencia, lo que desean los indígenas es mantener y desarrollar sus propias formas de vida sociocultural en el marco de las respectivas estructuras del Estado en que se encuentran. En todo caso, la mayoría de las minorías nacionales e indígenas no están preocupadas por la separación, sino por garantizar el ejercicio de sus derechos. Las minorías culturales pueden decidirse libremente por una gran variedad de caminos, que puede ir desde la constitución de un Estado-nación, hasta la conformación de entes autónomos en el marco de un Estado determinado.<sup>204</sup> Es incorrecto e injusto mantener un punto de vista restrictivo del derecho a la autodeterminación, por la razón de que si los pueblos no tienen la facultad de decidir que tipo de organización política quieren darse, cómo quieren insertarse en la comunidad más amplia en la que han quedado incluidos, y qué tipo de relación política, económica, social y cultural quieren establecer con los demás sectores de la sociedad, se estaría infringiendo su derecho a la igualdad frente a la sociedad mayoritaria.

En términos generales, dentro del marco del derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales, la *autonomía* es el recurso del que pueden valerse las minorías nacionales e indígenas en un momento de su desarrollo para resolver el conflicto multicultural y ejercitar su derecho a la autodeterminación. Díaz Polanco, explica que la *autonomía* puede interpretarse en dos sentidos:<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> Díaz Polanco, Héctor., *Autonomía Regional. La Autodeterminación de los Pueblos Indios*, Siglo XXI-UNAM, México, 1991, pp. 157-162.

<sup>205</sup> *ibid.*, pp. 150-151.

- 1) Una situación de “dejar hacer”. Es decir, la *autonomía* se concibe como una permisión más o menos amplia para que las minorías nacionales se ocupen de sus propios asuntos o para que mantengan sus usos o costumbres. La mayor desventaja de esta manera de concebir la *autonomía* radica en su ambigüedad e indeterminación. ¿Hasta donde llegará el “dejar hacer”? ¿Bajo que condiciones se establecen las prerrogativas permitidas? ¿Cómo quedan estas garantizadas? Estas preguntas permanecen sin respuesta, a menos que se recurra a la generosidad o los humores de los detentadores del poder. En la práctica muchas minorías nacionales en el mundo han disfrutado de algún grado de *autonomía* de esta naturaleza, en diferentes momentos históricos. Sin embargo, dado que este género de autonomía resulta de la permisibilidad del poder o de la imposibilidad de este de imponer plenamente su voluntad en un momento dado, más temprano que tarde las permisiones se ven arrebatadas o limitadas por la misma voluntad que las concedió.
  
- 2) Un régimen político-jurídico. Se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades o minorías nacionales integrantes de un Estado, las cuales acogen así autoridades que son parte de su colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos. Son una variedad de situaciones las que cubre un sistema autónomo, por lo tanto, los rasgos específicos de la *autonomía* de una minoría nacional, dependerán por una parte, de la naturaleza histórica de la colectividad que la ejercerá, en tanto que ésta será el sujeto social que, con su acción la convertirá en realidad y le dará una vida cotidiana y, por otra parte, dependerá del carácter sociopolítico del régimen estatal que cobrará existencia institucional y práctica, por las facultades asignadas y por el grado de autogobierno reconocido, concretamente depende de la orientación política y del sistema democrático vigentes. En este sentido en correspondencia con el desarrollo y las condiciones particulares de la minoría nacional, el reconocimiento de ciertas facultades, por ejemplo, legislativas pueden ser consideradas esenciales e irrenunciables, para alcanzar un régimen

autónomo. En cambio, las mismas facultades pueden resultar secundarias o irrelevantes para otra minoría nacional que ponga énfasis en reivindicaciones diferentes para configurar el cuadro de competencias mínimas de un régimen de autonomía satisfactorio. La calidad del régimen autónomo dependerá de la medida en que satisfaga las aspiraciones históricas de la minoría nacional y facilite el pleno desarrollo de su vida sociocultural.

Lo explicado anteriormente permite ver que los regímenes de *autonomía* pueden ser muy variados, y que se pueden observar en operación distintos grados de *autonomía*, según el momento histórico en que tengan lugar. Sin embargo, es necesario aclarar que una cosa es admitir el establecimiento del régimen de autonomía y otra postular un relativismo absoluto –tan de moda en la actualidad– que haría aceptable cualquier sistema de relaciones bajo el vistoso atuendo de la autonomía. Por ello, se debe hacer mención de algunas características generales que permiten delinear los contornos elementales del régimen de autonomía:<sup>206</sup>

- 1) Los regímenes de autonomía se establecen en el marco de los Estados determinados previamente.
- 2) El ente autónomo no cobra existencia por sí mismo, sino que su conformación en cuanto tal se realiza como parte de la vida político-jurídica de un Estado.
- 3) El régimen de autonomía responde a la necesidad de buscar formas de integración política basadas en la coordinación y no en su subordinación de las naciones integrantes. Por lo tanto, en tanto colectividad política una comunidad o región autónoma se constituye como parte integrante del Estado multinacional correspondiente.
- 4) La autonomía no mira exclusivamente a satisfacer los intereses y aspiraciones de las naciones parciales, sino que busca asegurar una adecuada integración de la sociedad nacional. Lo que hace valiosa la autonomía es el común reconocimiento y la satisfacción de las aspiraciones particulares de cada nación integrante del Estado.

---

<sup>206</sup> Díaz Polanco, Héctor, *op. cit.*, pp. 152-153.

En esta perspectiva, la *autonomía* busca expresar el conjunto de fórmulas para evitar que en el seno de la vida del Estado multinacional, los intereses de cada nación funcionen de modo antagónico y con grados de contrariedad que hagan conflictiva la convivencia. Ahora bien, debido a la posición de subordinación, discriminación y desventaja en la que frecuentemente se encuentran las minorías nacionales, no basta con disponer de *autonomía* política, ya que decretar la igualdad entre desiguales, sin establecer las condiciones particulares que efectivamente compensen las desventajas de hecho, sólo tiene como consecuencia profundizar más la desigualdad. Para alcanzar la igualdad entre desiguales es preciso que, las minorías nacionales e indígenas reciban reconocimiento de sus derechos colectivos, y asimismo, tengan más apoyo y más recursos económicos. En este caso, la autonomía supone poner en práctica una solidaridad y fraternidad con las minorías culturales.

Algo también muy importante, es que los aspectos en conflicto se resuelvan caso por caso, a la luz de la historia completa de cada minoría nacional, del estatus de la misma en el conjunto de la sociedad, de las elecciones y las circunstancias de sus miembros. Cada conflicto debe ser resuelto políticamente, mediante negociaciones de buena fe y a través de concesiones mutuas propias de las políticas democráticas. Todo ello significa que el procedimiento de toma de decisiones que interprete y defina los derechos colectivos deberá ser equitativo. La equidad en el procedimiento de toma de decisiones, implica entre otras cosas escuchar y tener en cuenta los intereses y las perspectivas de la minoría nacional, y para lograr este objetivo es de capital importancia que los miembros de las minorías nacionales gocen de los derechos políticos comunes de ciudadanía. Cuando los integrantes de las minorías nacionales tienen derecho a votar y a presentarse a las elecciones, a organizarse políticamente y a defender públicamente sus criterios, es muy seguro que sus intereses reciban la debida atención.

### **3.2 Base Territorial**

Según Díaz Polanco, históricamente, las comunidades o regiones autónomas se han constituido como entidades territoriales. Basándose en el principio territorial, a veces en

la Constitución del Estado y con frecuencia también en las Constituciones Locales es donde se especifica el ámbito territorial en el que los grupos correspondientes ejercerán sus derechos, y sus órganos de gobierno tendrán su jurisdicción.<sup>207</sup>

Otro mecanismo de reconocimiento de las reivindicaciones de autogobierno al que se recurre frecuentemente es el federalismo, porque reparte poderes entre el gobierno central y las subunidades regionales, de tal manera que puede ofrecer un amplio autogobierno a una minoría nacional, garantizando su capacidad de tomar decisiones en determinados ámbitos sin sufrir el rechazo de la sociedad global. Covián Andrade, ha escrito “la autonomía es el régimen político fundamental del federalismo. Cada órgano de gobierno ejerce sus atribuciones sin intervención del nivel de gobierno inmediato superior y sin dependencia de ninguna naturaleza para el desempeño de las mismas, quedando al realizarlas, exclusivamente sometidas a la constitución federal y al orden normativo que de ella emana”.<sup>208</sup>

Por otra parte, como ya se ha visto, el imperativo autonómico emana internamente de la voluntad manifiesta de una minoría nacional o indígena de concretar políticamente la diferencia. En la medida en que la demanda encarna en colectividades políticamente activas, la autonomía es el resultado de un compromiso (un arreglo acerca de asuntos sociales, culturales, económicos y políticos) que busca armonizar los diversos intereses en juego. Por su naturaleza, si el régimen de autonomía ha de ser un sistema duradero y eficaz, ha de ser entonces resultado de una negociación; y el estatuto que sería su ley orgánica emerge como un instrumento de consenso que refleja un acuerdo expreso entre la sociedad dominante y las minorías nacionales que conforman el Estado multinacional.<sup>209</sup> El estatuto de la comunidad o región autónoma siempre deriva del ordenamiento constitucional del Estado. Esto no quiere decir que la minoría nacional no tenga la potestad de darse su propio ordenamiento, sino que en la elaboración del mismo cooperan tanto la minoría nacional como el Estado.

---

<sup>207</sup> *Ibid.*, p. 164.

<sup>208</sup> Covián Andrade, Miguel, *op. cit.*, p. 168.

<sup>209</sup> Díaz Polanco, Héctor, *op. cit.*, p. 156.

Como consecuencia de tales compromisos, se establecen los marcos jurídico-políticos y las formas institucionales que habrán de garantizar el logro de los propósitos integrantes. Concretamente, ello supone definir el rango constitucional de la comunidad o región autónoma (con algún método de participación de las minorías nacionales que serán sujetas) y adoptar el estatuto de la misma. Este estatuto, cuyo rango jurídico puede ser variable, especificará los derechos de la minoría, el ámbito territorial de la comunidad autónoma, la competencia que le corresponde, los órganos político-administrativos con los que funcionará como ente público, etc. Un ejemplo de esto, se encuentra contenido en el artículo 115 de la Constitución Italiana: "Las regiones se constituyen como entes autónomos, con propios poderes y funciones, según los principios fijados por la Constitución. Las regiones son por lo tanto, personas jurídica con poderes, derechos y deberes propios que tienen un patrimonio propio y que son portadoras de intereses que pueden, aunque con ciertos límites, ser distintos de los intereses del Estado".<sup>210</sup> Otro caso es el de la Costa Atlántica-Caribe de Nicaragua, en 1987 se promulgó su Estatuto de Autonomía en que se establecen los campos de competencia y las atribuciones de autogobierno regionales electos democráticamente e integrados por una representación tanto territorial como de todos los pueblos o minorías indígenas que en ese territorio conviven.<sup>211</sup>

Según Luis Villoro, la función de las *autonomías*, de establecer comunidades<sup>212</sup> o regiones<sup>213</sup> autónomas, es garantizar el mantenimiento de la identidad y el desarrollo de las minorías nacionales. En los Estados multinacionales en que sea reconocido el derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales, deberán llevarse a cabo

---

<sup>210</sup> Trujillo, Gumersindo (comp.), *Federalismo y Regionalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid-España, 1979, pp. 331-332.

<sup>211</sup> López y Rivas Gilberto, *op. cit.*, p. 80.

<sup>212</sup> Según Luis Villoro, las comunidades son un tipo de organización social cuyos miembros se unen para participar en objetivos comunes. Una comunidad esta integrada por individuos unidos por vínculos naturales o espontáneos y por objetivos que trascienden a los particulares. El interés del individuo se identifica con los intereses del conjunto.

<sup>213</sup> Según Gumersindo Trujillo, la región es una nación que se incorpora a otra nación confiriéndole una parte de su vida colectiva, pero sin por ello perder su personalidad. La región es un hecho condicionado por la geografía humana, que incluye similitudes etnográficas, económicas e históricas. Cada región es una localidad que posee un carácter geográfico específico y una personalidad histórica delimitada por el lenguaje y cultura de sus habitantes.



algunas de las siguientes acciones:<sup>214</sup>

- 1) El Estado multinacional debe poner la educación de las comunidades o regiones autónomas en sus manos, sin renunciar a su coordinación estatal. Los programas y objetivos de enseñanza expresarán los puntos de vista de una pluralidad en la unidad de un proyecto común.
- 2) En un Estado multinacional pueden admitirse dos o más idiomas como oficiales y todos deben tener validez en los territorios en donde se hablen.
- 3) Las comunidades o regiones autónomas deberán poseer un territorio propio.
- 4) La minoría nacional tendrán derecho a decidir libremente sobre aspectos jurídicos, políticos y económicos que le afecten. La autonomía implica competencias legislativas que deberá estar de acuerdo con los principios de integración del Estado del que forman parte.
- 5) El sistema jurídico de la comunidad o región autónoma deberá ser respetado, para ello será necesario el establecimiento de jurisdicciones delimitadas para su derecho. Esto es porque aunque estén delimitadas las distintas jurisdicciones siempre podrán presentarse casos de conflicto, por lo tanto, tendrá que establecerse un *derecho conflictual* que establezca los métodos de solución y las autoridades judiciales que deban dirimir dichos conflictos.
- 6) El régimen de autonomía reconocerá derechos políticos a las comunidades o regiones autónomas, limitados por su territorio correspondiente. Los estatutos de la región o comunidad autónoma determinarán en cada caso las facultades de las autoridades elegidas, después de su negociación según la situación de cada minoría nacional.
- 7) Las minorías nacionales deberán tener derechos económicos ya que la capacidad de mantenerse no existiría sin el control de sus medios de vida. Las minorías nacionales tendrán que participar a través de sus representantes en los programas económicos que les afecten. Las regiones autónomas no serían viables sin una participación en los beneficios obtenidos por la explotación de los recursos

---

<sup>214</sup> Villoro, Luis., *op. cit.*, pp. 105-108.

naturales en sus territorios, para lo cual debe realizarse un nuevo diseño de política impositiva que permita dicha participación.

### **3.3. Carácter legal y constitucional**

Por lo que respecta al carácter del régimen de autonomía este debe ser de naturaleza legal y constitucional. Las facultades de un ente autónomo no derivan del poder ejecutivo del Estado, sino de su Constitución Política. En virtud de este carácter legal, la vida de los entes autónomos no está sujeta a simples medidas o decisiones administrativas de un órgano superior. Las facultades de las entidades autónomas están constitucionalmente establecidas. El que los entes autónomos tengan rango constitucional es importante por cuanto la constitución es la ley sustantiva que define el carácter y la organización, así como los poderes y el funcionamiento del Estado en su conjunto. Ello hace posible que la autonomía se convierta en una entidad territorial (política y administrativa) del Estado mismo, y además en parte integrante del sistema vertical de poderes.<sup>215</sup> Esto mismo es sostenido por Villoro, cuando dice que la traducción legal de los derechos de las comunidades autónomas al marcar sus límites territoriales dentro de un Estado Federal requiere del acuerdo entre los Estados que comparten población de una misma minoría nacional y que el establecer otro nivel de gobierno exige una reforma constitucional y modificaciones en las leyes locales de los Estados que tienen población de una misma minoría nacional.

Como vemos los entes autónomos no están dotados de autonomía constituyente, como el caso de los Estados miembros de un Estado Federal. No están dotados de personalidad originaria y soberana. No es originaria porque deriva del reconocimiento por parte del Estado y no es soberana porque no está dotada de potestad absoluta de gobierno.

Ahora bien, otro aspecto es que el régimen de autonomía es un sistema que implica

---

<sup>215</sup> Díaz Polanco, Héctor, *op. cit.*, p. 166.

descentralización política y administrativa del Estado y que la estructura descentralizada supone la asignación al ente autónomo de ciertas facultades o competencias propias, principalmente la legislativa y la administrativa. La descentralización que provoca la autonomía es jurídico-política más que meramente administrativa. Esto se debe a que la descentralización autónoma depende de la ley y no sólo de asignación o transferencia de funciones que hace un órgano administrativo, el cual podría revocarlas de la misma manera. Lo esencial de la autonomía radica en que la colectividad política pueda normar su vida interna de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales definidos, independientemente del número de las facultades. Puede hablarse de autonomías “mínimas” y “máximas”, y pensarse en todo un complejo de grados de autonomía que deberán ser evaluados en función de la historia de cada minoría nacional. Así, lo que en una situación puede verse como autonomía máxima, en otra puede considerarse como mínima. También la autonomía que sería mínima para una minoría nacional puede ser sencillamente inaceptable para otra. No debe perderse de vista que todo régimen de autonomía es dinámico: ningún arreglo se concibe como acabado. Por lo tanto, en ciertas circunstancias las potestades administrativas o reglamentarias pueden ser consideradas como una etapa de un proceso de autonomía que incorpora gradualmente otras competencias, precisamente en la medida en que lo requiere el desarrollo del grupo y se profundiza el gobierno democrático. En consecuencia, la cuestión de las competencias y de su correspondiente reparto será precisado según la naturaleza y el grado de autonomía de que se trate.<sup>216</sup>

Por lo que respecta al punto de los límites al régimen de autonomía, en primer lugar no debe olvidarse que en general los derechos humanos no son absolutos e ilimitados, por lo que el ejercicio y aplicación de un derecho no puede suponer la exclusión de los demás derechos, si así fuera, el ejercicio de un derecho sería ilegítimo.<sup>217</sup> Por esto mismo, es preciso situar el derecho a la autodeterminación en el marco del sistema de derechos humanos, y al igual que otros derechos ser sometido a ciertos límites. En aquellos casos en que se producen conflictos entre derechos, resulta

---

<sup>216</sup> *Ibid.*, pp. 167-169.

<sup>217</sup> Jáuregui Bereciartu, Gurutz, *op. cit.*, p. 830.

imprescindible realizar un balance de los intereses en juego, de los conflictos existentes, de las soluciones posibles y en consecuencia optar por la decisión que reconozca y respete más derechos.

También es esclarecedora la posición de Kymlicka respecto a este punto. Kymlicka explica que los principios liberales imponen dos limitaciones básicas a los derechos de las minorías en general. En primer lugar, una concepción liberal de los derechos de las minorías no justificaría lo que Kymlicka llama “restricciones internas”, es decir, el restringir las libertades civiles o políticas básicas de sus propios miembros. Esto es, porque los liberales tienen el compromiso de apoyar el derecho de los individuos a decidir por sí mismos qué aspectos de su herencia cultural merecen perpetuarse. El liberalismo se compromete con la idea de que los individuos deberían tener capacidad para cuestionar y revisar las prácticas tradicionales de su comunidad, aunque fuese para decidir que ya no vale la pena seguir ateniéndose a ellos. Los principios liberales coinciden más con las reivindicaciones de “protecciones externas” que reducen la vulnerabilidad de la minoría ante las decisiones del conjunto de la sociedad. Pero incluso en este caso existen límites. La justicia liberal no acepta ningún derecho que permita que un grupo oprima o explote a otros grupos, como es el caso del Apartheid. Las “protecciones externas” únicamente son legítimas en la medida en la que fomentan la igualdad entre los grupos, rectificando las situaciones perjudiciales o de vulnerabilidad sufridas por los miembros de un grupo determinado.<sup>218</sup> En consecuencia las minorías nacionales al ejercitar su derecho a la autodeterminación a través de la autonomía deben otorgar libertad a sus miembros dentro del grupo y mantenerse en plano de igualdad en relación con otros grupos minoritarios existentes y el grupo mayoritario. Debido a estas limitaciones no es posible aceptar todas las reivindicaciones de las minorías nacionales.

No debe perderse de vista que algunas minorías nacionales pueden ser profundamente iliberales y que lejos de permitir la autonomía personal se abocan a

---

<sup>218</sup> Kymlicka, Will, *op. cit.*; pp. 211-212.

asignar roles y obligaciones a las personas limitando su libertad. Ante este hecho Kymlicka dice que el objetivo de los liberales no debe ser disolver estas nociones iliberales, sino más bien tratar de liberalizarlos. Es muy importante recordar que todas las naciones liberales existentes tuvieron pasados iliberales y que su liberación requirió un prolongado proceso de reforma institucional. Dar por supuesto que una minoría nacional es intrínsecamente iliberal y no susceptible de cambio es etnocéntrico y ahistórico. Además la liberalidad de una sociedad es cuestión de grado. Todas las naciones tienen aspectos iliberales, de la misma manera en que son pocas las naciones que reprimen totalmente la libertad individual. En todas las sociedades hay reformas liberales pendientes y sería absurdo decir que únicamente deberían respetarse las naciones puramente liberales, mientras que otras deberían ser asimiladas.<sup>219</sup> Por consiguiente, no se debe impedir que las naciones iliberales mantengan su cultura, sino que se debe promover su liberalización. Esto no significa que los liberales puedan imponer violentamente o enérgicamente los principios liberales a los grupos que no los comparten, ya que los principios liberales exigen respetar la libertad de conciencia. Lo que sí es posible es intentar fomentar los valores liberales a través de la educación, la formación y los incentivos económicos, esto a través de acuerdos convenidos pacíficamente. Sin embargo, esto mismo no significa tampoco, que la sociedad mayoritaria no pueda impedir la violación a los derechos individuales en el seno de la comunidad minoritaria, la intervención enérgica para proteger los derechos liberales está justificada si se trata de violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, como la esclavitud, el genocidio, la tortura, las expulsiones masivas, etc., que también justifican la intervención de países extranjeros.<sup>220</sup>

Ahora bien, por lo que respecta específicamente al establecimiento del régimen de autonomía como ejercicio del derecho a la autodeterminación, las facultades y competencias que incluye no se pueden fundar en oposición a los intereses de la sociedad mayoritaria, de otras minorías nacionales existentes y de los individuos en particular. La autonomía se propone instaurar una distribución de competencias en

---

<sup>219</sup> *Ibid.*, pp. 134-135.

<sup>220</sup> *Ibid.*, pp. 227-233.

virtud de la cual ciertas gestiones quedan a cargo de la minoría o minorías nacionales integrantes del Estado multinacional. La distribución de las competencias deberá realizarse, como toda actividad colectiva, tomando en cuenta los intereses de la nación mayoritaria o dominante y de la minoría nacional, así como la de los individuos en particular. Esto es porque las comunidades o regiones autónomas serán parte del Estado multinacional y, por lo tanto, no pueden constituirse atendiendo exclusivamente a sus intereses, y porque al mismo tiempo se procura que sus intereses queden satisfechos, reconociéndoles facultades especiales. La armonización de la vida en el Estado multinacional no sólo requiere que los intereses de las minorías nacionales sean compatibles en alguna medida entre sí, sino también que lo sean con los intereses de la sociedad mayoritaria. Asimismo, tampoco es posible establecerse un régimen de autonomía si los intereses y la visión de la mayoría se imponen como una limitación que limita la pluralidad.

## CONCLUSIONES

1. La idea de “minoría” es usada para referirse a un grupo de personas cuyo número de integrantes es variable –no necesariamente numéricamente inferior a otro-, que posee características étnicas y culturales diferentes a las del resto de la sociedad en la que se encuentran insertas; son grupos no dominantes que viven en una situación inferior y vulnerable respecto a cuestiones de tipo económico, político y jurídico, y que desean preservar la existencia e identidad de su grupo.
2. Existen diversos tipos de minorías, esto según el criterio que se aplique. El criterio aplicado en la presente tesis es el cultural. Por “cultura” se entiende aquí, el conjunto de atributos que caracterizan y diferencian a un grupo frente a otros, como son la lengua, la religión, las costumbres, sus instituciones y organización social.
3. Las “minorías culturales” son aquellos grupos que poseen una cultura distinta a la de la sociedad en la que encuentran insertas y que viven en una situación inferior y vulnerable por razón de su diferencia, y que desean mantener la existencia de su grupo e identidad.
4. Existen tres tipos de minorías culturales: grupos étnicos, minorías nacionales y minorías indígenas. Estos tres tipos de minorías culturales indicadas comparten las características antes indicadas para la definición de minorías culturales, sin embargo, cada tipo de minoría cultural posee características que la diferencian.

Son *grupos étnicos*, los grupos de personas vinculados por una cultura común, tienen conciencia de su diferencia frente a otros grupos, desean preservar su identidad y su característica particular consiste en que no están ligadas al territorio que habitan. A los grupos étnicos no les interesa convertirse en sociedades distintas o en naciones autogobernadas, lo que desean es que se les otorguen derechos que protejan sus prácticas culturales específicas. Este

concepto lo aplico a los grupos de inmigrantes que se establecen en el territorio de un Estado y que han perdido relación con su lugar de origen.

*Minorías nacionales*, son los grupos de personas vinculadas por una cultura común, tienen conciencia de su identidad nacional que las diferencia de otros grupos y desean preservarla. Las minorías nacionales se caracterizan por ser naciones que mantienen vínculos antiguos y firmes con el territorio en el que residen, poseen instituciones políticas, económicas y sociales sólidas y un proyecto común de vida en sociedad. Una minoría nacional, es una nación no dominante, pero capaz de actuar colectivamente y de conferir autoridad a sus instituciones políticas, por lo que exigen el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación.

*Minorías indígenas*, son pueblos autóctonos instalados en un territorio con el que tienen un vínculo original anterior a las invasiones coloniales, que poseen una cultura común, identidad propia, conservan sus instituciones sociales, económicas y políticas y poseen un proyecto de vida en común. Las minorías indígenas son capaces de actuar colectivamente y de conferir autoridad a sus instituciones políticas, por lo que exigen el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación.

5. A lo largo del capítulo primero utilice los términos “pueblo”, “nación” y “Estado” para definir los diferentes tipos de minorías culturales existentes. Al respecto es importante precisar que cada concepto implica situaciones diferentes a saber:

Entiendo por *pueblo*, un grupo humano asentado en un territorio delimitado, posee una cultura e identidad colectiva propia, y cierta capacidad para actuar colectivamente. El término puede ser igualmente aplicado a comunidades, naciones y Estados, por lo que es necesario aclarar que no todos



los pueblos tienen instituciones lo suficientemente sólidas como para poder autogobernarse.

Una *nación* es un grupo humano, identidad colectiva, capaz de actuar colectivamente y que posee instituciones sociales, económicas y políticas sólidas, por lo que puede ser capaz de autogobernarse.

El término *Estado*, puede tener diversas acepciones, dependiendo del criterio que se utilice. En lo particular, entiendo por Estado, la organización social, jurídica, política y económica de una sociedad independiente. El Estado es soberano y es creado para racionalizar el ejercicio del poder y acatamiento de las normas que rigen dentro de una sociedad. El Estado puede estar conformado por una o más naciones, minorías nacionales y grupos étnicos. A estos les llamamos Estados Multiculturales. Actualmente la mayoría de los Estados son Estados multiculturales, que se han formado por diversas causas, como las guerras, las migraciones, colonizaciones, cambios de fronteras, traslados de población, etc. En los Estados multiculturales suelen existir conflictos entre los diversos grupos que lo conforman, debido a la dificultad que representa arreglar las diferencias y demandas de cada uno.

Hay Estados en donde las naciones, minorías nacionales o indígenas y los grupos étnicos, han logrado arreglarse, a través del reconocimiento de derechos colectivos como lo son los derechos poliétnicos y el derecho a la autodeterminación. Sin embargo, existen también Estados en donde siguen existiendo conflictos entre la nación dominante y las minorías nacionales o indígenas, que reclaman el respeto y reconocimiento sus derechos, así como ayuda para superar el estado de vulnerabilidad y pobreza en la que se encuentran. Si estos conflictos no se resuelven derivan no solo en la violación de derechos humanos si no también, en conflictos armados y en consecuencia en la muerte de sus integrantes, lo cual es totalmente indeseable.

6. Como lo he mencionado en párrafos anteriores, el tipo de derechos que corresponde a las minorías culturales son: derechos colectivos. Los derechos colectivos son derechos que tienen por objeto bienes colectivos, es decir, bienes que no son individualizables, y cuyo titular es por lo tanto colectivo. A través de los derechos colectivos se protegen bienes que no pueden protegerse mediante derechos individuales.

Aunque los derechos colectivos pueden ser de muchos tipos y pueden referirse a diversas cosas, en mi opinión existen derechos colectivos que son a su vez derechos humanos: el derecho al lenguaje y el derecho a la autodeterminación (de los grupos).

Por “derechos humanos” entiendo el conjunto de normas de tipo moral que tienen que ver con la dignidad humana, la cual defino como la expresión de las cualidades antropológicas y culturales del hombre, que lo diferencian de los demás seres vivos, como la racionalidad, la libertad psicológica, el lenguaje y la libertad de elección. Los derechos humanos son derechos morales que los seres humanos poseemos por el hecho de pertenecer a dicha clase (compartir una serie de atributos). Esto significa que los poseemos aunque no se encuentren incorporados en algún ordenamiento de tipo jurídico. Los derechos humanos deben defenderse y se debe exigir su reconocimiento por el derecho positivo, ya que esto es necesario para su realización. Gran parte de los derechos humanos se encuentran reconocidos hoy día en diversos instrumentos internacionales y en el derecho doméstico de muchos Estados, sin embargo, en muchos estados el reconocimiento es precario.

De la idea de dignidad humana derivan valores que son el fundamento de los derechos humanos. Son tres los principales valores que sirven de fundamento para diversos derechos humanos: la libertad, la autonomía y la igualdad. Ahora bien, los valores autonomía e igualdad sirven de fundamento al derecho a la autodeterminación de los grupos, y en consecuencia de las minorías culturales.

Para los seres humanos es valiosa la autonomía personal, en razón de que ésta implica libertad individual para elegir planes de vida y adoptar ideales de excelencia humana, y que nadie pueda interferir en nuestras elecciones. Para la consecución de la autonomía es necesaria la existencia de otros bienes, como la libertad de tránsito, libertad para expresar de ideas, libertad para desarrollar la vida privada, seguridad e integridad psíquica y física, libertad de asociación, educación, bienes materiales y recursos naturales, etc. Como vemos, los derechos humanos no funcionan autónomamente, sino que se encuentran en conexión y complemento unos con otros, asimismo, son necesarios diversos bienes colectivos. Ahora bien, profundizando en la forma en que los seremos humanos elegimos planes de vida, tenemos que es a través de nuestra cultura transmitida por el grupo al que pertenecemos, que se nos proporcionan estas opciones. Los seres humanos, elegimos entre las prácticas sociales de nuestro entorno, en función de nuestras creencias y sobre el valor que asignemos a esas prácticas. Tener una creencia u opinión respecto a ciertas prácticas implica comprender el significado que nuestro grupo le otorga, y para esto último se requiere poseer un léxico o lenguaje compartido y comprender la historia que compone dicho léxico. Así la comprensión de nuestra cultura es una condición previa para hacer juicios inteligentes sobre cómo dirigir nuestras vidas. Es así como la autonomía individual depende y se ejerce dentro del grupo al que se pertenece.

Como vemos la autonomía del grupo es valiosa en primer lugar, porque únicamente mediante la cultura que se adquiere dentro de él, podemos tener acceso a una serie de opciones significativas. Solo podemos tener los pensamientos, ambiciones y convicciones que son posibles dentro del léxico del grupo al que pertenecemos, de alguna manera todos somos producto de una comunidad en su conjunto. En segundo lugar, porque la pertenencia cultural tiene un alto valor social, puesto que afecta la forma en que los demás nos perciben, proporciona un vínculo para la autoidentificación de las personas y la seguridad de una pertenencia estable, lo que significa que el respeto de una persona por sí misma, está vinculada con la estima que merece su grupo. Si un grupo no goza de

respeto, entonces la dignidad y el respeto de sí mismos de sus miembros también están amenazados.

Con lo explicado anteriormente podemos entender que el deseo de las minorías culturales de mantener su identidad cultural es en ocasiones muy fuerte, ya que valoran su cultura. No es posible pedir que abandonen su pertenencia cultural, porque sería como pedirles renunciar a su derecho a la autodeterminación individual y colectiva, a la que tienen derecho. Reconocer del derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales e indígenas es importante, ya que esto puede ayudarles a evitar la violación a otros de sus derechos humanos, a superar la condición tan vulnerable y la pobreza en la que suelen vivir, además de que les permite proteger la viabilidad de su grupo dada su contribución a la autonomía personal y la vinculación con su cultura.

En mi opinión el objetivo de reconocer, garantizar y respetar el derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales e indígenas, consiste darles la posibilidad de que controlen en cierta medida la dirección y velocidad del cambio de su cultura, así como, decir que aspectos del mundo externo incorporaran a la misma. Una cosa es aprender del mundo más amplio en el que una nación se encuentra inserta y otra verse arrasada por ese mundo.

Ahora bien, con fundamento en el valor de la igualdad, el derecho a la autodeterminación posibilita que los grupos interactúen con las naciones mayoritarias o dominantes a partir de bases más equitativas. Los derechos de autogobierno protegerían la viabilidad de las minorías nacionales e indígenas, mitigando su vulnerabilidad frente a las decisiones de la sociedad mayoritaria, ya que su viabilidad puede verse alterada por las decisiones económicas y políticas tomas por la sociedad dominante, los recursos y las políticas cruciales para su supervivencia pueden verse infravaloradas. El derecho a la autodeterminación asegura que los miembros de la minoría tengan las mismas oportunidades de

vivir y de trabajar en su propio grupo, al igual que los miembros de la mayoría. Esto plantea la igualdad entre grupos.

7. Las minorías nacionales e indígenas, para poder ejercitar su derecho a la autodeterminación deben cumplir con otro requisito: el de ser *sociedades societales*, es decir, sociedades liberales que proporcionan a su miembros una forma de vida significativa y que respeta sus derechos fundamentales.

Las minorías nacionales e indígenas pueden pretender usar el poder para restringir la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad del grupo, lo que plantea el peligro de la opresión individual, pues las libertades civiles y políticas básicas de los miembros del grupo se ven restringidas. Este tipo de restricciones internas no pueden permitirse.

8. El derecho a la autodeterminación es un derecho humano colectivo que tiene por objeto proteger la libertad de los miembros de un grupo para decidir por sí mismos su organización política, jurídica, económica y social.

Afirmo que el derecho a la autodeterminación implica un bien de tipo colectivo por que la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, no puede individualizarse, ya que solo puede ser disfrutado por el grupo en su conjunto, por lo que también el titular es colectivo.

El derecho a la autodeterminación confiere poder a las unidades políticas más pequeñas, de manera que una minoría nacional o indígena deberá ser tomada en cuenta en las decisiones que son importantes para su cultura, como las cuestiones relativas a la educación, inmigración, desarrollo y manejo de recursos, derecho familiar, etc.

9. El ejercicio del derecho a la autodeterminación puede llevar a una nación a conseguir autonomía política o independencia. Las minorías nacionales buscan conseguir autonomía política.
10. La autonomía es una modalidad del ejercicio del derecho a la autodeterminación que faculta a un grupo social o institución a gobernarse así misma, mediante sus propias leyes y autoridades elegidas en su interior.
11. El ejercicio del derecho a la autodeterminación como autonomía puede ejercerse dentro de un Estado a través de diversas formas de organización política y de distribución de recursos, como son el establecimiento regiones autónomas o el de comunidades autónomas.

El reconocimiento de la autonomía a una minoría nacional o indígena debe hacerse en la Constitución Política del Estado y en el caso de los Estados Federales se reconocerá también en las Constituciones locales. En dichos ordenamientos se especificará el ámbito territorial de la región o comunidad autónoma, la competencia que le corresponde, los órganos o instituciones políticas, jurídicas y administrativas con las que funcionará. Las minorías nacionales e indígenas ejercerán su derecho a la autodeterminación quedando sometidas a la Constitución Política del Estado y deberán respetar los derechos fundamentales de sus integrantes.

12. Los Estados multinacionales que reconozcan el derecho a la autodeterminación de las minorías nacionales y/o indígenas que se encuentren en su territorio, deberán llevar a cabo adicionalmente las siguientes acciones:
  - a) Poner en manos de la región o comunidad autónoma la educación de sus miembros, sin renunciar a la coordinación estatal de la misma.
  - b) Otorgar un territorio propio y recursos naturales a la minoría nacional o indígena.

- c) Tomar en consideración las opiniones que la minoría nacional o indígena haga a través de sus representantes, así como, permitir su intervención en la toma de decisiones sobre aspectos jurídicos, políticos y económicos que le afecten.
- d) Deberá establecer políticas sociales especialmente dirigidas a estos grupos que contribuyan a que superen la pobreza y la vulnerabilidad en la que encuentran.

Lo anterior es coordinación directa con los representantes de la minoría nacional o indígena.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Akzin, Benjamin, *Estado y nación*, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
2. Azcárate, Pablo de (comp.), *Minorías Nacionales y Derechos Humanos*, Congreso de Diputados – Universidad Carlos III de Madrid, España, 1998.
3. Baumann, Gerard, *El Enigma Multicultural*, Paidós, España, 2001.
4. Bergalli, Roberto y Resta Eligio (comps.), *Soberanía un Principio que se Derrumba*, Paidós, España, 1996.
5. Barranco Avilés, Ma. del Carmen, *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1996.
6. Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, trad., de Ernesto Garzón Valdés, 5ª ed., Fontamara, México, 1997.
7. Carbonell, Miguel; Cruz Parceró, Juan A; Vázquez Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las Minorías*, Porrúa-UNAM, México, 2002.
8. Cruz Parceró, Juan Antonio, *Concepto de derecho subjetivo*, Fontamara, México, 1999.
9. Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, Global Pressworks, México, 1998.
10. De Lucas Martín, Javier (dir.), *Derechos de las Minorías en una Sociedad Multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
11. Díaz, Elías y Colomer, José Luis (comps.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza, Madrid, 2002.
12. Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, Siglo XXI-UNAM, México, 1991.
13. Fernández, Eusebio, *Teoría de la Justicia y de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1991.
14. Fernández Flores y de Fuentes, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Libro Segundo, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.



15. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 48ª ed., Porrúa, México, 1996.
16. Hell, Victor, *La Idea de Cultura*, trad., de Hugo Martínez Moctezuma, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
17. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 9ª ed., Porrúa, México, 1997.
18. Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, Paidós, España, 1996.
19. Lafer, Celso, *La Reconstrucción de los Derechos Humanos. Diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, Fondo de Cultura Económica, 1994.
20. *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1991.
21. Lerner, Natán, *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos, México, 1991/17.
22. López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos?, Individualidad y Sociabilidad en la Teoría de los Derechos*, Ariel, España, 2000.
23. López y Rivas, Gilberto, *Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo*, Plaza y Valdés-Universidad Iberoamericana, México, 1995.
24. Meilán Gil, José Luis, *La ordenación jurídica de las autonomías*, Tecnos, Madrid-España, 1988.
25. Miller, David, *Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural*, Paidós, España, 1997.
26. Musgrave, Tomas D., *Self-Determination and National Minorities*, Clarendon Press, Oxford-New York, 1997.
27. Nino, Carlos S., *Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación*, Ariel, España, 1989.
28. Olivé, León, *Multiculturalismo y Pluralismo*, Paidós-UNAM, México, 1999.
29. Peces-Barba, Gregorio, *Derechos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
30. Prieto Sanchís, Luis y otros, *Derechos de las Minorías y de los Grupos Diferenciados*, Colección Solidaridad, núm. 6, Escuela Libre, Madrid, 1994.

31. Pérez Serrano, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1984.
32. Recánsens Siches, Luis, *Sociología*, 28ª reimpresión., Porrúa, México, 2001.
33. Rex, Martín, *Un Sistema de Derecho*, Gedisa, España, 2001.
34. Rouland, Norbert, y otros, *Derechos de las Minorías y de los Pueblos Autóctonos*, Siglo XX, México, 1999.
35. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 17ª ed., Porrúa, México, 1998.
36. Stavenhagen, Rodolfo, *Conflictos Étnicos y Estado Nacional*, Siglo XIX, México, 2000.
37. Trujillo, Gumersindo (comp.), *Federalismo y Regionalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1979.
38. Villoro, Luis, *Estado Plural. Pluralidad de Culturas*, Paidós, México, 1998.
39. Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 362.
40. Wallerstein, Immanuel, *Chiapas*, tomo 7, UNAM, México, 1999.

#### **Documentos Internacionales:**

1. *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992.
2. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de enero de 1976.
3. *Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 36ª sesión, 26 de agosto de 1994.

#### **Legislación:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Revistas:

1. Edwards, Mike, "Irak. Suma de sus Partes. La diversidad de una tierra desértica", *National Geographic*, Vol. 12, No. 2, Febrero 2003.
2. Cockburn, Andrew, "Esclavos del siglo XX", *National Geographic*, Vol. 12, No. 3, septiembre, 2003.
3. Cruz Parceró, Juan A., "Derechos morales: Concepto y Relevancia", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Vol. 15, Fontamara, octubre, México, 2001.
4. Cruz Parceró, Juan Antonio, "Sobre el concepto de derechos colectivos", *Revista Internacional de Filosofía Política*, No. 12, UNED-UAM, diciembre 1998.
5. *Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1991.
6. Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa, "La legitimidad de la autonomía ente los Mayas", *Revista Lex*, 3ª época, año V, número 59, México, 2000.
7. Jáuregui Bereciartu, Gurutz, "La Autodeterminación en la Perspectiva del siglo XX", *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 41, enero-abril, 1994.
8. "Pueblos Indígenas y Ecosistemas Naturales en Centro América y el sur de México" (suplemento), *National Geographic*, Vol. 13, No. 2, agosto 2003
9. Spector, Horacio, "La filosofía de los derechos humanos", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, vol. 15, octubre 2001.

### Enciclopedias y Diccionarios:

1. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, Harla, México, 1997.
2. *Diccionario de Sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
3. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, Omeba, Argentina, 1945.
4. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo X, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1969.
5. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XIX, Omeba, Argentina, 1964.

6. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XX, Omeba, Argentina, 1990.
7. Bobbio, Norberto y Matteucci, Incola (directores), *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México, 1981.
8. *Enciclopedia Encarta*, Microsoft, 2003.

**Tesis:**

1. Schjetnan Robles, Sofia, *Derechos de los pueblos indígenas de México. Artículo cuarto constitucional, párrafo primero. La necesidad de la adecuación legislativa a la realidad nacional*, Inédita, México, Tesis presentada para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1996.

**Ponencias:**

1. Cruz Parceró, Juan Antonio, *Crisis de la fundamentación de los derechos humanos en el siglo XIX*, Ponencia para el Coloquio “Los derechos del hombre”, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 11 de noviembre de 2002.